

146
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA NECESIDAD DE AMPLIAR LA LEGISLACION SOBRE
EL CONCUBINATO EN EL DISTRITO FEDERAL.

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTIN JAIME GONZALEZ MARTINEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. SERGIO ESPEJO LIMA



ACATLAN, EDO. DE MEX.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

IN MEMORIAM
A MI SEÑOR PADRE

ANTONIO GONZALEZ GARCIA

Porque con su ejemplo me inculco el sentido de la responsabilidad y el respeto por lo que uno hace para el beneficio de nuestros seres queridos.

A MI SEÑORA MADRE

TRINIDAD MARTINEZ ZAVALA

Por todo ese amor que solo una madre puede dar a sus hijos, para apoyarlos a alcanzar sus metas, y en mi caso por haberme dado el ser y darme ese apoyo moral cuando más lo necesite, y brindarme_ todo su amor y ternura para levantarme en los momentos más difíciles.

A MIS HERMANOS
ANTONIO Y ROSALBA

Por su apoyo moral y económico que me brindaron cuando más lo necesite para lograr alcanzar mis metas.

MAURICIO, ROSARIO, BERTHA Y ALBERTO

Por creer en mí, por su apoyo moral que siempre se hizo presente para culminar una meta que hoy se ve alcanzada con la terminación de este trabajo.

A MI ASESOR

LIC. JORGE SERGIO ESPEJO LIMA

Por su paciencia y su devoción en el desempeño de asesor, pa
ra saber orientarme y poder concluir este trabajo para titularme

A MI COMPAÑERA

MARIA DEL ROSARIO

Por su devoción y gran apoyo que me suoo brindar, porque a pesar de los momentos difíciles que hemos pasado nunca decayó su ánimo y hoy con la culminación de este trabajo se ven realizados nuestros sueños.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO PRIMERO

EL CONCUBINATO

- 1. DEFINICION. 1
- 1.1. EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO. 9
- 1.2. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO. 17

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES

- 2. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO EXTERIOR. 26
- 2.1. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO. 38

CAPITULO TERCERO

EL CONCUBINATO Y

SU LEGISLACION

- 3. EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 56
- 3.1. EL CONCUBINATO EN LOS CODIGOS CIVILES - DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA. 70

CAPITULO CUARTO

EL CONCUBINATO Y

SUS PARTICIPANTES

- 4. LOS PARTICIPANTES EN EL CONCUBINATO 107
- 4.1. LOS PROS Y CONTRAS DEL CONCUBINATO 117
- 4.2. EL CONCUBINATO FRENTE AL MATRIMONIO (ENTREVISTAS) 122
- 4.3. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEGISLACION SOBRE EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 130

CONCLUSIONES.

145

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

El trabajo de investigación que se desarrolla en esta tesis, pretende darle el enfoque real que tiene el concubinato en nuestra legislación y en forma específica en el Código Civil para el Distrito Federal.

El concubinato es un fenómeno social que tiene una gran repercusión en el sistema jurídico, en virtud de que el mismo, ha sido aceptado como una opción para la integración de la familia, no siendo por lo tanto, el matrimonio una forma obligada para constituir a la familia.

La legislación que contempla el Código Civil para el Distrito Federal, y que es el motivo de este trabajo, concede algunas atribuciones a este tipo de uniones, pero para que dichos efectos puedan ser valederos deberá de reunir el concubinato ciertos requisitos y que se contemplan en el artículo 1635 del ordenamiento citado, pero a la vez desde mi punto de vista no se contempla en forma real la problemática jurídica de este tipo de uniones, en virtud de que parece que los derechos que otorga la ley son más bien obligados por las circunstancias, toda vez que al darse en forma más frecuente este tipo de uniones nuestros legisladores tratan de proteger a la concubina, como a los hijos de la misma y los protege, pero considero que al no definir la postura de lo que es el concubinato se deja a éste en una situación de si es o no un matrimonio de hecho o debe de considerarse una situación de amantes legales, o deberá de contemplarse como un matrimonio de menor rango a comparación del matrimonio realizado ante un juez del Registro Civil.

Todas estas dudas salen a relucir, por el hecho de -- que el concubinato desde un punto de vista de facto, es un matrimonio, y que nuestra sociedad a ido aceptando paulatinamente este tipo de uniones que anterior a los años setentas se veía -- como algo que iba contra las buenas costumbres y contra la moral, siendo que el concubinato siempre a existido y que de alguna manera hemos relegado más que nada por nuestras inclinaciones religiosas, que veían a las uniones de este tipo como algo que iba en contra del sacramento matrimonial, ¿porque a caso no el matrimonio religioso es un tipo de unión concubineria?, claro que sí, ya que legalmente la unión de una pareja que no haya sido registrado en el Registro Civil, y que únicamente se hayan casado por la iglesia, esta unión no tiene ningún efecto jurídico como matrimonio, pero si como concubinato, va que carece de los requisitos que contempla la legislación para la celebración del matrimonio civil.

El Código Civil para el Distrito Federal no iguala en derechos y obligaciones tanto a la concubina como al concubinario y los hijos de éstos con los derechos y obligaciones que tienen los cónyuges y los hijos de éstos, lo cual en lo personal me parece un absurdo en virtud de que si se otorgan derechos y obligaciones a la pareja que contrae matrimonio en forma amplia entonces deberá de otorgarse éstos mismos a la pareja que constituye un concubinato, va que debe de contemplarse para la otorgación de estos derechos y obligaciones a la pareja, no al matrimonio o el concubinato, sino el hecho de que se esta integrando una familia y la cual representa la base de la sociedad y del Estado, por lo tanto deberá de otorgarse en ambas situaciones tanto del matrimonio como del concubinato los mismos derechos y obligaciones, aclarando en todo caso que una unión es

en matrimonio y otra en concubinato y está deberá hacerse para efecto de los principios de cada persona que respete la tradición y sus costumbres en cuanto a la forma de constituir una familia.

Debe dejarse en claro que no pretendo igualar el concubinato con el matrimonio, pero que el trato que los concubinos tienen en sociedad de un matrimonio, da la pauta para hacer las consideraciones que en el párrafo anterior se han manifestado, ya que el hecho de que no pueda distinguirse a la pareja -- que vive en matrimonio o en concubinato, sino es por expresión de la misma pareja que manifiesta bajo que tipo de unión vive, las personas que viven al rededor de esta pareja no distingue -- en su trato a los cónyuges o a los concubenarios ya que para la sociedad su trato hacia éstos es el mismo.

Este trabajo realiza un análisis del concubinato en -- nuestro Código Civil para el Distrito Federal, sus alcances legales y sus deficiencias del mismo con respecto a este tipo de uniones, esperando con ésto, dejar claro el valor y lo que representa el concubinato en nuestro derecho y en nuestra sociedad.

CAPITULO PRIMERO
EL CONCUBINATO

1. DEFINICION. Primeramente hare una definici3n personal de lo que es el concubinato, manifestando lo siguiente: Es la uni3n de un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimentos para contraerlo, estableciendo una relaci3n sexual permanente y continua, cohabitando y llevando una vida com3n como si fueran c3nyuges, haciendo esta relaci3n en forma p3blica, de manera pacífica y continua.

En materia de concubinato no existe una legislaci3n que nos pueda ampliar lo que es realmente el concubinato, por lo que únicamente nos basamos a lo poco que manifiestan los C3digos Civiles del Distrito Federal y de los Estados que conforman la Rep3blica Mexicana, así como las diferentes legislaciones de otros países.

En este primer capítulo y en este punto primero establecere solamente algunas de las diferentes definiciones sobre el concubinato.

Nuestro C3digo Civil para el Distrito Federal, en su artícuo 1635, manifiesta lo siguiente: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredar recíprocamente, aplicandose las disposiciones relativas a la sucesi3n del c3nyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran c3nyuges durante los cinco a3os que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en com3n, siempre que ambos hayan permaneci

do libres de matrimonio durante el concubinato."

"Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinario en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

(1)

El legislador en este artículo nos señala los requisitos del concubinato, lo que complementa lo establecido en la exposición de motivos del ordenamiento citado y que a la letra dice: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley lo que en tal estado vivían; pero el legislador no debe de cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce -- que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en -- bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de -- los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir -- homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia y si se trata de concubinato, es, como se dijo antes, porque se considera muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar."(2)

En la exposición de motivos de nuestro Código Civil,

(1) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagésima novena edición. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 301.

(2) IBIDEM. Pág. 16.

considero que el legislador aún cuando contemplo que el concubinato era otra opción de constituir a la familia, y que por lo generalizado que se volvía este tipo de interacción familiar, optó por darle ciertos efectos jurídicos, pero también -deja la idea de que el concubinato es algo ilegal e inmoral, - desde el momento en que la comisión considero al matrimonio como la forma legal y moral de constituir a la familia, y que - si al concubinato le concedieron algunas consecuencias legales fue porque era muy generalizado entre la clase popular y no se debía de ignorar su existencia, y no porque considerará que esta forma de interacción familiar requería una forma de ordenamiento y de legislación.

Hay varias definiciones que diferentes autores estudiosos del derecho han hecho del concubinato y de las cuales - expondre algunas y son las siguientes:

El Lic. Ignacio Galindo Garfias, define al concubinato del modo siguiente: "La cohabitación entre hombre y mujer - (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes."(3)

El concepto del maestro citado, establece una relación entre hombre y mujer en la que ambos sean solteros para

(3) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, Personas, Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 481.

para que pueda constituirse el concubinato, dejando fuera a los divorciados y a los viudos, aunque manifiesta que para que el concubinato produzca efectos jurídicos, requiere que el mismo sea reconocido como tal pero no menciona en que forma puede el concubinato ser reconocido legalmente y así producir sus efectos jurídicos.

El maestro Ramón Sánchez Ceasa, manifiesta lo siguiente respecto al concubinato: "La familia natural, que se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen a relaciones jurídicas solo con respecto a los hijos provenientes de esa unión."(4)

Del párrafo anterior, se desprende que este autor considera el concubinato como algo contrario a las buenas costumbres y por lo tanto también algo ilegal, aunque a la vez trata de proteger a los hijos nacidos de esta relación al expresar que el concubinato o familia natural como lo contempla el autor citado en el párrafo anterior, da origen a relaciones jurídicas solo con respecto a los hijos provenientes de esa unión, y por lo tanto a la mujer como al hombre no se le concede ningún efecto legal, y así mismo el concubinato no debe ser contemplado por nuestra legislación, únicamente debe de legalarse con respecto a los hijos que nazcan de este tipo de relaciones.

El autor de apellido Becerra, en su libro titulado "Derechos de la Mujer", manifiesta sobre el concubinato lo si-

(4) SANCHEZ CEASA RAMON. Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Forú. México 1979, Pág. 93.

guinte: "La protección que la ley otorga a la concubina para que no quede en el desamparo, particularmente en aquellos casos en que habiendo consagrado gran parte de su vida a un individuo, con quien ha formado un patrimonio que le permita vivir honestamente, a la muerte de éste, si los bienes han sido puestas en su nombre, quienes se consideraran como herederos legítimos toman en propiedad aquellos bienes despojando a la concubina del producto de su trabajo y de sus ahorros formados en colaboración con quien vivió en concubinato."

"En la mayor parte de los casos que presenciamos, se trata de una mujer que en la vida común con el hombre, ha colaborado para el sostenimiento del hogar, y aún en muchos casos para la formación de una pequeña fortuna en previsión de la incapacidad que para trabajar puede presentar el tiempo. En resumen el legislador reconoce que entre los concubinos se establece una comunidad de hecho, que produce los efectos jurídicos consagrados en el artículo 1635 del Código Civil."(5)

Este autor establece los requisitos consignados por el artículo 1635 del Código Civil y del cual ya hice mención anteriormente, y del que se desprende los efectos jurídicos -- que acarrea el concubinato, aunque también se debe de estar -- consiente que en el mismo artículo en su párrafo segundo que a la letra dice: "si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará"

(5) BECERRA. Derecho de la mujer y de los hijos. No tiene ningún dato de otros apellidos, editorial y país. Localizado en la biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Clasificación 3-IV-16. Págs. 4, 48 y 49.

encuentro que la protección de la que habla este autor no es
tanto respecto a la forma activa que la mujer o el hombre pue-
da tener en la formación del patrimonio que se este intentando
con el concubinato, en virtud de que si por algún motivo la --
concubina o el concubinario tuvieran varios concubina-
rios en la misma situación ninguno heredara y todo lo aportado
quedará en aquellos que se consideren legítimos herederos.

El Lic. Antonio Aguilar Gutiérrez, en su obra titulada "Bases para un anteproyecto del Código Civil uniforme para toda la República", en la parte correspondiente a la exposición de motivos expone sobre el concubinato lo siguiente: "En cuanto al concubinato y como dijimos en otra ocasión, pensamos que el problema legislativo sobre la unión libre es en realidad muy complejo, pues por una parte no pueden los códigos cerrar los ojos ante lo que es un hecho evidente, o sea la situación de amasiato en que muchas gentes viven y que hace de él fuente de la constitución de numerosas familias; pero por otra, si se acepta el criterio que por liberal a algunos les parece sugestivos de conceder en la ley derechos expresos, sea para los concubinos, sea para sus hijos como éstos que hemos enumerados derecho a heredar, derecho a alimentos, etcétera, se corre el riesgo de fortificar una situación irregular como es la de amasiato y de menospreciar o debilitar la única institución que en rigor debería merecer la protección de la ley como es el matrimonio, pues si quienes viven en unión libre gozan de los mismos derechos que los casados, no se preocuparán por contraer matrimonio."

"De allí que sea una mala política legislativa la que tiene a extender los derechos de los concubinos en forma -

amplia."(6)

De lo antes expuesto, Antonio Aguilar Gutierrez señala que en el anteproyecto de un Código Civil para toda la República, resulto un hecho muy difícil de realizarse en virtud de que por la soberanía que tiene cada Estado para legislar y aún cuando la mayoría de los Códigos Civiles contienen en esencia lo mismo, en materia de concubinato en el anteproyecto que se hace alusión en el párrafo anterior, se inclina el autor de dicho anteproyecto por no dar amplios efectos al concubinato, -- con el fin de no exponer al matrimonio a una aceptación menor y por el contrario que el concubinato sea más aceptado por la gente en la integración de la familia, por lo que únicamente se limitarán al concubinato a algunos efectos jurídicos sin igualar a los que actualmente rigen en nuestro Código Civil vigente. En dicho anteproyecto únicamente se contempla la legislación respecto al concubinato en el artículo 332 que manifiesta: "Se presumen comunes salvo prueba en contrario, los bienes adquiridos por un hombre y por una mujer durante la unión concubinaría (de ambos) aunque dichos bienes aparezcan documentados a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surtirá efecto legal entre los concubinos y sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos de otro." Y también legisla respecto a la filiación en el artículo 392 que expresa lo siguiente: "Respecto del padre la filiación se deriva del matrimonio, del concubinato, del reconocimiento voluntario o de una sentencia que declare la paternidad."(7)

(6) AGUILAR GUTIERREZ ANTONIO. Bases para un anteproyecto del Código Civil uniforme para toda la República. Instituto de Derecho Comparado. Primera Edición. México 1967. Pág. 11.

(7) IBIDEM. Págs. 125 y 138.

De lo antes manifestado se desprende que en el anteproyecto del que se hizo alusión únicamente se reconoce efectos al concubinato respecto a los bienes adquiridos en el concubinato que se consideran de ambos concubenarios aún cuando estén a nombre de uno sólo de ellos, estos para efectos de una liquidación en caso de disolverse el concubinato, y también se legisla con respecto a la filiación de los hijos nacidos del concubinato, esto para efecto de proteger a los hijos de dicho tipo de uniones ya que éstos son los menos culpables de las conductas de sus padres y de la poca aceptación por parte de la sociedad de esta clase de uniones.

El Lic. Manuel F. Chávez Asencio, define al concubinato de la siguiente forma: "Entiendo que el concubinato, es la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tiene una temporalidad mínima de cinco años o tienen un hijo."(8)

De lo manifestado por el autor que se cita líneas arriba, encontramos que establece el concubinato como una unión sexual de un hombre y una mujer, como el primer elemento constitutivo de esta forma de uniones, y una consecuencia de la misma es el establecer una vida en forma de cónyuges y sin tener impedimento para serlo, es decir que se apoya en el principio de que para que exista el concubinato es que ambos sean libres de matrimonio y que el mínimo para que se considere establecido el concubinato en cuanto al tiempo de duración es de 5

(8) CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F. La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Primera Edición. Editorial Porrúa México 1985. Pág. 295.

cinco años.

Con las definiciones antes expuestas, concluyo que - la mayoría de los autores citados tienen como criterio uniforme el de establecer al concubinato, como una relación entre -- hombres y mujeres libres de matrimonio, pero que no están impedidos de contraer matrimonio, tal vez lo que les falta en cuanto al estado de las personas que desean formar el concubinato, es que también lo pueden constituir personas divorciadas o viudas y no únicamente para los solteros, también coinciden en el hecho de que el concubinato tiene como fin primario el establecer una relación sexual permanente, lo cual no comparto en -- virtud de que considero que el fin primario de la unión libre es consolidar primeramente la relación entre un hombre y una mujer para poder establecer una familia, sin que sea necesariamente el sexo lo que da origen al concubinato.

Coinciden también en el hecho que este tipo de uniones deben de ser permanentes y públicas, es decir que los concubinos hagan vida en común como si fuerán cónyuges, y que esa aparente vida de cónyuges sea conocida en forma pública ya que esté constituye un elemento esencial en esta relación.

1.1. EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO. En este punto analizaré el concubinato y el matrimonio, así como lo que algunos autores manifiestan al respecto.

En lo personal considero que tanto el matrimonio, como el concubinato dentro de nuestra sociedad tienen su lugar - por lo importante que resulta en la integración de la familia, y que si el matrimonio es el que se ha considerado por nuestros legisladores como la base principal en la constitución de

la familia y al mismo se le han otorgado todos los derechos -- que la ley contempla con respecto a este modo de formar la familia dejando a un lado en cuanto a la otorgación de los mismos derechos y relegando a algunos cuantos efectos jurídicos -- al concubinato, el cual desde mi punto de vista es igual de importante que el matrimonio como base en la integración de la familia toda vez que no considero al mismo una figura de menor jerarquía que el matrimonio, sino como opción en la formación de la familia.

El concubinato a comparación con el matrimonio, tiene efectos jurídicos limitados, y que son básicamente el derecho a los alimentos en vida de los concubinos, derecho a los alimentos por causa de muerte de cualesquiera de los concubinarios que sobreviva por conducto del testamento inoficioso, derecho a la sucesión legítima entre los concubinarios, la presunción de la paternidad con respecto a los hijos.

Dicha comparación a la que he hecho mención en el párrafo que antecede, debe agregarse desde un particular punto de vista, que el concubinato si bien no se quiere aceptar en la dimensión de su aceptación en nuestra sociedad como medio de integración familiar, se debe de estar consciente que en la actualidad la mayoría de las personas que quieren integrar una familia rehuye a las responsabilidades de un hogar, por lo que busca la unión libre como medio de formar una familia, pensando en la mayoría de las veces en lo que costaría mantener un hogar estando casados y principalmente el hombre cuida mucho este aspecto ya que está demostrado que la conducción de un hogar lo lleva la mujer y no el hombre, ya que éste último únicamente se concreta a proporcionar el dinero que a su consideración es el suficiente para mantener el hogar, y por lo mismo --

el hombre esta con la idea de que viviendo en concubinato no -
tendría la misma responsabilidad que acarrearía si contrae ma-
trimonio.

Con lo antes mencionado, transcribere un breve párrafo de una de las conferencias acerca del divorcio que dió el -
Lic. Antonio Ramos Pedruza, y que manifiesta lo siguiente: "Se
ha dicho en la ley que establece el divorcio, que el divorcio
es un gran remedio para un gran mal social que existe en Méxi-
co y es: que las clases populares no contraen matrimonio, que
viven en amasiato de un modo horrible... Y se dice: los po-
bres no se casan por dos motivos: el primero y principal, por-
que tienen miedo a la perpetuidad a un lazo y el segundo por -
la miseria en que viven."(9)

Por lo expresado en el párrafo que antecede, este au-
tor nos explica en forma breve una causa por la cual la gente
y en especial los pobres prefieren vivir en amasiato (concubi-
nato) que vivir en matrimonio, en primer lugar como lo manifes-
te ya porque el hombre regularmente rehuye a las responsabi-
lidades y el matrimonio definitivamente es una responsabilidad -
muy grande como medio de integración familiar, y en cambio el
concubinato como hasta ahora se ha venido integrando y regulan-
do ofrece a la pareja que vive en esta forma menos responsabi-
lidades a comparación del matrimonio, y como el autor citado -
en el párrafo anterior lo dijo acertadamente "el mexicano rehu-
ye a una relación larpa como sería el casamiento, y en cambio
el concubinato ofrece una duración hasta el momento en que el

(9) RAMOS PEDRUZA ANTONIO. Conferencias: El divorcio y el Porve-
nir de la familia mexicana. Eusebio Gomez de la Puente. Mé-
xico 1922. Pág. 20.

concubinario decida darle por terminada sin importarle para nada la situación de la concubina, así como los hijos que puedan nacer del concubinato.

También como lo dijo el Lic. Antonio Ramos Pedruza - en la cita que se hizo párrafos arriba, la miseria de la gente no permite contraer matrimonio a todos aún cuando así lo desean por lo que la pareja decide formar una familia en unión libre, y aparentar que viven en matrimonio sin que sea así, y en consecuencia se esta en presencia del concubinato, y esto es la misma problemática actual donde muchas parejas al no poder tener los suficientes recursos económicos deciden vivir en unión libre con las limitaciones jurídicas que la ley les concede a este tipo de uniones, sin que la pareja que decide vivir en concubinato le interese lo que pueda pensar la sociedad, ya que su fin es el de vivir en armonía como pareja e integrar una verdadera familia como si fuera un matrimonio, y que de hecho lo es aún cuando este tipo de uniones carece de un reconocimiento por parte del Registro Civil, pero lo importante en todo caso es que aunque en forma limitada pero nuestra legislación civil le reconoce determinados efectos jurídicos al concubinato.

El Lic. Ramón Sánchez Medel, expone con respecto al matrimonio y el concubinato lo siguiente: "El matrimonio y el concubinato. El objetivo principal del derecho de familia, es la familia de derecho y las diferentes relaciones jurídicas -- que la estructuran. Solo por excepción se consideran algunos efectos de la filiación de la familia de hecho."

"La familia en general es una agrupación que se integra con la pareja humana y en su caso con los hijos menores -

de ella."

"De acuerdo con este concepto genérico pueden distinguirse dos especies de familia a saber:"

"1a. La familia natural, que se funda en la unión - de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen a relaciones jurídicas solo con respecto a los hijos provenientes de dicha unión."

"2a. La familia legítima, que se funda en la unión natural y legal de un hombre y una mujer, de carácter estable y conforme a las buenas costumbres y que crea siempre relaciones jurídicas con respecto a los hijos provenientes de dicha unión."(10)

El autor antes citado, establece que existe otra especie de familia distinta a la legítima, considerando como legítima a aquella que se integra por medio del matrimonio, y al concubinato lo considera como una familia natural, y por lo mismo manifiesta que toda clase de unión natural es contraria a las buenas costumbres y de una duración inestable, y que por lo que corresponde a los hijos, éstos deberán ser protegidos por la ley por su carácter de hijos legítimos, lo cual desde mi particular punto de vista considero que este autor no analiza en forma concienzuda la importancia que tiene el concubinato; ya que no puede considerarse contrario a las buenas costum

(10) SANCHEZ MEDAL RAMON. Los grandes cambios en el Derecho de familia en México. Editorial Foros. Primera Edición. México 1979. Págs. 93 a 95.

bres algo que la ley le concede efectos jurídicos, ni es una relación inestable y mucho menos poco duradera, ya que ha habido casos en que parejas unidas en concubinato han durado tiempo juntas más que aquellas en que la pareja se haya unido en matrimonio, por lo que esta hipótesis de manifestar que la familia natural es contraria a las buenas costumbres y poco estable queda hechada por tierra por lo antes manifestado.

El profesor Ignacio Galindo Garfias, expone con respecto al matrimonio y el concubinato lo siguiente: "La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer (si ambos son púberes y célibes) fue la base para que en Roma se aceptara una figura particular del matrimonio (el matrimonio por usus), a través del cual podría regularizarse ante el derecho, las relaciones entre quienes vivían en esa situación; adquiriendo así aquel estado de hecho, carta de legitimidad ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio."

"La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos, son casados constituye el delito de adulterio."

"Se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, ... El matrimonio es un acto y un estado de derecho sancionado y protegido plenamente."

"El concubinato o unión libre como situación de hecho no está reglamentado por el derecho. El ordenamiento jurídico sólo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de ese tipo de uniones irregulares..."(11)

De lo expuesto anteriormente por el autor que se cita concluyo que él mismo enfoca al concubinato como una relación de hecho, de la cual se derivan algunos efectos jurídicos y que la ley se encarga de señalarlos, protegiendo principalmente tanto a la concubina, como a los menores nacidos de este tipo de relaciones, aclarando a demás que dichos efectos jurídicos no son plenos a comparación de los que concede al matrimonio tanto a la cónyuge como a los hijos nacidos en el mismo. En lo único que no estoy de acuerdo con el autor de referencia es en el caso de pensar que esta unión es exclusiva para personas solteras y célibes, ya que con estas condiciones definitivamente se excluye a los divorciados y viudos, de poder unirse en concubinato, en todo caso debería de haberse manejado únicamente como impedimento para poder unirse en concubinato el que cualesquiera de los concubinarinos fuese casado, ya que de esta forma se estaría ante una relación de adulterio, como acertadamente lo dice el profesor Ignacio Galindo Garfias.

La exposición sobre el tema del matrimonio y el concubinato que nos expresa el Lic. Manuel F. Chávez Asencio, y que a continuación se manifiesta: "CONCUBINATO Y MATRIMONIO. - En relación al matrimonio, diversos autores han hecho comparaciones con el concubinato. Jean Carbonier, dice que "el concubinato es con relación al matrimonio, lo que el hecho respecto

(11) GALINDO GARFIAS IGNACIO. Ob, cit. Pags. 480 a 484.

del Derecho. Hoy es frecuente oír que esta figura -al igual- que otras tantas relaciones de hecho (por ejemplo separación - del lecho)- adquieren cada vez una entidad mayor en la vida jurídica." "Es justo, sin embargo, observar, que en todas las -- pretensiones de quienes viven en esta situación gozan del fa-- vor de la jurisprudencia; que muchas de las consecuencias jurí-- dicas del concubinato se conciben en perjuicio de los interesa-- dos, y, por último, que las soluciones aportadas no han pasado de ser meras aportaciones del derecho común, especialmente de-- las normas concernientes a la responsabilidad civil por lo que los derechos y obligaciones que sean reconocidos a quienes vi-- ven en concubinato no se les otorgan por razón de esa calidad, sino en atención a que se encontraron en situación abstracta y éticamente diferentes."(12)

Con la exposición del autor citado en el párrafo an-- terior, se abre un marco más amplio en cuanto a los derechos - que el concubinato genera y que la ley le confiere al mismo, - toda vez que como el autor en cita expresa que los efectos ju-- rídicos que se otorgan a este tipo de uniones no nacen de su e-- constitución, sino por el hecho de que por ser una situación - abstracta y éticamente diferente al matrimonio, y a la vez por la cuestión de que en materia civil es permitido aplicar la -- ley en forma analoga en situaciones similares, entonces esta-- mos en que al concubinato se le otorgaron por analogía los e-- efectos jurídicos del matrimonio, pero para no elevar a la uni-- ón libre al nivel del matrimonio se le limitan los efectos le-- gales al concubinato y con ello se cree que el matrimonio si-- gue por encima del concubinato, cuando la realidad es que este último se ha ido incrementando en cuanto a los efectos jurídi--

(12) CHAVIZ AGENCIO MANUEL F. Ob, cit. Pág. 296.

cor, si bien en el Código Civil para el Distrito Federal si---
gue con limitaciones en cuanto a sus efectos jurídicos, en o---
tros Códigos Civiles como son los de los Estados de Hidalgo, -
Morelos, Queretaro, Tlaxcala, Zacatecas por mencionar algunos,
el concubinato alcanza niveles de organización jurídica i-
guales al matrimonio.

Por lo que el concubinato, debe de legislarse en una
forma más concienzuda y dándole la debida importancia que al -
mismo ha ido ganando en nuestra sociedad como una forma de in-
tegración familiar, esto para que no desbarrezca la instituci-
ón del matrimonio a la hora de formar una familia, y esto se -
logrará, cuando el concubinato deje tantas libertades a los --
concubinario, ya que el matrimonio en su organización es poco
flexible y demasiado monotonos para la pareja, lo que llega mu-
chas veces al fastidio y por consecuencia lógica a la disolu-
ción del mismo y en cambio, el concubinato en su organización
es más flexible y no cae en lo rutinario para la pareja que --
forma este tipo de unión, toda vez que las obligaciones y debe-
res a comparación del matrimonio son menores y sobre todo que
se pueden tomar decisiones sin el consentimiento de las autori-
dades, y no así el matrimonio, y para ejemplo esta la disolu-
ción de la relación marital, en el que el matrimonio forzosa-
mente deberá de existir para que se disuelva el mismo, una sen-
tencia definitiva emitida por un juez familiar o un juez del -
registro civil (divorcio administrativo), y en cambio el concu-
binato bastará con el simple deseo de cualesquiera de los concu-
binos o de ambos, para que esta unión quede disuelta.

1.2. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL CONCUBINATO
Y EL MATRIMONIO. En este punto here un análisis de los dife-
-

rencias y semejanzas que hay entre el concubinato y el matrimonio apoyando su estudio en lo que exponen algunos autores con respecto a este tema.

El Lic. Manuel P. Chávez Asencio, manifiesta en relación con este tema lo siguiente: "CARACTERÍSTICAS... para poder comprender lo específico de esta unión, así como sus semejanzas y diferencias con el matrimonio. Como principales características tenemos las siguientes:"

"TEMPORALIDAD. Se requiere una comunidad de vida a la que nuestra legislación señala como mínimo cinco años, a menos que antes hubiera un hijo."

"PÚBLICIDAD. Esto quiere decir que el concubinato debe ostentarse públicamente, pues el oculto no producirá efectos jurídicos."

"SINGULARIDAD. Esto significa que son un hombre y una mujer a semejanza del matrimonio."

"LIBRES DE MATRIMONIO. Otra característica es que los concubinos estén libres de matrimonio."

"Un matrimonio anterior, válido y subsistente durante la unión del hombre y la mujer, conformaría la figura de adulterio, y excluiría el concubinato automáticamente. Adulterio y concubinato se excluyen. Donde existe el adulterio no es posible el concubinato."

"SEMEJANTE AL MATRIMONIO. Es decir, viven como marido y mujer, imitando la unión matrimonial. Les falta la solem

nidad y la formalidades del matrimonio, pero exteriormente viven como casados y no se distinguen de otros matrimonios."

"UNION. La unión es consecuencia de la comunidad de lecho y domicilio."

"CAPACIDAD. Este elemento consiste en que los concubinos deben ser capaces para formar una unión sexual semejante al matrimonio, para lo cual deben tener la edad núbil necesaria."

"FIDELIDAD. Se trata de una condición moral: las relaciones de los concubinos deberá caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste el efecto hacia su amante o una aparente fidelidad."(13)

El autor antes citado nos ofrece algunas semejanzas y diferencias entre el matrimonio y el concubinato y de las cuales hare un analisis más conciansudo posteriormente, una vez que se manifiesten las opiniones de otros autores, como es lo que expone con respecto a este mismo tema el profesor Ignacio Galindo Garfias y que a la letra dice: "Se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente."

(13)CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. Ob, cit. Págs. 293 a 295.

"Aún en legislaciones como la nuestra, que reconoce la disolubilidad del vínculo matrimonial por medio del divorcio ésta ha de ser pronunciado por un órgano del poder público después de que ha quedado probada plenamente la existencia de causas graves y que hacen imposibles o no deseable socialmente la vida conyugal; mientras que el concubinato puede ser disuelto, en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubenarios, sin que el derecho intervenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los concubenarios."

"El concubinato o unión libre como situación de hecho no está reglamentado por el derecho. El ordenamiento jurídico sólo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de ese tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses particulares de la concubina (y solo algunos de carácter económico) y de los hijos habidos durante tal situación."(14)

Con lo manifestado por este autor se nos abre un panorama más amplio acerca de lo que es el matrimonio y el concubinato, su integración dentro de nuestra sociedad y su valor de cada una de estas figuras contempladas en nuestra legislación desde el punto de vista legal, y de aquí se puede ir desdoblando el fin del presente punto que es las diferencias y semejanzas que existen entre el matrimonio y el concubinato, por lo que puedo expresar entonces que con lo expuesto por los autores que hice mención en líneas arriba, concluyo que hay más diferencias que semejanzas entre el matrimonio y el concubinato.

(14) GALINDO GARFAS IGNACIO. OB., CIT. Pág. 482.

Con lo anteriormente expuesto, puedo sacar las sigui-
entes diferencias y semejanzas entre el concubinato y el matri-
monio y que son las siguientes:

Primera. En cuanto a las personas que pueden contra-
er matrimonio o que pueden unirse en concubinato, deben de ser
sujetos libres de compromiso matrimonial, en este caso podrán
ser individuos solteros, divorciados o viudos indistintamente
por ser un requisito esencial para la formación del matrimonio
o el concubinato (semejanza).

Segunda. En cuanto a la edad, en el matrimonio se -
debe de tener la mayoría de edad o en su caso el permiso de --
los padres en el caso de los menores que quieran unirse en ma-
trimonio. En el concubinato, no se maneja ninguna edad, pero
debería ser el de la mayoría de edad, toda vez que en caso de
que quierán unirse menores en concubinato, no se deberá de per-
mitir, en virtud de que un menor de edad no tiene responsabi-
lidad suficiente como para poder llevar una familia como es el -
concubinato. (diferencia)

Tercera. Otra semejanza, es que tanto en el concubi-
nato como en el matrimonio, únicamente podrán consumar dichas
uniones personas de diferente sexo (un hombre y una mujer)

Cuarta. Tanto en el concubinato, como en el matrimo-
nio, las parejas de estas uniones deberán de cohabitar, en un
domicilio establecido, para tal fin. (semejanza)

Quinta. Una diferencia entre el concubinato y el ma-
trimonio, estriba en que el primero, tiene como base esencial
de la unión entre el hombre y la mujer, la relación sexual que

conlleve el concubinato. El matrimonio, aunque obviamente hay relación sexual, no es la causa principal de esta unión, sino una consecuencia que se da en esta relación.

Sexta. Otra diferencia entre el matrimonio y el concubinato, es que el primero tiene como uno de sus fines principales la perpetuación de la especie, y el concubinato su fin es la simple unión. Aunque considero que en el concubinato, si bien la perpetuación de la especie no es uno de sus fines principales, con el tiempo es una consecuencia de la unión entre la pareja de concubinarlos.

Séptima. Tenemos también como diferencia que en el matrimonio uno de sus fines principales es la ayuda mutua entre los cónyuges, y en el concubinato es una unión sin ningún fin.

Octava. También es una diferencia aunque no muy sólida, en que el matrimonio es una relación estable, según algunos estudiosos del derecho, y también éstos mismos el concubinato lo consideran una relación no estable. Considero que esto no es muy cierto, en virtud de que el concubinato a veces puede ser más estable que el matrimonio y esto lo vemos por la gran cantidad de divorcios que hay en nuestro país.

Novena. Tenemos como una diferencia muy evidente entre el concubinato y el matrimonio, en que el primero no requiere de formalidad alguna, para que un hombre y una mujer establezcan una unión, sin contraer matrimonio, y que el único requisito para que se de esta unión es que ambos estén libres de matrimonio. En cambio el matrimonio requiere de formalidades establecidas dentro del Código Civil.

Décima. El concubinato y el matrimonio, se diferencian también en que el primero carece de solemnidad en la unión entre un hombre y una mujer, en cambio el matrimonio es un acto solemne como lo contempla el ordenamiento civil en nuestro país.

Onceava. El concubinato, se diferencia del matrimonio en que el primero de los señalados es una unión de hecho, mientras que el matrimonio es una relación de derecho.

Duodécima. También podemos diferenciar el concubinato del matrimonio, en que el primero, al unirse una pareja en concubinato, dicha unión tiene consecuencias jurídicas restringidas, en cambio el matrimonio desde el momento en que se consuma esta unión tiene consecuencias jurídicas totales.

Treceava. Otra diferencia entre el matrimonio y el concubinato, es que el primero, la pareja no puede separarse, ni no es mediante el divorcio, y en cambio el concubinato la pareja puede terminar la unión por voluntad de cualquiera de los concubinerios, en virtud de que no existe ninguna formalidad, en la que deba de intervenir un tercero para dar por terminada dicha unión. Es por esto que considero, que muchas veces las parejas que quieren formar una familia, piensan en el concubinato como una opción más flexible para enterarla.

Catorceava. El matrimonio, tiende a existir desde el momento en que la pareja se presenta ante el juez del registro civil, diferenciándose del concubinato, ya que para que este subsista, debiera de tener la pareja una unión mínima de cinco años viviendo como si fueran un matrimonio, o en su caso -- también subsistiría cuando la pareja aún cuando no tenga el tér-

mino antes citado, se subsana con el nacimiento de un hijo - de esta unión.

Quinceava. Tienen semejanza, el matrimonio con el - concubinato, en que el primero, los cónyuges pueden heredarse recíprocamente, sin ningún impedimento, en el concubinato, tam - bién los concubinarios pueden heredarse mutuamente, aunque de - bo aclarar, que este derecho a heredar entre concubinarios, es - ta condicionado a que el autor de la herencia, no haya tenido - ninguna otra persona en calidad de concubina, ya que en caso - de existir más de un concubinario o concubina, ninguno hereda - rá.

Dieciséisava. También tenemos que el matrimonio y - el concubinato, se asemejan, en que el primero de ellos, los - cónyuges tienen derecho a recibir alimentos recíprocamente, al - igual que el concubinato, en donde los concubinos también tie - nen obligación de darse alimentos mutuamente, aclarando que pa - ra que se den estos alimentos, deberán de reunir la condición, que hice mención en el párrafo catorceavo de este análisis.

Diecisieteava. Otra diferencia es que en el matrimo - nio se da con la unión el parentesco por afinidad, en cambio - en el concubinato, no existe el parentesco de afinidad entre - los concubinarios.

Dieciochoava. También se diferencia el concubinato - del matrimonio, en que el primero no puede constituir un patri - monio familiar, en cambio el matrimonio si puede la pareja --- constituir un patrimonio familiar.

Con esto término el análisis de las semejanzas y di -

ferencias entre el matrimonio y el concubinato.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES

2. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO EXTERIOR. En este capítulo y dentro de este punto, haremos un estudio de los antecedentes del concubinato, en otros derechos fuera de nuestro derecho positivo mexicano, propiamente en las primeras culturas donde nació el Derecho, en especial de la figura del concubinato, que es lo que nos interesa.

Iniciaremos con el Derecho Romano, cuna de la mayoría de los actuales derechos del mundo.

Dentro del derecho romano, debemos apreciar que disti-
gue dos formas de uniones, las cuales son:

A. Las Justas nuptias, la cual tenía consecuencias jurídicas amplias, y;

B. El concubinato, cuyas consecuencias jurídicas eran limitadas, y si bien es cierto que aumentarón poco a poco, también es cierto que nunca llegarón al nivel del matrimonio justo.

Dentro de estas uniones se puede apreciar los siguientes elementos comunes:

Primero. Que se trataban de uniones duraderas, y de carácter monogámicas, es decir, la unión de un hombre con una

mujer.

Segundo. Tanto los cónyuges, así como los concubinos, tenían la intención de procrear hijos, ayudarse recíprocamente en la vida, y no el hecho simplemente de compartir el mismo lecho, en base del matrimonio o el concubinato.

Tercero. Tanto el matrimonio, como el concubinato, eran formas socialmente respetadas, y para ninguna de ellas, se exigían formalidades jurídicas o la intervención estatal. Estas uniones antiguas fueron vividas, no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas.

Es decir, la evolución que ha tenido el matrimonio y el concubinato, con respecto al actual derecho, es muy poco, ya que el matrimonio en la actualidad, es formal y solemne en su realización y el concubinato, sigue igual respecto a la formación de dicha figura, es decir la unión libre de matrimonio, entre un hombre y una mujer, con limitaciones jurídicas con respecto al matrimonio.

Con lo antes señalado, tenemos entonces que en Roma, el concubinato era una unión de orden inferior y que importaba una especie de matrimonio duradero, y al cual se distinguía de las relaciones pasajeras, las cuales eran consideradas ilícitas.

Durante los tiempos de Augusto, la Ley Julia de adulteris, condenaba y castigaba toda clase de comercio carnal que se tenía con una mujer joven o viuda, va que fuera de las justae nuptiae, la única unión que no se castigaba y era la excepción por su característica de duradera, era la que se de-

nomineba concubinato, recibiendo de ésta su nombre y su legal existencia.

Ahora bien como nos dice Julio J. Lopez del Carril, en relación a lo antes citado, lo siguiente: "fueron reglamentando condiciones a fin de diferenciar al concubinato de las relaciones sexuales que importaban un comercio ilícito y de ello derivan:"

"a) El concubinato solo estaba permitido entre peregrinas púberes que no sean parientes en el grado prohibido para contraer matrimonio;"

"b) No se podía tener más de una concubina;"

"c) El consentimiento del jefe de familia no era necesario;"

"d) En principio el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles de la Iustae Nuptiae, por eso la mujer no era elevada a la condición social de su concubinario;"

"e) Los hijos nacidos del concubinato eran cognados de la madre y de los parientes maternos, nacían sui juris y no estaban sujetos a la autoridad paterna."

"El concubinato era en Roma una institución estable, regular, de orden, reconocida por la ley, no importando ninguna deshonra ni para los concubinarios ni para sus descendientes, ya que éstos tienen un padre reconocido, no así los spurii, nacidos de una unión adultera o incestuosa o de una relación pasajera e ilícita; de ello, la posibilidad para aquéllos

de aplicarles la legitimación."(15)

Con lo antes expuesto, podemos decir entonces que en Roma el concubinato era el matrimonio reconocido por el derecho de gente; teniendo en consideración que el concubinato era una unión que, sin tener carácter de matrimonio legítimo, era tolerado por la ley y hasta regulada por ella, además de que las justas nupcias, sólo podían ser celebradas entre personas libres. La unión concubinaría en el derecho romano, fue más bien una concesión por las costumbres degeneradas en el Imperio y su finalidad aceptada, aumentar la población.

Ahora bien así como el emperador Augusto, permitió el concubinato hubo uno que lo atacó, en base a sus creencias cristianas, siendo el emperador Constantino, un emperador cristiano, quien atacó el concubinato, y lo cual se reflejó cuando prohibió al padre dejar instituidos como herederos o dejar algún bien a los hijos naturales; además restringió el concubinato a las clases menos pudientes.

Como nos dice el maestro José Ignacio Morales, en su libro de Derecho Romano, lo siguiente:

"Era una unión prohibida, considerada como el comercio ilícito de un hombre y una mujer sin que hubiera matrimonio entre ellos; y aun cuando se llevó a cabo entre ciudadanos romanos, no producía efectos civiles en dicho caso, los hijos seguían la condición de la madre, pues no entraban a la potes-

(15)LOPEZ DEL CARRIL JULIO J. Legitimación de hijos extramatrimoniales. Roque Depalma Editor. Buenos Aires, Argentina. 1960. 1 Volumen. Pág. 3.

dad del padre; eran *sui juris*, privados de los derechos que -- producía el ser miembro de la familia. Tenía un padre reconocido, pero en relación con él recibían el título de hijos naturales, en oposición al de hijos legítimos, que se aplica a los hijos producto de las justas nupcias, hijos que formaban parte de la familia del padre. A su vez los hijos naturales se diferenciaban de los esturios (*spurrii* o *vulgo conceptii*) en que eran hijos sin padre conocido, porque nacían de una unión pasajera llamada *stuprum*".

"Las condiciones exigidas por el derecho civil para la celebración de las justas nupcias eran las siguientes:"

"a) Pubertad de los cónyuges"

"b) Consentimiento de los cónyuges y el de las personas bajo cuya potestad estaban o debían estar los hijos que nacieran del matrimonio."

"La pubertad se había fijado en la mujer a los doce años de edad y en el hombre a los catorce. La razón de esto -- eran el hecho de que antes de cumplir con las edades mencionadas, el impúber era físicamente incapaz de engendrar, por lo -- que no cumplía el objeto principal del matrimonio, o sea la -- procreación."(16)

Sin embargo, es el emperador Justiniano, quien justificó el concubinato al que considero una unión lícita, aunque oculto, que en la legislación justiniana, se establecieron un mínimo de requisitos que debía reunir el concubinato, al --

(16) MORALES JOSE IGNACIO. Derecho Romano. Tercera Edición. Editorial Trillas. México 1992. Pág. 174.

que se le consideraba en dicha legislación como un matrimonio de rango inferior. Los requisitos que imponía la legislación justinianea nos señala Eduardo Estrada Alonso, eran los siguientes:

"a) La capacidad exigida para contraer matrimonio -- más de doce años o pubertad legal de la concubina."

"b) Impide que la concubina lo sea a la vez del hijo o del nieto del concubino."

"c) La soltería de la concubina."

"d) El consentimiento libre y espontáneo de constituir concubinato."

"e) La cohabitación duradera."

"f) La mala condición de la mujer, pues en otro caso constituiría estupro o matrimonio, salvo en el caso de testamento de la mujer honesta."

"g) Se exigía también a la libre concubina el consentimiento de su protector para abandonarle, sin el cual no puede contraer matrimonio o nuevo concubinato. No obstante, - la infidelidad de la concubina no era considerada adulterio."

"h) Carácter monogámico a la relación. Ni el casado puede vivir también en concubinato, ni el soltero puede tener más de una concubina."(17).

En España durante la edad media, tenemos otro antecedente del concubinato, y a esta unión entre un hombre y una mujer no ligados en matrimonio, y que fue objeto de un cierto tipo de regulación jurídica, y ha está unión se le conoció con -

(17) ESTRADA ALONSO EDUARDO. Las uniones extra-matrimoniales en el derecho civil español. Editorial Civitas. Segunda Edición. España 1931. Pág. 28

el nombre de barraganía.

Para que la barraganía se constituyere, nos dice Eduardo Estrada Alonso era necesario que reuniese algunos elementos, y los cuales se enumeran en las partidas y dichos elementos son:

"a) La exigencia de soltería o viudedad en las personas unidas en barraganía."

"b) La no convivencia con más de una concubina simultáneamente, aunque no hay impedimento para realizarlo consecutivamente, empezando con una mujer después de haber abandonado a otra. Para eludir el peligro de la poligamia sólo se considera barraganá, en el sentido riguroso, la que se tiene a la vista de la comunidad, públicamente y en la propia casa."

"c) No se puede tomar por concubina a una mujer virgen, ni que esté ligada por el voto de castidad."

"d) La barragana debe tener al menos doce años cumplidos."

"e) No puede entablar relación de barraganía los parientes consanguíneos o afines, hasta el cuarto grado."

"f) Se descartan las relaciones en las que exista una desproporcionada desigualdad social."

"g) Cuando la mujer barragana lleva una vida recatada, el derecho prescribe el cumplimiento de determinados actos formales dirigidos a diferenciar la barraganía del matrimonio."

"h) La barraganía se caracteriza por su permanencia y estabilidad, exigiéndose, en ocasiones, la duración de un año para que produzca efectos jurídicos (fuero de Zamora), y en otros (carta de Avila) se constituye con carácter vitalicio."(18)

(18) ESTRADA ALONSO EDUARDO. Ob, cit. Pág. 29.

De estos elementos que nos señala los Partidos, sacamos en conclusión que no hay mucha diferencia con el actual concubinato, ya que los requisitos del concubinato son que debe la mujer ser libre de matrimonio (en la barraganía la mujer debe ser soltera o viuda y agregáricmos en la actualidad a la divorciada). La barraganía es una relación monogámica al igual que el concubinato actual, y ambas deben ser públicas a la vista de la comunidad o sociedad.

Una diferencia con el actual concubinato es que en la barraganía no se podía tomar a una mujer virgen para constituir dicha unión. Así mismo en la barraganía la mujer no puede ser menor de doce años, en el concubinato no se señala una edad determinada para que la mujer pueda constituirse en concubina, pero se debe suponer que debe de ser la de catorce años, y siendo que quiere unirse sin consentimiento de los padres deberá ser el de la mayoría de edad (dieciocho años de edad).

La barraganía no puede darse entre parientes consanguíneos al igual que el concubinato, y tampoco en la barraganía se da entre parientes por afinidad, en el concubinato actual no se habla al respecto salvo en algunos códigos civiles. En el concubinato se puede dar la unión entre cualquier pareja sin importar su estado social, en cambio en la barraganía no debería ser desproporcionada la desigualdad social.

El concubinato como en la barraganía, se dan determinadas formas con el objeto de diferenciar estas del matrimonio.

La barraganía al igual que el concubinato, para que se les pueda dar efectos jurídicos deben ser permanentes y estables, ya que en el caso de la primera debería tener por lo -

tenemos una duración de un año, y el concubinato en nuestro Código Civil, se da una duración mínima de cinco años o menos en caso de haber hijos.

En el Código de Napoleón, no reclamaba el concubinato, pero ante esa realidad y en vista de los intereses de la concubina y de los hijos nacidos en el concubinato, los jueces durante la aplicación de este código, reconocen algunos efectos, pero únicamente encaminados a los hijos, porque en relación de la concubina definitivamente no produjo en derecho efecto alguno.

Tenemos también que durante el cristianismo el concubinato no fue muy bien aceptado, pero como una realidad que era se vieron en la necesidad de restringirlo mediante el clero que siempre ha sido un arma muy fuerte ante la fe de las personas en todo el mundo.

Así tenemos que en el primer concilio de Toledo, se castigaba con excomulgar al hombre que viviera con una mujer en concubinato, en la inteligencia que dicha mujer fuera fiel, pero si la mujer fiel aceptaba la condición de concubina y era tratada como esposa por el concubinario, entonces no operaba la excomunión. Pero como con esta medida hubo muchos sacerdotes que vivían en concubinato, por lo que el clero tomó medidas más severas en contra de estos, al grado que a los fieles, se les prohibió oír misa con sacerdotes que vivían en este tipo de uniones, y a la vez se ordenó que los culpables de concubinato fueran dispuestos ante la autoridad por lo que se consideraba un crimen.

En el Concilio de Basilea, se maneja el concubinato

público, el cual se podía conseguir mediante sentencia, o por cohesión que se hiciera ante un juez, o por causas que fue tan evidentes, que o se pudieran averiguar sin dificultad, o también cuando el concubinario conserva a una mujer difamada y sospechosa de incontinencia y a la cual se niega a dejar, aun después de haber sido advertido el concubinario por su superior.

El concilio de Trento, se hace referencia respecto del concubinato, refiriéndose a los legos los cuales dicen lo siguiente; con respecto al hombre, se condena a los solteros - que tengan concubinas, pero se considera aun más grave y despreciable que los casados tengan concubinas, y que a estas les mantengan o inclusive les tengan viviendo en su compañía y con la de su esposa. Respecto a las mujeres, ya fueran solteras o casadas y que vivieran en forma pública con adulteros o concubenarios eran castigadas, dicho castigo consistía desde una amonestación hasta el destierro del lugar o de diócesis.

Como se puede apreciar el concubinato entre sacerdotes esta prohibido en forma definitiva en la actualidad, y aunque la realidad sea otra en virtud de que existen varios sacerdotes que viven unidos a una mujer cualquiera que sea la unión sea mediante matrimonio civil o concubinato, esto no es público ni notorio, por lo confidencial que es tratada la vida de los curas.

En forma más recientes y durante este siglo, encontramos una evolución del concubinato en algunos países y principalmente latinoamericanos, en donde este tipo de uniones han alcanzado en realidad alturas insospechadas, al grado que en algunos países (Bolivia, Guatemala, Cuba, Colombia), el concu-

binato, se le igualado al matrimonio, y por ejemplo en el derecho guatemalteco, el concubinato deberá ser notificado ante el alcalde de la ración o en su caso ante un notario, y en el caso de la sucesión aun cuando haya más concubinas, a parte de la concubina que vivió con el de cujus, heredara con la que convivió más el concubinario, y fue más notorio su cohabitación esta por considerarse que fue con la que realizó los bienes que constituyeron el acervo hereditario.

En el derecho ruso, también se equipara al matrimonio y al concubinato, considerando a este último como un matrimonio de hecho, otorgándole derechos al concubinario, distinguiéndose éste del matrimonio, en dos consecuencias principalmente como es en relación al derecho de los alimentos durante la unión, así como la formación de un patrimonio común respecto a los bienes adquiridos con posterioridad a la formación del concubinato.

Con respecto al derecho cubano, tenemos lo que nos dice en su constitución, en el artículo 43, y que a la letra expone: "Los tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil."(19)

Por lo dicho en el párrafo que antecede, se nota que el concubinato no es en Cuba un matrimonio inferior, sino que esta a la misma altura del matrimonio legal, y que en base a la equidad, los tribunales deberán resolver los conflictos que se originen en este tipo de uniones, teniendo en consideración

(19)ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob., Cit. Pág. 340

respecto a la pareja que tengan capacidad legal para contraer matrimonio y que la unión concubinaria haya sido estable y singular.

En el derecho colombiano como el boliviano, se establece también una equiparación del concubinato con el matrimonio, pero diferenciándose estos, en que el primero no se puede formar el patrimonio, que si es válido en el matrimonio legal.

En los Estados Unidos de América, se reconoce el matrimonio llamado "common law", y es un matrimonio contractual, y el cual se perfecciona con el consentimiento de los contrayentes, por lo que casi coincide con el concubinato o la unión libre.

Con lo antes expuestos damos un ligero repaso de lo que ha sido el concubinato históricamente en el derecho exterior, así como en algunos derechos antiguos y actuales o al menos contemporáneos, en los cuales vemos que el concubinato no ha sido de ninguna manera, hecho menos, por el contrario siendo una realidad, cualquiera que fuera el motivo para constituir este tipo de uniones, se trato de alguna manera, en algunos casos juzgandolo de pecado como es en el caso del cristianismo o dandole un valor semejante al matrimonio como en el caso de la Constitución de la República de Cuba, pero cualquiera que sea el caso tenemos que el concubinato ha sido valorado en la medida de su importancia dentro de la sociedad, y de los sujetos que forman este tipo de uniones.

También es necesario que tengamos presente que antes que naciera el derecho como regulador de las conductas humanas dentro de la sociedad, y de que inclusive se creará la forma--

ción de la sociedad, las primeras uniones por necesidad fueron concubinas, y también posiblemente polígamas, en virtud de que no se tenía un modo de vida organizado y ni mucho menos, reglas ni normas que pudieran dar un sentido mejor a la organización de la familia.

Con esto sacamos en conclusión que el concubinato, a través de la historia, ha ido creciendo al igual que el matrimonio, y que si no se regula más concienzudamente, veremos como poco a poco irá desplazando al matrimonio, como principal base de la integración familiar.

2.1. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO. En nuestro derecho en materia civil, encontramos que existe una figura similar al matrimonio legal, y dicha unión es el concubinato.

Pues bien, dicho concubinato a mi modo de ver, y como ya lo manifesté en el punto anterior de este capítulo, el concubinato siempre ha existido, y en algunos momentos se ha regulado tanto en el derecho antiguo, como en el derecho moderno, pasando por el medievo.

Es cierto, que en nuestro derecho propiamente dicho, fue hasta el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, y dentro de la exposición de motivos, habla ya de este tipo de uniones, que se dan entre la clase más necesitada, es decir que su origen, fue en aquellas personas que por su situación económica, no podía contraer matrimonio legal, por lo que se veía en la necesidad de integrar la familia por medio de una unión libre, de donde obviamente procrearían familia, y ante estas -

circunstancias, el legislador se vio en la necesidad de plantearse dentro de la problemática que planteaba el hecho de que una mujer y un hombre se unieran con el ánimo de hacer vida en común sin estar legalmente casados.

Es importante establecer, que dicha unión concubinaría tiene importancia relevante, en virtud de ser una forma de integrar la familia, y debemos estar concientes que la base del Estado, es precisamente la familia, por lo que es necesario hacer un estudio concienzudo de esta relación por la forma que ha ido creciendo, en relación del matrimonio legal, toda vez que, en la actualidad ha ido suando adeptos en cuando a que es mejor vivir en concubinato que vivir en matrimonio, por las ventajas que suele tener el concubinato y las cuales tratare en otro capítulo.

Mencionare en forma breve de lo que ha sido el concubinato en México, ya que este capítulo precisamente trata sobre los antecedentes históricos de esta unión, y para no apartarme del fondo del mismo iniciare a establecer dichos antecedentes históricos.

Establece la historia, que en el area del centro de nuestro país, las culturas que ahí se encontraban asentadas, practicaban la poligamia, lo mismo que en los Estados de Jalisco, Michoacán, la cultura mixteca, así como algunas tribus que se ubicaban en el puerto de Tampico y en el Estado de Sinaloa.

Pero también es cierto que así como había tribus que aceptaban la poligamia, existían algunas que la castigaban severamente como es el caso de los Tlaltecos, o también están los Opatas, los Chichimecos, los de Nuevo México, y en especial --

Los Mayas, asentados en la península de Yucatán, que eran poblaciones monogénicas, en sus relaciones familiares, ya que entre los mayas, al establecer una relación familiar lo hacían con una sola mujer, aunque dejaban con facilidad a sus mujeres nunca éstas, tomaban más de una como se hacía entre otras culturas polígamas.

En la mayoría de las culturas, había ceremonias especiales para desposar a la mujer principal, y digo principal -- porque independientemente de que se unieran con una mujer, se podían tener todas las esposas secundarias como conviviese al esposo. Se puede decir que el sistema matrimonial entre los mexicanos precolombinos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia porque, una vez que se celebraban todas las ceremonias, existe una sola esposa legítima y era con la que el hombre realizaba las ceremonias especificadas para poder casarse, pero a su vez existían un número indefinido de concubinas, y las cuales eran de carácter oficial, en virtud de que éstas tenían un sitio dentro del hogar, y cuya situación de concubinas no las denigraba dentro del estatuto social, ya que dentro de este, las concubinas no eran de ninguna manera sujetos de burlas o de desprecio alguno.

Ahora bien el hombre siendo casado o soltero, mientras que no sean sacerdotes, podían estos sujetos tomar en concubinato a cuanto mujer quisiera, con tal de que dichas mujeres estuvieran libres de matrimonio religioso, como se observa también, en la época precolombina, aun cuando para poder unirse un hombre a una mujer se podía como requisito a ésta que fuere libre de matrimonio religioso, y en la actualidad para que se pueda constituir el concubinato, uno de los principales requisitos es que los concubinos sean libres de matrimonio.

Para que las mujeres menores de edad pudieran unirse con el hombre que les pudiera desear, eran entregadas a estos aun sin ceremonia, hasta que llegara la edad en que se pudieran casarse. También podían unirse en concubinato las mujeres que así lo quisieran, pidiendo al padre acceder a que se unieran al hombre casado o soltero, que las podía como esposa secundaria o concubina, ve que esta relación como no era vista mal entre los mexicanos, los padres aceptaban entregar a sus hijas en concubinato ya que los padres no consideraban deshonoroso dar a las mujeres para este tipo de uniones, y además es importante aclarar, que tanto en el matrimonio como en el concubinato, no se exigía ningún tipo de igualdad de rango social es decir no existía ningún tipo de nobleza de sangre que impidiera en estos pueblos estas relaciones concubinarias.

También se le concedieron ciertos derechos a los concubinas como a los hijos nacidos de estas, ya que independientemente de que se les daban los alimentos, inclusive como los consideramos en nuestra legislación civil en vigor, los hijos naturales podían alcanzar puestos que supuestamente eran exclusivos de los hijos nacidos de la esposa principal, y para redondear este comentario citare lo que nos dice Jacques Soustelle en su obra "La vida cotidiana de los aztecas", respecto a lo comentado y es lo siguiente: "Las expresiones de legitimidad o ilegitimidad que se emplearon después de la conquista española bajo la influencia de las ideas europeas no debe encañarnos; sobre la situación social de las esposas secundarias y de sus hijos no pesaba ningún estigma. No hay duda de que en principio sólo los hijos de la mujer principal sucedían a su padre; pero en los libros que tratan el tema abundan ejemplos de lo contrario, y tal es el caso del emperador Izcoátl, ilustrado como el que más, que fue hijo de una concubina de orígen -

humilde. En todo caso los hijos de las esposas secundarias -- siembre se consideraron 'pilli' y podían llegar, si eran digno de ello, a las funciones más altas. Cometeríamos un gran error si vieramos en ellos hijos naturales bastardos con los que nuestro mundo atribuye o atribuya a esta denominación."(20)

Lo que si es un hecho es que estas uniones poligamas con mujeres, una actuado como principal y las otras como esposas secundarias o concubinas eran de familia sumamente numerosas. Como lo confirma en su libro Jacques Soustelle, que nos expone al respecto: "Netzabualpilli tenía ciento cuarenta y -- cuatro hijos e hijas de los cuales once eran de su mujer principal. La crónica Mexicayotl cuenta veintidós hijos de Axayacatl, veinte de Ahuitztl, y diecinueve de Moctezuma. El Cihuacoatl Tlecoel Tain gran dignatario imperial de la época de -- Moctezuma I, se casó primero con una dancella noble de Amecameca, con la cual tuvo cinco hijos, después tuvo doce mujeres secundarias de las cuales cada una le dio un hijo o una hija, pero según el texto, otros mexicanos dicen que Tlecoelztzin el Hushue Cihuacoatl, procreó ochenta y tres hijos."(21)

Como puede apreciarse, la promiscuidad de estas relaciones familiares, es evidente, y esto en cierta manera también se ve reflejado con el actual concubinato, ya que al no existir una debida legislación respecto a esta figura, permite que haya muchos hijos de madres solteras, o también hombres -- que viven con diferentes mujeres, sin que éstas conozcan la -- realidad de su situación, ya que ningún hombre dirá jamás que

(20) SOUSTELLE JACQUES. La vida cotidiana de los aztecas. Fondo de cultura económica. México 1980. Pág. 182.

(21) IBIDEM. Pág. 184.

viva en concubinato con varias mujeres, pero esto se tratará más ampliamente en otro capítulo.

Después que con la cultura México-teotihuacana, se pierda el orden que hasta el momento de la conquista llevaban estas culturas precolombinas, y se les impone por la fuerza otra cultura con todos los efectos que dicho cambio origina, y que a través de nuestra historia, conocemos los efectos de los cambios que se dieron por efecto de la cultura española.

Con la conquista viene un relajamiento en las costumbres y los hábitos entre los indígenas, lo que crea una preocupación entre los misioneros y autoridades civiles, por el comportamiento de éstos, en la obra de Pomar-Zurita, se le pregunta a un indio principal de México qué era la causa de ese relajamiento en sus costumbres, en la forma siguiente contesto: -- "ahora se habían dado tanto los indios a pleitos si andaban -- tan viciosos", dijo "porque ni vosotros nos entendéis, ni nosotros los entendemos ni sabemos que queréis. Habiémos quitado nuestro buen orden y manera de gobierno; y la que nos habéis impuesto no la entendemos, e así anada todo confuso y sin un orden y concierto."(22)

Y este no fue el único problema ya que durante la colonia, el matrimonio también trajo una serie de problemas en virtud de que los plebeyos, se encontraban casados conforme a sus ceremonias y por lo tanto fuera del orden establecido por el clero y si pensamos que se trata de evanclizar a los naturales de estas tierras por los españoles, comprendemos estos -

(22) POMAR-ZURITA. Relaciones de Taxcoco y de la Nueva España, Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México 1941. Pág. 101.

trabaja, pero se sabe porque el cristianismo no era muy bien aceptado, por ir en contra de las costumbres ya arraigadas entre los mexicanos, como nos señala el profesor Angel Miranda - Baserto, en su libro de historia, y la cual nos refiere en --- cuando al matrimonio en la colonia: "El Matrimonio. Este se administró sin dificultad: los jóvenes que ya tenían la edad para casarse; tampoco era difícil legitimar las uniones de los plebeyos que se hallaban casados conforme a sus antiguos ritos pero surgieron muchos tropiezos con los señores que tenían varias mujeres y se resistían a abandonar a las demás para legitimar su matrimonio con una sola."(23)

Así durante la colonia, se aprecia que al aplicarse, la legislación española y con está lo relacionado con el concubinato, y el cual fué prohibido por los españoles hacia los naturales de estas tierras, pero como se sabe por ver sido expuesto en el punto que antecede a éste, en España en esta misma época existía la barrajería, que como quedó expuesto era una relación concubinario, y si la prohibieron como práctica hacia los mexicanos, considero que fué por no igualarlos en su vida social tal vez por considerarlos de incivilizados y tratarlos como esclavos, por lo que al cristianizar a los indios, se hizo también con respecto a la familia, buscando legalizar y sacramentalidad de todos los matrimonios.

En la independencia sin que se haya resuelto los problemas humanos y familiares de los mexicanos. La legislación, durante la independencia no compra de tampoco el concubinato, ni se habla tampoco de los efectos jurídicos que se pueden pro

(23) MIRANDA BASERTO ANGEL. La evaluación de México. Primera Edición. Editorial Herrero, S.A. México 1974. Pág. 262.

unir entre concubinos y sus hijos, por lo que desde esa época sin reconocimiento alguno.

Tenemos entonces que el primer antecedente dentro de una ley, aunque no ampliamente legislado, es dentro de "La ley del matrimonio civil" del 23 de Julio de 1859 hacia referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio (Art. 21 fracción I). Procedía al divorcio, entre otros por el "concubinato público del marido, lo cual calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita hecha fuera del matrimonio."(24)

En los códigos civiles de 1870 y 1884, no hacen referencia al concubinato, tal vez por la gran influencia que existía por parte del clero, y la fuerza que en el mismo se tenía por parte del matrimonio religioso, por lo que realmente parece que el concubinato, no existía en México, desconociendo entonces la unión sexual de un hombre con una mujer y en consecuencia el concubinato.

Aunque a mi particular punto de vista tanto en los códigos civiles de 1870 y 1884, si bien es cierto que no habla del concubinato, pero con respecto al parentesco por afinidad, en ambos se dice lo siguiente "Art. 133. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón."(25)

(24)GOMEZ ACEVEDO MANUEL F. Ob., cit. Pág. 276.

(25)CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Imprenta dirigida por José Batiza. México 1884 Pág. 38.

que debemos entender o que se debe de pensar, una --
quico decir al legislador cuando puso "cópula ilícita", no es --
reoso, durante la aplicación de estas legislaciones toda rela-
ción sexual fuera de matrimonio, un concubinato o un adulte-
rio ya que al no definirse el concubinato, y pensando que mu-
chos dejaban a la esposa, por no existir el divorcio y en con-
secuencia poder unirse con una mujer soltera, y tomando en cu-
enta lo que dice la ley del matrimonio civil de 1859, la que -
califica como concubinato a la relación sexual ilícita fuera -
de matrimonio, entonces debo de pensar que estamos en el mismo
supuesto y en consecuencia ante un concubinato.

Dentro de estos códigos civiles se expresa sobre los
hijos naturales y designación de los hijos espúrios, a los ---
cuales no se les concede ningún derecho y mucho menos a inves-
tigar su paternidad ni maternidad, por lo que se dejaba a la -
voluntad de los padres o del padre o la madre, reconocer a un
hijo nacido fuera de matrimonio fuera natural o espurio, y en
caso de reconocerlo tendrían éstos los derechos concedidos en
el Código Civil.

La Ley sobre Relaciones Familiares, no hace referen-
cia al concubinato, aunque ya de algunos efectos en relación a
los hijos, como es el reconocimiento de los padres o del padre
o de la madre, además que ya solo se habla de hijos naturales --
y quita lo de hijos espúrios lo cual era realmente denigrante --
y ofensivo hacia un hijo, que tal vez es el menos culpable de --
nacer en dicha situación.

En el artículo 197 de la ley antes citada, nos hace --
mención de los hijos que están en posesión de estado de hijo -
natural de un hombre o de una mujer, y que puede obtener reco-

nocimiento del padre, o de la madre o de ambos "siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclama no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pide el reconocimiento". Podría decirse que se puede tratar de un hombre y una mujer unidos sexualmente, sin estar ligados al matrimonio, situación que en consecuencia, se asemeja al concubinato, sin hacer referencia a éste en una forma clara.

Respecto al parentesco por afinidad nos habla nuevamente esta ley de una "copula ilícita" y de la cual ya hice el comentario respectivo en lo que respecta a los códigos civiles de 1870 y 1884, por lo que evitando ser repetitivo no volveré a hacer comentario respecto al parentesco por afinidad.

Es hasta el Código Civil de 1928, que en su exposición de motivos ya nos hace referencia del concubinato, y de la cual hice referencia en el capítulo primero, y de la cual me permito nuevamente citar: "hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia el concubinato...en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina,..., Estos efectos se producen --- cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado,..., que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar."(26)

Este Código Civil de 1928, en un principio reconoce algunos derechos tanto a la concubina como a los hijos nacidos

(26) LEYES Y CÓDIGOS DE MEXICO. Código Civil D.F. Ob., Cit. Pág. 301.

de una relación concubinar, pero con las reformas de 1974 y de 1983, queda conformado lo que se pretendió legislar respecto al concubinato, y dar los lineamientos para reconocer esta forma de integrar la familia.

Así tenemos que con respecto a los alimentos se concede el derecho a los concubinarios (artículo 302 del Código Civil), y este se relaciona con el artículo 1635, en el cual se dan los requisitos para que tenga existencia el concubinato y que es un mínimo de cinco años, y los cuales se pueden disminuir siempre y cuando exista de por medio un hijo.

Con respecto a los hijos nacidos del concubinato, se reconocen éstos como se señala en el artículo 383, y los derechos a que tienen lugar los hijos de los concubinos que son a llevar el apellido de quien lo reconoce o de ambos padres, el derecho a los alimentos entendiendo estos, por lo dispuesto en el artículo 308 del ordenamiento citado, derecho a la porción hereditaria, estos derechos se contemplan en el artículo 389 de la ley civil.

También dentro de la evolución del concubinato en México, podemos citar algunos Códigos Civiles de la República Mexicana, aclarando que al exponerlos en este punto, sera en una forma breve, en virtud que en el capítulo que sigue se hara en forma más amplia.

Así tenemos que dentro de los primeros Códigos Civiles que reconocieron el concubinato dentro de su legislación a parte del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, este el de Tamaulipas de 1940, en el cual al definir el matrimonio en el artículo 70, dice: "Para los efectos de la ley, se consi

dera matrimonio, la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer."

Como se puede apreciar, el matrimonio gira en torno a una relación sexual continuada, que es la misma definición que dan en la mayoría de la doctrina, con respecto al concubinato, y que ponen como uno de los elementos del concubinato, la relación sexual continuada, y dicho matrimonio en Tamaulipas, y -- conforme a lo manifestado en el artículo antes citado, bastaba con que la pareja que se unía tuviera la voluntad (consentimiento) de vivir bajo estas circunstancias, y haciendo pública su situación se cumplía con el requisito establecido por la -- ley para tener por realizado el matrimonio.

Dentro de este mismo ordenamiento, todo lo relacionado al capítulo del matrimonio, gira en torno a la relación sexual de la pareja como es el caso del artículo 71, que manifiesta lo siguiente: "Las relaciones sexuales que ocurran fuera de matrimonio, sólo producirán los efectos que determine la ley".

Como se aprecia de este artículo citado, se está confirmando el concubinato a raíz de que se considera como un elemento esencial del matrimonio la relación sexual, y con esta misma circunstancia, podemos sacar en claro que la formalidad, no es indispensable en el matrimonio en el Estado de Tamaulipas, además como se puede desprender del artículo que se cita, es un modo de darle un lugar preponderante a la mujer con que el hombre se está uniendo primeramente, y en caso de existir nuevas relaciones sexuales, fuera de la primera, éstas no tendrán de ninguna manera la calidad de matrimonio, y en caso de que debido a estas relaciones tuvieran consecuencias, la misma

ley se a cargo de darle la solución a dichos efectos.

En consecuencia se puede decir, que este código lampulipaco, fué el primero en erigir el concubinato como matrimonio, con los efectos jurídicos que se derivan de esta relación, aclarando entonces que fue uno de los primeros en equiparar el concubinato con el matrimonio, aun cuando la definición del matrimonio que hace el artículo 70, antes transcrito, no expresa nada sobre el concubinato, pero se puede apreciar que de esa definición hace alusión al concubinato, ya que tiene los elementos necesarios para pensarlo así como con la unión de un hombre y una mujer, que forzadamente deberán estar libres de matrimonio al momento de unirse, y que de esa unión nazca la convivencia (cohabitación), y el trato sexual continuado entre la pareja, y que es lo mismo que nos señala la doctrina de lo que es el concubinato.

Otro de los códigos que es pionero en el concubinato es el Código Civil para el Estado de Morelos de 1945, ya que éste tiene la virtud de conceder el derecho a los alimentos a la concubina por conducto del testamento inoficioso, y a la sucesión legítima, lo cual está contemplado en los artículos 395 de dicho código objetivo, y que nos habla de los alimentos, y que manifiesta lo siguiente: "La concubina tiene derecho a exigir alimentos al concubinario, siempre que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1375, fracción V. Este último en ningún caso podrá exigir alimentos a aquella."

De este precepto, se saca en conclusión que este ordenamiento, establece el derecho a los alimentos de la concubina, pero negando en forma rotunda el mismo al concubinario, pero a su vez establece que debe de cubrir ciertas circunstan-

cias establecidas dentro del mismo código civil y el que se establece en el artículo 1375, fracción V, y que expresa lo siguiente: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:"

"V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;"

Esto establece que mientras la mujer esté dentro de los supuestos que ordena dicho artículo podrá tener el derecho a los alimentos y en caso contrario, no podrá exigir los mismos o como también queda establecido en el mismo artículo, en caso de ser varias las concubinas ninguna tendrá el derecho de exigir dichos alimentos.

Dentro de este mismo código objetivo, se establece también el derecho que tiene la concubina para heredar mediante la sucesión legítima, como lo establece el artículo 1640, del Código Civil del Estado de Morelos, en el cual queda manifestado lo antes referido, y en el cual dice lo siguiente: -- "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes..."

"...Si al morir el autor de la herencia tenía varias

ca cubian a las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará."

Como se puede apreciar, en este artículo, nuevamente se piden determinadas condiciones para que pueda la concubina heredar al concubinario, mismas que se piden en la cuestión -- del testamento inoficioso respecto a los alimentos, y que por consiguiente en caso de no existir dichos supuestos simplemente la concubina no podrá heredar.

En otros códigos civiles de diferentes Estados de la República Mexicana, se ha ido legislando más ampliamente el -- concubinato, como en el caso del Estado de Querétaro, en el -- cual dentro de su Código Civil, encontramos que otorga un capítulo completo a la reglamentación del concubinato, y en el mismo reconoce a los concubinarios el derecho de otorgarse alimentos recíprocamente, a heredarse mutuamente, y respecto a los hijos a que estos gozan de todos los efectos que tienen los hijos nacidos de matrimonio.

Destacan también los Códigos Civiles de los Estados de Puebla, Tlaxcala, Quintana Roo, el Código Familiar de Zacatecas, ya que en estos ordenamientos tienen la peculiaridad de reconocer el parentesco por afinidad en el concubinato, y los mismos que estudiaremos más ampliamente en el capítulo que sigue.

Otros Códigos Civiles que también merecen la atención son el Código Familiar de Hidalgo, y nuevamente el Código Familiar de Zacatecas, así como los Códigos Civiles de Tamaulipas y el de Puebla, en virtud que en los mismos se acepta la -- integración del patrimonio familiar dentro del concubinato, y --

que en una forma más de igualar al concubinato con el matrimonio.

El que va más haya de lo antes expuesto es el Código Familiar de Hidalgo, ya que este establece que el concubinato, deberá inscribirse dentro del libro de actas de matrimonio, y deberá de formarse dicha unión, ya sea bajo el régimen de sociedad conyugal, de bienes separados o mixto, con lo cual nuevamente estamos ante una forma de equiparación del concubinato con el matrimonio.

Aclaro nuevamente que esto que he manifestado será tratado más ampliamente en el capítulo siguiente.

En nuestra constitución encontramos que dentro de su artículo cuarto, establece la igualdad del varón con la mujer ante la ley, ya que dicho artículo dice los siguiente: "Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."(27)

Dentro de lo dicho por el artículo constitucional citado podemos deducir, que si bien no habla en forma clara del concubinato, nos deja preveer, que si lo contempla, en virtud de que nos habla de que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, y si es así entonces el Código Civil para el Distrito Federal, en forma concreta, es la ley que encargara de la organización y desarrollo de la familia, y como este contempla el concubinato como una forma de organizar a la familia, entonces estamos ante el supuesto dado en este ar-

(27)INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.UNAM.México 1985.Pág.11

ticulo constitucional, y en consecuencia debemos de entender que este si contempla la unión libre o concubinato.

También dentro de la misma carta magna, dentro de su artículo 130 establece lo siguiente: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

En conclusión de lo antes transcrito manifiesto lo siguiente: que si bien es cierto que en dicho artículo antes citado manifiesta que el matrimonio es un contrato civil, no dice que sea la única forma de interrumpir la familia, por lo tanto deja la posibilidad de consentir el concubinato, también dice que los actos del estado civil de las personas serán competencia exclusiva de los funcionarios y autoridades del orden civil, y siendo el concubinato un acto del estado civil, en virtud que el mismo esta contemplado dentro de la legislación civil, entonces podra decirse que si la constitución no contempla en forma clara la unión concubinaría, tampoco la proscribía al no manifestar que el matrimonio sea la única forma de constituir a la familia.

Así como también que el concubinato al constituirse por medio de la unión de un hombre y una mujer, libre de matrimonio, esta simple unión al consolidarse esta generando efectos jurídicos, y en alguna manera también esta afectando el estado civil de las personas, como consecuencia de los efectos jurídicos que nacen de este tipo de relaciones, como es el caso de los hijos nacidos del concubinato, en el cual ya deja de

ser un hombre o una mujer soltera, para pasar a ser padre o madre con las obligaciones y derechos que se generan con respecto a los hijos, en el caso del parentesco por afinidad, en el caso de los estados que así lo reconozcan dentro de la legislación civil respectiva, o el caso del Código Familiar del Estado de Hidalgo, en donde se deberá inscribir el concubinato, ante el oficial del Registro Civil, y al hecho de que a los concubinarior se les considere cónyuges, y en su momento de no existir impedimento alguno, pueda pasar del concubinato al matrimonio, entonces, si se esta afectando el estado civil de las personas desde el momento que el concubinato, esta considerado como una unión equiparada en algunos estados como un matrimonio de hecho, o en algunas legislaciones como si fuera un matrimonio, o por el hecho de considerar que de esta unión se otorgarán determinados efectos jurídicos.

Con lo antes expuesto, doy por concluido lo que respecta a los antecedentes históricos y actuales de lo que ha sido el concubinato tanto en los derechos fuera de México, como también dentro de la legislación civil mexicana.

CAPITULO TERCERO
EL CONCUBINATO Y
SU LEGISLACION

3. EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. En este punto haré referencia al concubinato, en el Código Civil para el Distrito Federal, y en que forma ha sido legislada dicha figura, así como en los diferentes Códigos de los Estados hasta el que actualmente esta en vigor en el Distrito Federal.

Primeramente y aunque no fue propiamente un Código, - está la Ley de Matrimonio Civil, del 23 de Julio de 1859, la cual fue expedida durante el gobierno de Don Benito Juárez, que decretó las leyes de Reforma, y uno de los fines de esta ley, era destruir el poder del clero, y su intervención en los asuntos civiles.

Dentro de esta ley surgen las de carácter social, entre las que figuraron como más importantes y en especial para nuestro derecho, las que establecieron el matrimonio como contrato civil; la que fundó el registro civil lo cual transformó de raíz el orden social de México, proclamando la igualdad de los ciudadanos ante la Ley.

Dentro de esta ley encontramos primeramente el artículo 1, donde se define el matrimonio de la manera siguiente: "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los

contrayentes previas la finalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio."(28)

El matrimonio desde su concepción, se ha estructurado como un contrato civil, y el cual para su validez debería de contener ciertos lineamientos los cuales eran según se desprende del párrafo anterior, era la voluntad de los contrayentes de unirse en matrimonio, y la de presentarse ante el juez del Registro Civil, ya que, como se dijo al principio de este punto, dentro de las Leyes de Reforma, una de sus primeras finalidades era separar al clero de la intervención que tenía en los asuntos civiles, y se crea el Registro Civil, en donde se anotarían los matrimonios y se expedían las actas respectivas.

Si bien es cierto, que la Ley de Matrimonio Civil, tenía por objeto, separar a la Iglesia de los asuntos del estado civil de las personas, y en forma importante del matrimonio, es contradictorio lo que en la misma ley se expone del matrimonio, ya que con respecto a éste el artículo 4, manifiesta lo siguiente: "El matrimonio civil es indisoluble, por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresas en el artículo 26 de esta ley. - Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas."(29)

(28)DISPOSICIONES LEGISLATIVAS. Ley de Matrimonio Civil. Edición Oficial. Tomo VII. Imprenta del Comercio. México 1877. Pág. 691.

(29)IBIDEM. Pág. 691

Con lo antes expresado, en el artículo citado, que el matrimonio nunca se separó de la idea que tenía la Iglesia de dicho sacramento, ya que como no existía la separación legal, la pareja tenía que esperar para poder unirse nuevamente en matrimonio, una separación natural, la cual era la muerte de cualquiera de los cónyuges, en virtud de que el matrimonio durante esta época era indisoluble.

Si bien es cierto que el matrimonio era indisoluble, y que la única forma de separación era la muerte, si existía el divorcio, pero dicho divorcio no es el que tenemos conceptualizado en la actualidad, sino que el mismo consistía, en que los cónyuges podían separarse, vivir alejado uno del otro, y en cualquier momento volverse a reunir, para seguir su vida conyugal.

La separación que el divorcio otorgaba a los cónyuges en ningún momento permitía a dichas personas, poder volver a -- contraer matrimonio, ya que para poder realizar un nuevo matrimonio de los cónyuges separados, era la muerte de cualquiera de los dos, y es precisamente dentro de las causales del divorcio donde aparece por primera vez el concubinato, en el artículo 21 fracción I, del ordenamiento que estamos mencionando, que dice lo siguiente: "I. Adulterio...Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la acción del divorcio por causa de adulterio."(30)

Se desprende de lo antes citado, que respecto al matrimonio, el único de los cónyuges que engañaba, era el marido, y que la mujer era incapaz de llegar a cometer adulterio, lo cual nos manifiesta la idea de un machismo, en el que el hombre

(30)DISPOSICIONES LEGISLATIVAS. Op., cit. Pág. 694.

solo podía tener relaciones extra-matrimoniales, y por consecuencia se trato de proteger más a la mujer en este sentido, por lo que también debemos de estar conscientes que aun cuando, el adulterio, se equiparaba al concubinato, con lo que actualmente sabemos respecto de ambos, esta claro que no era propiamente concubinato, el tener relaciones con mujer soltera, (por lo que se desprende de lo señalado en el artículo citado) el hombre casado, comete adulterio y nunca esta en estado de concubinario, ya que como se sabe, en la actualidad el requisito esencial del concubinato, es que tanto el hombre como la mujer que decidan tener esta unión concubinaría, deberán estar libres de matrimonio, y con la capacidad de poder contraerlo legalmente.

Dentro de esta ley, no se encuentra ningún antecedente con respecto a los hijos fuera de matrimonio, ni en calidad de hijos naturales o espurios, ni tampoco se contempla el patrimonio familiar, en virtud que el cónyuge administraba los bienes habidos dentro del matrimonio, y aun cuando se divorciaban (separación de las personas en forma física del domicilio conyugal), el hombre seguía administrando los bienes.

Este fue el primer antecedente que tenemos del concubinato en la capital de la República Mexicana, y se da dentro de un momento importante en la vida de la historia de México, como fue la aparición del Registro Civil, y de cierta manera la regulación de la vida matrimonial en México, con la aparición de la Ley de Matrimonio Civil.

De esta ley ya citada, pasamos al primer Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, del año de 1870, en el cual no se reconoce nuevamente al concubinato aunque debió de mencionar que en el artículo 192, de este ordena

miento, nos expresa respecto al parentesco que se contrae por afinidad lo siguiente: "Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón."(31)

Se desprende de este artículo, que el legislador de esta época, contemplo el concubinato y lo equiparó al adulterio siguiendo lo señalado en la Ley de Matrimonio Civil de 1859, y esto lo concluyó por lo que señala respecto a que se adquiere el parentesco por afinidad por "cópula ilícita", con la diferencia de la causal del divorcio del adulterio, de la ley de Matrimonio Civil de 1859, en que dicha ley solo podía cometer adulterio el hombre casado, y en cambio en el ordenamiento de 1870, adulterio puede cometerlo tanto el hombre como la mujer casada.

Menciono que se contempla el concubinato por el hecho de que se manifiesta que se contrae el parentesco de afinidad entre los cónyuges por el hecho de una "cópula ilícita", se entiende que es realizada en adulterio por parte de los cónyuges, y en virtud de que toda relación sexual tenida fuera de matrimonio en la ley de 1859, se decía que era realizada dentro de un concubinato público, por parte del marido, y en la Ley Civil de 1870, se equipara nuevamente el adulterio con el concubinato, con la salvedad que en este ordenamiento puede cometer adulterio tanto el hombre como la mujer, y repercute el parentesco -- por afinidad únicamente en línea recta con los parientes del varón con los de la mujer, y viceversa.

(31)EDICION OFICIAL. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California. México 1870. Pág. 43.

Con relación a los hijos, dentro de este mismo ordenamiento, encontramos el capítulo "Del reconocimiento de los hijos naturales", y dentro de este capítulo tenemos los siguientes artículos que expresan con respecto a los hijos naturales: "Art.365. Para el reconocimiento por uno solo de los padres, -- bastará que el que reconoce, haya sido libre de matrimonio en -- cualquiera de los primeros 120 días que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural."

"Art.366. El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace."

"Art.373. Se prohíbe absolutamente la investigación -- de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La -- prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hi-- jo."

"Art.383. El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tienen derecho:"

"I. A llevar el apellido del que lo reconoce;"

"II. A ser alimentado por éste:"

"III. A percibir la porción hereditaria que le señale la ley."(32)

Como se puede apreciar en los artículos antes citados sigue en este ordenamiento sin reconocerse el concubinato, pero se dan los primeros pasos para darle efectos a las relaciones --

(32)EDICION OFICIAL. Op., cit. Págs. 72, 73 y 75.

extra-matrimoniales, y es a través de los hijos nacidos en relaciones fuera de matrimonio, ya por parte del padre o la madre.

No se debe uno confundir por el hecho de que en esta ley objetiva, se contemple el reconocimiento de los hijos naturales, para pensar que se contemplaba la protección del menor, en virtud de que si bien es cierto que se permitía al padre o a la madre o ambos reconocer al hijo natural, era bajo ciertas condiciones y las cuales eran en un momento determinado crueles para el menor, como era la prohibición de investigar la paternidad, ya fuera en favor o en contra del menor, en decir que el reconocimiento estaba a cargo de la voluntad de los padres, ya que debo entender que aun cuando se habla de paternidad, también dentro de está, esta el reconocimiento de la madre, en conclusión por lo señalado en el artículo 366, de citado ordenamiento, en el que se señala que "el reconocimiento no se produce efectos legales sino respecto del que lo hace."

Esto nos permite sacar en conclusión lo siguiente: -- primeramente, para que el hijo natural, tuviera el derecho que señala el artículo 383, del Código Civil del Distrito Federal de 1870, debería de quedar en la conciencia de la madre o del padre o de ambos, el reconocer al menor para que este no padeciera lo que en la actualidad padecen miles de niños en nuestro país, ser niños de la calle, niños sin padres que caen en la desdicha de tener que estar recluidos en casas de cuna, orfanatorios o muchas veces mendigar o delinquir en las calles para poder alimentarse y subsistir.

Secunda, no poder investigar quien o quienes fueron sus padres del menor, en virtud de que el artículo 373, del ya citado ordenamiento, les prohíbe a éstos poder indagar respecto

a su origen, con el cual pudiera beneficiarse, ya que la ley civil mencionada, no le permitía a los hijos naturales ya fuera en beneficio o en contra investigar su paternidad o maternidad, y considero que esto se debió a la mentalidad puritana que se tenía en ese tiempo, ya que estamos hablando de un México independiente, pero con una mentalidad creyente en extremo máximo, en donde era mal visto que un hombre tuviera relaciones sexuales fuera del matrimonio, o tuviera hijos que no fueran de su legítima esposa, entonces que podemos pensar de una mujer que tuviera un hijo que no fuera de su esposo, sería caer en pecado mortal, y si nos ponemos a pensar que la influencia de la Iglesia no desapareció con las Leyes de Reforma, pues, sacó en conclusión que nunca se permitiría unirse un hombre con una mujer, sin contraer matrimonio civil, y máximo que el matrimonio era indisoluble, ya que como quedó establecido el divorcio únicamente era para efecto de separación de cuerpos, ya que la única forma en que cualquiera de los cónyuges separados podían volver a contraer nupcias era que uno de los dos muriera.

Nunca se obligaría a los padres que tuvieran hijos fuera de matrimonio, poder reconocerlos a éstos, por los perjuicios que en esa época existía dentro de una sociedad con falsos prejuicios, con respecto a la unión concubinaría, y sobre todo, porque volvemos a recalcar que la mentalidad de esa época se inclina por lo establecido por el clero, pese a la separación de la misma respecto a los asuntos civiles de las personas.

Después de este ordenamiento, encontramos el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, del año de 1884, y en el cual no varía nada respecto al del año de 1870, salvo que en éste se agrega en cuanto a los hijos naturales, el de hijos espurios, y dicho término desaparece en la -

Ley sobre Relaciones Familiares, del 12 de abril de 1917, desaparece el término de hijos esurios en forma definitiva hasta nuestros días, a la vez que en la misma ley, sigue sin reconocerse abiertamente el concubinato, aunque el artículo 197, del referido ordenamiento, al tratar el caso de los hijos que están en posesión de estado de hijo natural de un hombre o de una mujer, y el cual podría obtener el reconocimiento del padre, o de la madre o de ambos, y que el artículo antes citado expresa: -- "siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclama no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento."(33)

Este supuesto se puede interpretar de la siguiente manera, ya que nos hace suponer que se trata de un hombre y una mujer que unidos sexualmente, pero no comprometidos o ligados matrimonialmente, con lo que se presume la existencia de un concubinato, sin que la citada ley haga referencia alguna a éste, pero que como dije es una opinión personal.

Es por lo tanto, hasta el Código Civil del Distrito Federal de 1928, y el cual entra en vigor en el año de 1932, y lo cual deja sin efecto a la ley sobre Relaciones Familiares del año de 1917, siendo este código, el cual trata ya más en forma el concubinato, que como se desprende de la exposición de motivos, de dicha ley en donde el legislador sabedor de la problemática que existe por la forma generalizada en que en la clase popular, se viene constituyendo la familia entre la población de escasos recursos, ya que estos organizan a su familia a través de uniones, entre un hombre y una mujer, las cuales se

(33)EDICION OFICIAL. Ley sobre Relaciones Familiares. México -- 1917. Pág. 39.

unen libremente sin contraer matrimonio, por diferentes causas y ante este considerable aumento de dicha forma de integración familiar, es que el legislador, reconoce a estas uniones con el nombre de concubinato.

A esta figura legal, se le va a reconocer algunos efectos jurídicos, pero sin igualarlos totalmente al que tiene una especie de matrimonio inferior, y que al contemplarlo dentro de nuestro Código Civil, es como un homenaje al matrimonio como lo expresa el legislador en la exposición de motivos.

Dentro de esta legislación encontramos que se concede derechos a los hijos nacidos fuera de matrimonio, iniciar la investigación de la paternidad en los casos establecidos en el artículo 382 del Código Civil, se asemeja a los hijos nacidos del concubinato, a la existente a los hijos habidos en matrimonio y previsto en el artículo 383 de la ley objetiva civil, no se reconoce ni se ha reconocido el parentesco por afinidad en el Código Civil del Distrito Federal, ni tampoco se reconoce la formación del régimen patrimonial en el concubinato, por lo establecido en el artículo 731, de dicho ordenamiento, en virtud de que para poder constituir el patrimonio familiar, debiera de comprobarse el parentesco, y el cual solo se podrá hacer mediante copias certificadas de las actas expedidas por el Registro Civil.

En este mismo ordenamiento no se contemplan los alimentos ni para la concubina ni para el concubinario, pero si se concede el derecho a la concubina de poder heredar mediante la sucesión legal, y el cual queda establecido en el artículo 1035 de la ley objetiva civil, en el cual se señalan ciertos requisitos para que la concubina pueda heredar, siendo en síntesis los

siguiente, que la mujer para que pueda reconocersele el derecho a heredar, debiera de haber permanecido por lo menos cinco años anteriores a la muerte del de cujus, haber permanecido en calidad de cónyuges, haber tenido descendencia con el mismo, no haber contraído matrimonio durante el tiempo que duro el concubinato, y en caso de que existieran más de una concubina, ninguna tendrá derecho a heredar.

Se otorga a la mujer el derecho a los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal, por medio del testamento inoficioso, en el cual se manifiesta lo siguiente: "Artículo -- 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se -- mencionan en las fracciones siguientes:"

"V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. - La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."(34)

No contempla este artículo como un modo de extinción para la obligación de los alimentos un nuevo concubinato, únicamente el matrimonio.

En el año de 1974, se reforma el artículo 1368, se otorga a través de esta reforma el derecho de alimentos al concu

(34)EDICION OFICIAL. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. Décima Edición. Editorial Aduenera. México 1928. Págs. 385 y 386.

binario, ya que el mismo quedó de la forma siguiente después de la reforma; "Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:"

"V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su conyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."(35)

Con esta reforma y como ya establecí, es mediante la misma que se le otorgan derechos alimentarios al concubinario, y aclarando que solamente puede hacer efectiva dicha opción a los alimentos por la vía del testamento inoficioso y con las condiciones que en el artículo antes citado señala.

Durante las reformas de 1983, que se hacen al Código Civil para el Distrito Federal, se reforma el artículo 302 de dicho ordenamiento, en el cual se concede el derecho a los alimentos en forma recíproca de los concubinarios, por lo cual a dicho artículo, se le agrega un segundo párrafo y que a la letra dice: "Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el

(35) REFORMAS PUBLICADAS el 31 de Diciembre de 1974, en el Diario Oficial. Pág. 7.

artículo 1635."(36)

Como se puede observar, al agregarse este segundo párrafo al artículo antes citado, se establece ya una igualdad entre los concubinos y al avanzar la igualdad entre hombre y mujer, se iguala el derecho entre los concubinarios, y con esto - también se equipara el concubinato con el matrimonio, en virtud de que antes de esta reforma, solamente los esposos tenían derecho a darse alimentos mutuamente.

El artículo 1602, también consagra el derecho a la sucesión legítima, para el concubinario, en virtud de que en dicho ordenamiento, queda de manifiesto lo siguiente: "Artículo - 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima;"

"I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario; si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635."(37)

Como se puede apreciar, con la reforma a este artículo, ya se iguala el derecho a heredarse en forma recíproca a -- los concubinarios, ya que hasta antes de esta reforma, únicamente podía heredar mediante la sucesión legítima la concubina y -- este artículo se complementa con lo señalado en el artículo 1635 del mismo ordenamiento y el cual expresa lo siguiente: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión -

(36) Reforma publicada el 27 de Diciembre de 1983, en el Diario Oficial, Primera Sección. Pág. 21.

(37) IBIDEM. Pág. 21.

del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato."

"Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."(38)

En conclusión por lo antes expuesto, que con la reforma a este artículo, se igualan los derechos del hombre y la mujer, y los cuales se ven reflejados también en nuestra legislación y como se aprecia en materia de herencia, si los cónyuges podían heredarse mutuamente, porque no los concubinarios no podrían también heredarse recíprocamente, en virtud de que al concubinato, se le ha considerado un matrimonio de hecho, y por consiguiente al otorgarse este derecho a heredarse mutuamente - los concubinos, se establece una equiparación entre el concubinato y el matrimonio.

Con lo antes expuesto, saco en conclusión que el concubinato dentro de nuestra legislación, aclarando que me refiero únicamente al Código Civil del Distrito Federal, ha otorgado efectos jurídicos a la unión concubinaria, pero restringidos, y aun con todo estas disposiciones que se establece en el citado ordenamiento, considero que si bien es cierto, se ha ido avanzando en ordenar dichas uniones, no se ha podido imedir la promiscuidad en este tipo de relaciones lo cual se ve contemplado por la gran cantidad de madres solteras y de niños abandonados en las calles de esta ciudad de México, llamados por algunos niños de la calle.

(38)Reforma publicadas el 27 de diciembre de 1983. Op.,cit.F.21.

3.1. EL CONCUBINATO EN LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA. En este punto analizare lo que los diferentes Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, han legislado respecto al concubinato, siguiendo un orden alfabético en los mismos.

Empezare este estudio con el Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual no define al concubinato, sino que únicamente otorga a esta clase de unión entre un hombre y una mujer, una serie de consecuencias jurídicas, a saber; en primer lugar, no concede el derecho de los alimentos a los concubinatorios, pero aclaro, que en lo que respecta a la concubina, si se le concede este derecho a los alimentos por medio de el testamento inoficioso, como queda entendido con el artículo 1280, -- que dice lo siguientes: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:"

"VI. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. La mujer en estos casos sólo tendra derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas tendra derecho a alimentos."(39)

Por lo que respecta a este artículo, encontramos que la única forma de que la concubina tenga derecho a los alimentos

(39) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil del Estado de Aguascalientes. Editorial Porrúa. México 1988. Pág. 227.

tos, es mediante el testamento matrimonial, y por lo que se refiere al mismo artículo, tal vez lo único que podemos observar es en el error en que cae el legislador, al contemplar que el derecho a los alimentos subsistiría mientras la concubina no se case, pero no dice nada respecto a que se vuelva unir a un nuevo concubinato, lo que también terminaría con la obligación alimentaria.

Así mismo en dicho ordenamiento no se contempla el parentesco por afinidad, ni tampoco se considera el hecho de que los concubinos puedan formar un patrimonio familiar, con respecto a los hijos nacidos del concubinato, a éstos se les otorga el derecho a ser reconocidos por el padre o la madre o por ambos, y en este caso, el menor tendrá derecho, a llevar los apellidos del que los reconoce, a ser alimentado por éste, y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley, como está establecido en el artículo 412 del Código Civil de este estado, también se concede a la concubina el derecho de heredar mediante la sucesión legítima, como queda de manifiesto en el artículo 1516, del citado ordenamiento, que expone lo siguiente: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:..."

"Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará."(40)

(40) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil del Estado de Aguas

En esta ley que se cita, y en el artículo antes citado, como puede apreciarse se concede el derecho a heredar únicamente a la concubina, siempre que la misma se encuentre dentro de los supuestos que establece el referido artículo a que se hace alusión líneas atrás, y en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el mismo, pues simplemente no podrá heredar.

En el Código Civil para el Estado de Baja California se concede el igual que en el de Aguascalientes, el derecho a los cuales los menores que nacen de la unión concubinaria les concede la ley como son el de llevar el apellido del que los reconoce, ser alimentado por éste, el derecho a la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley, como lo contempla el artículo 380 del ordenamiento citado, también en el mismo código, no contempla el derecho de que los concubinos puedan formar un patrimonio, ni tampoco reconoce el parentesco por afinidad en la relación concubinaria, y con respecto a los alimentos estos no se contemplan entre los concubinarios, pero lo cuales puedan ser pedidos por medio del testamento inoficioso, en virtud de lo contemplado en el artículo 1255, de la ley que se viene citando y el cual manifiesta lo siguiente: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:"

"V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la per-

sona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos,..."(41)

De lo antes citado, podemos sacar en conclusión que - en este ordenamiento, si se concede el derecho de los alimentos a los concubinarios recíprocamente, aunque tal derecho deberá - ejercerse por medio del testamento inoficioso, y siempre que -- los concubinos se encuentren dentro de los requisitos que dicho artículo establece. Por otro lado, nuevamente se incurre en - el error de establecer que la obligación alimentaria solo subsiste mientras no se case, pero no contempla el hecho de que -- también este derecho a los alimentos de los concubinarios debe_ extinguirse cuando el superviviente se vuelva a unir en concubi_ nato.

En el Código Civil del Estado de Campeche, al igual - que los anteriores códigos citados, reconoce a los menores naci dos del concubinato los derechos citados en los otros ordena--- mientos, al igual que el derecho de la concubina a heredar por_ medio de la sucesión legítima como establece el artículo 1535 - bis, que concede el derecho de heredar únicamente a la mujer, - siempre que la misma haya vivido por lo menos cinco años, ante- riores a la muerte del de cujus, o haya tenido hijos con el mis_ mo, y en caso de existir varias concubinas ninguna heredara, a_ claro también que deberán de permanecer libres de matrimonio du_ rante el tiempo que vivan en concubinato, para que el mismo sub

(41) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil para el Estado de - Baja California. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México_ 1989. Pág. 230.

sista. Por lo que hace a los alimentos solo la concubina tendrá derecho a los mismos mediante el testamento inoficioso, como lo contempla el artículo 1276, que manifiesta lo siguiente: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:"

"V. A la mujer con quien el testador vivió como si -- fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos -- hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;"(42)

Nuevamente, se incurre en el mismo error de no manifestar que en caso de que la concubina forme o constituya un -- nuevo concubinato, se debe extinguir el derecho a alimentos para la concubina, y también se puede señalar, que para que pueda hacer efectivo este derecho deberá de cumplir con los requisitos que el artículo antes citado, se señalan.

El Código Civil para el Estado de Coahuila, también -- al igual que las anteriores legislaciones, se contemplan los -- mismos derechos para los menores nacidos del concubinato, y con respecto a la concubina, se le concede el derecho de heredar -- por conducto de la sucesión legítima, no se reconoce el derecho a formar un patrimonio familiar en el concubinato, ni tampoco -- se reconoce el parentesco por afinidad entre concubinarios, y -

(42) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil del Estado de Campeche. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. -- 204.

respecto a los alimentos, no se reconocen estos, sino por conducto del testamento inoficioso, como se expresa en el artículo 1264, fracción V, que dice lo siguiente: " El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:"

"V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y - que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas, tendrá derecho a alimentos,..."(43)

En esta ley, nuevamente se cae en el error de no contemplar, que un concubinato que llegue a constituir el concubinario o la concubina que continúe con vida, debe de extinguir la obligación alimentaria, y que además para que tengan los concubinarios el derecho de los alimentos por medio del testamento inoficioso, deberán de reunir los supuestos que establece el artículo citado en el párrafo que antecede.

El Código Civil para el Estado de Colima, al igual -- que el del Estado de Coahuila, tiene contemplados los mismos derechos para los hijos nacidos del concubinato, al igual que contempla los derechos de la concubina, como son el de heredar por

(43) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil para el Estado de Coahuila. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1991.

medio de la sucesión legítima, no reconoce el parentesco por afinidad entre concubinos, no pueden los concubenarios constituir un patrimonio familiar, en materia de alimentos no están obligados los concubenarios a darse alimentos, ya que este derecho únicamente pueden hacerlo valedero por medio del testamento inoficioso, como lo establece el artículo 1264, fracción V, que manifiesta lo mismo que el Código Civil de Coahuila, y que al igual que este adolece del mismo error, de considerar que el derecho de alimentos para los concubinos, únicamente se extingue, cuando cualquiera de éstos contraigan matrimonio, sin pensar -- que también debe de extinguirse dicho derecho cuando cualquiera de los concubenarios que permanezca con vida nuevamente vuelva a constituir otro concubinato.

En el Código Civil para el Estado de Chiapas, al igual que los anteriores códigos, con relación a los hijos nacidos dentro del concubinato, éstos tendrán el derecho a llevar el apellido de quien lo reconozca, a ser alimentado por éste, al derecho a la porción hereditaria y a los alimentos que la ley establezca, en relación a los concubenarios, éstos tendrán derecho a los alimentos tal y como lo establece el artículo 298 de este ordenamiento, que expresa lo siguiente: "La mujer que ha vivido con un hombre como si fuera su marido, tiene derecho a percibir alimentos de su concubino siempre que reúnan los requisitos siguientes:"

"I. Que haya vivido con el concubino bajo el mismo techo durante tres años consecutivos;"

"II. Que no esté unida en concubinato con otro hombre y viva honestamente y;"

"III. Que ambos concubinos hayan permanecido libres - de matrimonio durante el concubinato."

"El derecho de alimentos a la concubina prescribe en un año a partir de la fecha en que haya sido abandonada."

"El concubinario para tener derecho a que le de alimentos su concubina, además de los requisitos expresados anteriormente justificará que esta imposibilitado para trabajar y - que no tiene bienes."(44)

Como se puede apreciar en este artículo ya hablamos - del derecho de pedir alimentos en forma recíproca de los concubinos, por motivo de abandono de parte de cualquiera de éstos - es decir, que se esta hablando de una pensión alimentaria por - motivo del abandono sufrido por cualquiera de los concubinarios lo que se equipara a la pensión alimentaria que piden los cónyuges por abandono de cualquiera de éstos, y para que se haga efectivo dicho derecho deberán de reunirse los requisitos que dicho artículo exige.

En esta misma ley, tampoco se reconoce el parentesco - por afinidad entre concubinos, ni tampoco se concede a los mismos el derecho para formar un patrimonio familiar, con respecto a la sucesión legítima, ambos tienen derecho a heredarse mutuamente, como lo establece el artículo 1609 de la citada ley, pero con la salvedad, en el caso del concubinario, de que éste en un momento dado, puede quedar fuera de la masa hereditaria en -

(44) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil para el Estado de Chiapas. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1992. -- Pág. 298.

relación a lo establecido por este artículo en su último párrafo que dice: "Sólo cuando el concubinario se encuentre en las mismas condiciones establecidas al principio de este artículo, tendrá derecho a heredar de su concubina, si ésta no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o pariente colaterales dentro del cuarto grado; si la concubina deja los parientes expresados estos serán los únicos herederos, con exclusión del concubinario."(45)

De lo antes señalado por el artículo ya referido, podemos sacar en conclusión, que en el caso del concubinario, en relación a la sucesión legítima, éste es el sujeto para poder heredar, que la concubina no deje ningún descendiente o ascendiente, cónyuge o pariente colateral hasta el cuarto grado, ya que de existir cualquiera de estos el concubino es excluido de la masa hereditaria, declarándose como únicos herederos a éstos. En cuanto a los alimentos concedidos por conducto del testamento inoficioso, incurre en el error de los otros Códigos Civiles al expresar como única condición para que este derecho prevalezca, que el concubino que sobreviva no se case, debiendo también de señalar que en caso de formar otro concubinato también el derecho a dichos alimentos se extingue.

El Código Civil del Estado de Chihuahua, nuevamente se establecen los mismos derechos para los menores, no se reconoce el parentesco por afinidad entre los concubinos, ni tampoco pueden formar ningún patrimonio, en cuanto a la sucesión legítima únicamente podrá heredar la concubina, en los términos del artículo 1527 de esta legislación, en cuanto a los alimen-

(45) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil para el Estado de Chiapas. Op., cit. Pág. 229.

tos, únicamente tendrán derecho a ellos la concubina y los hijos nacidos del concubinato, tal y como lo dispone el artículo 279 del citado ordenamiento y que a la letra dice: "El hombre - tendrá obligación de proporcionar alimentos a la mujer con - - - - quien ha vivido como si fuera su esposa durante los últimos cinco años, o bien, con la que tenga hijos, siempre que ella permanezca libre de matrimonio y carezca de bienes propios para proveer a su subsistencia."

"En igual forma tendrán derecho de alimentos los hijos que de conformidad con el artículo 360 de este código se -- presume que han nacido de la mencionada unión si no han sido legalmente reconocidos."(46)

En cuanto a los alimentos señalados en el párrafo ya citado, se desprende que se habla de alimentos en caso de abandono por parte del concubinario, y al igual que en el testamento inoficioso en relación a los alimentos, nuevamente se cae en la falla de manejar como extinción de dicho derecho alimentario, - al hecho de que la concubina no contraiga matrimonio, pero no se contempla el hecho que al formar un nuevo concubinato por -- parte de la concubina también deberá de acabar el derecho u obligación alimentaria.

El Código Civil para el Estado de Durango, contiene - las mismas disposiciones de algunas legislaciones ya citadas, - con lo que respecta a los menores estos tienen el derecho a llevar el apellido de quien lo reconozca, a ser alimentado por é-

(46) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil del Estado de Chihuahua. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 63.

ESTA TESIS NO DEBE
SER USADA SIN LA AUTORIZACION

te, y el derecho a la porción hereditaria y a los alimentos que la ley señale, en relación a los concubinaríos, no se les permite formar ningún tipo de patrimonio, a la concubina se le otorga el derecho de heredar por medio de la sucesión legítima y en cuanto a los alimentos, únicamente se le otorga a la concubina mediante el testamento inoficioso y en la condición de lo señalado por el artículo 1253 de esta ley, y la cual sigue teniendo la falla de mencionar que el derecho a los alimentos perdura -- mientras la concubina no contraiga nupcias, debiéndose haber señalado también que dicha obligación se extingue al formarse un nuevo concubinato.

En la situación anterior también se encuentra el Código Civil para el Estado de Guanajuato, y para no hacer una repetición de lo ya señalado en el Código Civil de Durango, entienda-se por incertado el comentario hecho en este último ordenamiento, para el Código Civil del Estado de Guanajuato.

En el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se contemplan los mismos derechos para los menores, y -- los cuales he venido señalando en los ordenamientos ya citados y con respecto a los concubinos, encontramos las siguientes disposiciones, con respecto al parentesco por afinidad este no se reconoce, y así mismo el patrimonio familiar entre concubinaríos no esta contemplado en esta legislación, en cuanto a la sucesión se contempla en el ordenamiento en estudio lo siguiente que señalan los artículos que se citan a continuación: "Artículo 1432. La concubina heredará al concubinario y éste a aquella aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, si reúne una de las condiciones siguientes:"

"I. Que los concubinos hubieren vivido juntos pública

mente como si fueren cónyuges, durante los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte de cualquiera de ellos; y"

"II. Que hayan tenido hijos ambos, cualquiera que haya sido la duración de la vida en común inmediatamente anterior a la muerte del autor de la herencia, siempre que no hubiere impedimento alguno para que pudieran haber contraído matrimonio entre sí."

"Artículo 1433. Si la vida en común no duro el mínimo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el concubinario o la concubina supérstite tendra derecho a alimentos si carece de bienes y esté imposibilitado para trabajar. Este derecho cesará cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato."

"Artículo 1434. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas o concubinarios, ninguno de los supérstites heredara ni tendra derecho a alimentos."

"Artículo 1435. El concubinario o la concubina, por sí y en representación del hijo habido con el autor de la sucesión, o la madre del menor con derecho a investigar su paternidad, podrán deducir las acciones respectivas dentro del juicio universal, sin necesidad de procedimiento judicial previo."(47)

De lo antes expuesto llego a la conclusión, en primer

(47) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Editorial Edipsa. México 1993. Pág. - 70.

lugar, que los concubinos pueden heredarse mutuamente, que se reduce el tiempo mínimo de duración del concubinato, que pasa de cinco años a dos años, también es válido el concubinato - cualquiera que haya sido el tiempo que duraron haciendo vida en común los concubinos, cuando hayan tenido hijos, en caso de no reunir ninguno de los dos requisitos antes citados, únicamente los concubinos tendrán derecho a los alimentos, siempre que no se casen ni se vuelvan a unir a un nuevo concubinato, disposición que no contemplan las otras leyes citadas con anterioridad.

Así mismo, los concubinos están obligados a darse alimentos en caso de abandono, y en calidad de pensión alimenticia como lo establece el artículo 391, en cuanto a los testamentos inoficiosos, el artículo 1168 de este ordenamiento establece lo siguiente: "El testador deberá dejar alimentos a las personas siguientes:"

"V. Al concubinario o concubina supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo - disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en -- tanto no contraiga matrimonio o se una nuevamente en concubinato; y"(48)

De lo antes manifestado, se concluye lo siguiente; en primer lugar se establece el derecho a los alimentos en forma - recíproca entre concubinos por conducto del testamento inoficioso, y por otro lado, se corrige el error en que cayeron las legislaciones citadas con anterioridad a este ordenamiento, al establecer que en caso de matrimonio cesaba el derecho a los ali-

(48) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil del Estado Libre y

mentos por esta vía citada, y así mismo, también establece que en caso de que el concubinario o la concubina se unan nuevamente en concubinato se extingue el derecho alimentario a que hace referencia el artículo citado en el párrafo que antecede.

En el Estado de Hidalgo, encontre dos códigos, por una parte el Civil, y el Familiar, y ambos regulan el concubinato. En el Código Civil para el Estado de Hidalgo, legisla sobre la sucesión legítima y el testamento inoficioso, en el artículo 1616, encontramos lo referente a la sucesión legítima en los términos siguientes: "El hombre y la mujer que libres de matrimonio durante más de cinco años, de manera pacífica, pública continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hayan hecho vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente tienen derecho a heredarse en sucesión legítima conforme a las reglas siguientes:"

"Primero.-La concubina o concubino que concurren a la sucesión con herederos de cualquier clase, tendrán derecho al 50% de los bienes."

"Segundo.-Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el ciento por ciento de los bienes pertenecientes al concubino o concubina, en su caso;"

"Tercero.-Si los bienes que forman el caudal hereditario están sujetos al régimen de sociedad legal por haber sido habitados durante el concubinato, la concubina o concubino soga

Soberano de Guerrero. Op., cit. Pag. 130.

rarán para sí el 50% de los mismos, por concepto de gananciales no siendo aplicable en este caso lo dispuesto en la fracción I_ (SIC)."(49)

De lo que acabo de transcribir, puedo sacar en conclusión, que en la sucesión legítima en el Estado de Hidalgo, se le da la misma suerte en cuanto a la forma de heredar al concubinato, como si fuera esté un matrimonio.

En cuanto a lo referente al testamento inoficioso, el artículo 1349 del mismo ordenamiento manifiesta lo siguiente:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:"

"V. A la mujer con quien el testador tuvo hijos o a la mujer con quien el testador vivió como si fuere su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La mujer que haya tenido hijos con el testador, excluye a la mujer que no los haya tenido."

"La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case, Si fueren varias las concubinas sin hijos del autor de la sucesión ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;..."(50)

En este artículo se le concede alimentos a la concubi

(49) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil para el Estado de Hidalgo. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1992. -- Págs. 127 y 128.

(50) IBIDEM. Pág. 94.

na mientras no se case, es decir, sigue adoleciendo del mismo error de otras legislaciones al no contemplar como una forma de extinción de dicho derecho el formar un nuevo concubinato, además de que únicamente la concubina puede tener el derecho de alimentos por testamento inoficioso, excluyendo de este derecho al concubinario. También plantea el referido artículo, la situación de que la concubina con hijos excluye del derecho alimentario a la que no haya tenido descendencia, pero entonces -- que pasará, cuando existan varias concubinas con hijos, si habiendo varias sin hijos ninguna tiene dicho derecho, entonces -- habiendo varias con hijos, ninguna tampoco adquirirá el derecho alimentario, esta es una falla que no contemplo el legislador al realizar este artículo, debiendo considerar desde mi punto de vista, que se sujetará a la propuesta del mismo artículo con respecto de que ninguna adquirirá este derecho.

En este mismo Estado, se crea el Código Familiar para dicha entidad, en la que se acepta el concubinato, como una unión para integrar a la familia, por lo que dispone el artículo 1, que a la letra dice : "La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo."(51)

Como se desprende del artículo antes citado, en el Estado de Hidalgo, se contempla al concubinato, como una institución social, como en la familia, y de este mismo ordenamiento -- también se establece la obligación de darse alimentos entre los

(51)DIARIO OFICIAL. Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Hidalgo. México 1984. Pág. 29.

concubinos como se establece en el artículo 116 de esta ley objetiva, y el cual manifiesta lo siguiente: "La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley."(52)

En el artículo 146 de este mismo ordenamiento, define el concubinato de la forma siguiente: "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente."(53)

De este precepto, se puede obtener los elementos configurativos del concubinato, los cuales consisten en que sea una unión voluntaria entre un hombre y una mujer, y que sean libres de matrimonio, y que esa relación sea permanente y continua con una duración mayor a los cinco años, así mismo, que sea en forma pública, pacífica y que los concubinos lo manifiesten al vivir como si fueran casados, y con estos requisitos nace la obligación de otorgarse alimentos mutuamente entre los concubinos.

Por lo que respecta a los menores, éstos tienen los mismos derechos que en las legislaciones ya citadas, es decir, derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce, a ser alimentado por éste, derecho a la porción hereditaria, y en general lo inherente a un hijo. También al disolver el concubinato, a-

(52)DIARIO OFICIAL. CODIGO FAMILIAR. Op., cit. Pág. 116.

(53)DIARIO OFICIAL. CODIGO FAMILIAR. Op., cit. Pág. 146.

- 27 -

carrea consecuencias jurídicas, como lo establece el artículo 149, de esta legislación en el cual se expone lo siguiente: "La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamar se mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente a este código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el juez familiar tendrá facultad para fijar el tiempo en que deben otorgarse y el monto de los mismos considerando que la concubina o concubino, no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro de los 6 meses siguientes a la ruptura del concubinato."(54)

Es decir por lo expuesto en el artículo que se cita en líneas arriba, los concubinos en caso de disolución tendrá derecho a una pensión alimenticia aquel que necesite la misma en relación a la situación personal que le orille a cualquiera de los concubinos a solicitar los alimentos. En el artículo 150 de esta ley, queda establecida la equiparación entre el concubinato con el matrimonio según se puede sacar en conclusión por lo que manifiesta el citado artículo, y que expresa lo siguiente: "El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:"

"I. que la unión concubinario tenga las características que dispone el artículo 146 de este ordenamiento;"

"II. Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios del Registro del Estado Familiar;"

(54)DIARIO OFICIAL. Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Op., cit. Pág. 132.

"III. Según sea la solicitud, el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto) atendiendo al capítulo relativo de este código."

"La solicitud a que se refiera este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos, o a través de su representante legal; o por el ministerio público."

"Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de matrimonios, surtiendo sus efectos retroactivamente al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el ministerio público se concederá al otro o ambos, según sea el caso, un plazo de treinta días hábiles para contradecirla. Si surge controversia se remitirán las actuaciones al juez familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto al código de procedimientos familiares para el Estado de Hidalgo."(55)

Con lo que se expone en este artículo, queda el menos en esta legislación que tanto el matrimonio como el concubinato adquieren la misma validez para la sociedad como para la ley, desde el momento mismo que se surtiere la inscripción del concubinato, y también el solicitar los concubinos el régimen en que habrán de vivir, que es similar o más bien dicho el mismo que se pide en el matrimonio, consistente en la sociedad conyugal, separación de bienes o mixto, según los intereses de los concu-

(55)DIARIO OFICIAL. Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

Op., cit. Pág. 133

binos.

En esta legislación tampoco se reconoce el parentesco por afinidad, y por lo que respecta al patrimonio aunque no lo cite en forma directa, al menos lo da a entender así que si puede ser formado un patrimonio por los concubinos cuando nos cita tanto en el artículo 363 y 364 fracción I, de esta ley, que el patrimonio para constituirse se hará mediante el representante legal de la familia (el padre), el cual deberá manifestar por ante el juez familiar el deseo de constituir un patrimonio, y que en la solicitud mencionada en el artículo 363, el artículo 364 en su fracción I, establece que deberán ir los nombres de los miembros de la familia, y si como quedó establecido que la familia se forma con el matrimonio o con el concubinato (artículo primero de esta ley), entonces si pueden los concubinos inte
rrar un patrimonio.

En el Código Civil del Estado de Jalisco, concede al igual que otras legislaciones respecto a los hijos, el derecho al apellido, a los alimentos y a la porción hereditaria, en relación de los concubinarios, no se reconoce el parentesco por afinidad entre los mismos, ni tampoco a formar un patrimonio familiar, ni derecho a los alimentos (pensión alimenticia) ni derecho a la sucesión legítima, y en cuanto a los alimentos por medio del testamento inoficioso, entre ambos concubinos si podrán darselos en esta vía, y al igual que otros Códigos Civiles sigue adoleciendo de la misma falla de establecer que mientras no contraiga matrimonio se
quirá otorgándose el derecho a los alimentos, pero no dice nada respecto a un nuevo concubinato.

En el Código Civil del Estado de México, nuevamente encontramos en esta ley, los mismos derechos para los menores,

y que se han venido mencionando en otras legislaciones, y para evitar osciosas repeticiones nos remitimos al comentario del Código Civil que antecede a este, al igual que los derechos de los concubinos, únicamente aclararemos que en esta legislación la concubina es la única que tiene el derecho a la sucesión legítima, y en cuanto a los alimentos estos podrán ser otorgados mediante el testamento inoficioso, para cualquiera de los concubinos y al igual que otras legislaciones se sigue sin contemplar un nuevo concubinato para extinguir la obligación alimentaria.

En los Códigos Civiles de los Estados de Michoacan, Nayarit, Nuevo Leon y Tabasco, se reconocen los siguientes derechos a los menores nacidos del concubinato, como es el de llevar el apellido de quien lo reconoce, el de ser alimentado por éste el derecho a la porción hereditaria y a los alimentos que la ley señale, con respecto a los concubinos no se les reconoce el parentesco por afinidad, ni tampoco el que puedan constituir un patrimonio familiar, no le reconocen derecho a los alimentos a los concubinos (pensión alimenticia), únicamente la concubina puede heredar por sucesión legítima, y también puede tener derecho a los alimentos por medio del testamento inoficioso, y que en el mismo se señala que para que se conserve el derecho a éstos, deba de permanecer libre de matrimonio, pero no contempla al concubinato que pueda volver a constituir la mujer para extinguir la obligación alimentaria.

En el Código Civil del Estado de Morelos define el artículo 120, a la familia de la forma siguiente: "La familia morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación estable entre hombre y mujer y su plena realización es la filiación libre, consciente, responsable e informada, a--

ceptada y dividida por la pareja."(56)

De esta definición contenida en el artículo antes citado se desprende que se trata lo mismo de un matrimonio que de un concubinato, ya que éste último es una relación entre un hombre y una mujer, estable y duradera, ya que en el mismo artículo en ningún momento establece que para que se instituya la familia deberá hacerse mediante el matrimonio, por lo que puede ser lo mismo un concubinato que un matrimonio la organización familiar.

En cuanto a los menores de los concubinos tienen los mismos derechos ya citados en otras legislaciones por lo cual para no ser repetitivo suriere que se tengan por reproducidos los mismos, en cuanto a los concubinos, no reconoce el parentesco por afinidad, ni tampoco el derecho de poder formar el patrimonio familiar, el derecho de heredarse recíprocamente por vía de la sucesión legítima, en cuanto a los alimentos los concubinos están obligados a otorgárselos mutuamente como queda establecido en el artículo 96 de esta ley, y que dice lo siguiente: "Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el capítulo IV del título cuarto del libro tercero de este código."(57)

En cuanto a los alimentos también se pueden reclamar mediante el testamento inoficioso, el cual al igual que otras legislaciones no contemplan que los concubinos puedan perder el el derecho a los alimentos por esta vía, no solamente por con--

(56) PERIODICO OFICIAL. Código Civil del Estado de Morelos, Segunda Sección. Morelos México. Pág. 20.

(57) IBIDEN. Pág. 18.

traer matrimonio, sino también por constituir otro concubinato.

En el Código Civil del Estado de Oaxaca, en la excepción en cuanto a la materia del concubinato, en virtud de que en el mismo, no legisla nada respecto al mismo, únicamente respecto a los hijos naturales, a los cuales se les otorga el derecho de investigar la paternidad, y en caso de ser legalmente reconocidos tendrá el mismo el derecho de llevar el apellido de quien lo reconozca, a ser alimentado por éste y a la porción hereditaria.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, define el concubinato en el artículo 297, de la forma siguiente: "Cuando alguna autoridad estatal o municipal advierta que quienes ejercitan ante ella algún derecho viven públicamente como marido y mujer, sin estar casados, y se hallan en aptitud de contraer entre si matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta, procurará convencerlos para que contraigan matrimonio."(58)

Esta definición que se expresa en el artículo antes citado, es la clásica definición del concubinato que se da en la doctrina de la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio y que no tengan impedimento para contraerlo, y en la que la pareja viva en forma pública como si estuvieran casados.

No concede esta ley, derecho a otorgarse alimentos mutuamente entre concubinos (pensión alimenticia), en cuanto a --

(58)NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. Tercera Edición. Editorial Cajica S.A. Puebla. Pue. México 1993. Pág. 70.

los hijos, éstos tienen los mismos derechos citados en las otras legislaciones, así mismo en este mismo ordenamiento, se reconoce el parentesco por afinidad entre concubinos como lo establece el artículo 478, que manifiesta lo siguiente: "Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o en la situación prevista por el artículo 297 de este Código, entre el varón y los parientes de la mujer, o entre ésta y los parientes del varón."(59)

El parentesco por afinidad se reconoce en los códigos civiles, como impedimento para contraer matrimonio por lo que en este caso deberá de ser para lo mismo en el concubinato, tal vez, pudo haberse aclarado más y manifestar que el parentesco de afinidad contraído por el varón y la mujer que contraen matrimonio o se unen en concubinato deberá de ser como impedimento para contraer matrimonio o concubinato.

En cuanto al patrimonio familiar, aun cuando no lo manifiesta claramente en el artículo 801, fracción III, de esta ley, permite el matrimonio en el concubinato, al manifestar que lo constituyen el mismo los miembros de la familia y el cual comprobaba el parentesco o matrimonio entre los miembros de la familia en favor de los cuales se constituyera ese patrimonio, y el parentesco entre el concubino o concubina en relación de los hijos se comprobaba con el acta donde se reconoce al mismo, en cuanto a los concubinos se hará, mediante la forma pública como viven de marido y mujer, y la que se legitimara mediante una autoridad estatal o municipal que de fe de esa relación concubina como lo establece el artículo 297 de este ordenamiento.

(59) NUESTRO CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUERTO RICO. Op., cit. Pág. 119.

Los alimentos entre los concubinos podrán pedirse por vía del testamento inoficioso, y al igual que las otras leyes citadas, esta obligación prevalecerá mientras no contraiga matrimonio, pero no se habla de un nuevo concubinato. Tampoco en esta legislación se contempla la sucesión legítima entre concubinos. En cuanto a la sucesión legítima, tienen derecho a heredarse mutuamente y el término del concubinato es de dos años.

El Código Civil del Estado de Querétaro, incluye en éste, un capítulo al concubinato, y el cual es el XI, que dice "Del Concubinato", y el cual señala en los artículos siguientes lo referente al concubinato, y que manifiesta lo que a continuación se transcribe: "Artículo 275. El concubinato nace por la unión de un hombre y una mujer si ambos son libres de matrimonio y conviven como si fueran consortes."

"Artículo 276. Los concubinarios tendrán los derechos y obligaciones que se especifican en este Código."

"Artículo 277. Los hijos nacidos de concubinato tendrán los mismos derechos y obligaciones como si fueran de matrimonio."(60)

Esto es en cuanto al capítulo destinado al concubinato, y en el cual se señalan las bases de las que partirán las obligaciones y los derechos de los concubinarios.

En cuanto a los hijos del concubinato, estos tienen -

(60) LA SOMBRA DE ARTEAGA. Código Civil del Estado de Querétaro, Periódico Oficial del Gobierno. Querétaro. México 1990. --- Pág. 51.

los mismos derechos ya citados en otras legislaciones, no reconoce el parentesco por afinidad entre concubinos, no puede formarse ningún patrimonio familiar entre los mismos, en cuanto a los alimentos están obligados a dárselos mutuamente (pensión alimenticia), como lo establece el artículo 289 de esta misma ley y que expone lo siguiente: "Los concubenarios están obligados a otorgarse alimentos, en igual forma que los cónyuges, mientras subsista la situación de hecho que de origen al concubinato."

"De haberse terminado la relación, la obligación alimentaria se prolongará por un tiempo igual al de la duración de la misma, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente."(61)

En cuanto a los alimentos como se aprecia de lo antes expuesto, es mutua entre los concubinos esta obligación alimentaria, pero lo importante de esto, es que se contempla al igual que al matrimonio en el caso del divorcio que esta pensión alimentaria se prolongara en el mismo tiempo que duro la relación concubinaria, y que la misma desaparece cuando el concubinario o concubina que percibe la pensión alimentaria contraiga matrimonio o forme un nuevo concubinato.

También se contempla en este ordenamiento la sucesión legítima, aclarando que el término de duración para que se considere realizado el concubinato es de tres años o menos en caso de existir hijos, como queda confinado en el artículo 1497. En lo que hace al testamento inoficioso, podrán obtener este derecho a los alimentos los concubinos, por esta vía, y se extingui

(61) LA SOMBRA DE ARTEAGA. Op., cit. Pág. 52.

ra la misma con el matrimonio o un nuevo concubinato que pudiera contraer el concubino superviviente.

En el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, se reconocen los mismos derechos ya citados en los otros códigos - a lo que hace a los hijos de los concubenarios, en lo que respecta a los concubinos, en cuanto a los alimentos (pensión alimenticia), al patrimonio familiar no reconoce los mismos, en cuanto a la sucesión legítima se reconoce el derecho de heredar se mutuamente entre los concubinos destacando el término para que se constituya el concubinato, que es de un año mínimo o menos en caso de haber hijos, en lo que respecta al testamento inoficioso, podrá por esta vía los concubenarios tener el derecho a los alimentos, siempre que no se casen porque se extinguiría este derecho, y al igual que las otras leyes no contempla para acabar con esta obligación un nuevo concubinato.

Aunque también hay que señalar que en este ordenamiento se reconoce el parentesco por afinidad entre los concubinos como esta contemplado en el artículo 829, que expresa lo siguiente: "Se asimila al parentesco por afinidad el que se contrae entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes de aquél, en los casos siguientes:"

"I. Cuando entre el varón y la mujer hay la posesión de estado de casado sin serlo y no exista ningún impedimento para contraer matrimonio;"

"II. Cuando la unión sexual sea accidental, no exista entre ellos impedimento para el matrimonio y por virtud de ella tenga la mujer un hijo, y"

"III. Cuando siendo accidental la unión sexual, tenga la mujer por virtud de ella un hijo y exista entre ésta y el varón impedimento para contraer matrimonio."(62)

En este artículo a lo que hace al parentesco por afinidad, debió aclararse nada más que es para efecto de que surta efectos de impedimento para contraer matrimonio o un nuevo concubinato.

El Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, en cuanto a los derechos de los menores, estos son los mismos de los ya citados en las diferentes legislaciones estudiadas, en cuanto a los concubinos, por lo que hace a los alimentos (pensión alimenticia), al patrimonio y parentesco por afinidad no los reconoce este ordenamiento, en cuanto a la sucesión legítima sera recíproca entre los concubenarios el derecho a heredarse, aunque en caso de que comparezcan a la herencia los descendientes y ascendientes, cónyuge o parientes hasta el cuarto grado, el concubinario sera excluido del acervo hereditario ya que los antes citados serán declarados únicos herederos.

Por lo que respecta al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, los derechos de los menores del concubinato, son los mismos que he venido citando en las otras legislaciones, en cuanto a los concubenarios, por lo que hace a los alimentos, el patrimonio y al parentesco por afinidad, no se reconocen, en la sucesión legítima se otorga el derecho a heredarse mutuamente a los concubenarios, en cuanto a los alimen-

(62) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. -- 1989. Pág. 129.

tos por la vía del testamento inoficioso, podrán tener derecho los concubinarioros, aunque nuevamente se hace la observación de se contempla que esta obligación se extingue al momento de que contrae matrimonio el concubino superviviente, y no se contempla que también puede extinguirse cuando se contraiga un nuevo concubinatos.

En el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora, a lo que hace a los menores tienen los mismos derechos que se vienen señalando, en cuanto al parentesco por afinidad y el patrimonio, no se reconoce su existencia, en los alimentos, los concubinarioros están obligados a dárselos como lo establece el artículo 467 de este ordenamiento. En cuanto a la sucesión legítima, los concubinarioros están en disposición de otorgarse recíprocamente derechos hereditarios. En cuanto a la forma de obtener el derecho a los alimentos por la vía del testamento inoficioso, la tienen los concubinarioros y dicha obligación alimentaria, se prolongará mientras no contraigan nupcias o se unan en un nuevo concubinatos. (Artículo 1443, fracción V, del Código Civil).

A lo que hace al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, los derechos de los hijos nacidos del concubinatos, siguen siendo los mismos que he venido citando en las leyes que ya se han estudiado, en cuanto al parentesco por afinidad no se reconoce esté. A lo que se refiere a los alimentos (pensión alimenticia), estos se darán mutuamente entre los concubinarioros como está establecido en el artículo 280 de este ordenamiento, que expone textualmente lo siguiente: " Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos o menos, si hay descendencia, siempre y

cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio."(63)

Es decir que para que el concubinato tenga validez, -- deberá de tener una duración mínima de tres años o menos en caso de que hubiera hijos. El patrimonio familiar si se puede -- constituir en el concubinato, como esta establecido en el artículo 633, que señala lo siguiente: "Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habitan una misma casa". "Artículo 649. Si el solicitante vive en concubinato,...; para el hecho de que no contraigan matrimonio no impedirá la constitución del patrimonio familiar. La negativa a reconocer a sus hijos, será impedimento para constituir el patrimonio."(64)

En cuanto a la sucesión legítima, tienen los concubinos el derecho a heredarse mutuamente, con los requisitos establecidos en el artículo 2693 de esta ley, y los cuales son el tener una duración mínima de cinco años, que permanecieran libres de matrimonio durante el tiempo que duro el concubinato, -- que hayan tenido hijos. Se establece el derecho a los alimentos por esta misma vía, siempre que permanezca el concubino o concubina libre de matrimonio o no forme un nuevo concubinato, o en caso de que no dure el mínimo de cinco años o no haya descendencia, debiera de transcurrir por lo menos tres años.

En el Código Civil para el Estado de Tlaxcala, se siguen otorgando los mismos derechos a los menores, que se han ve

(63)CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Cuarta Edición...

Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 60.

(64)IBIDEM. Págs. 115 y 117

nido señalando en las otras leyes, en cuanto al patrimonio no se reconoce su formación en el concubinato, en cuanto a los alimentos, los concubinos están obligados a otorgárselos mutuamente, conforme a lo establecido en el artículo 147 de este ordenamiento, en cuanto al parentesco por afinidad en este código, se reconoce entre concubinos, como lo estipula el artículo 139 de este ordenamiento, que dice lo siguiente: "La ley asimila al parentesco por afinidad la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción V, del artículo 43."(65)

Considero que a este artículo lo único que le falta manifestar es que también se aplicara para impedir un nuevo concubinato, en el grado de impedimento para el matrimonio.

Por lo que se refiere a la sucesión legítima, los concubinarios tienen el derecho de heredarse mutuamente, como lo estipula el artículo 2910 de este ordenamiento, con la salvedad que el tiempo mínimo de duración en el concubinato es de un año o si en caso de haber hijos será cualquier tiempo para que tenga validez el concubinato. En caso de no haber durado el mínimo requerido para que tuviera validez el concubinato o no hubiese descendencia, tendrá el concubino o concubina, derecho a los alimentos siempre que no contraiga nupcias o un nuevo concubina

(65) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1991. - Pág. 51.

to. En el caso de la otorgación de alimentos por vía del testamento inoficioso, se dará este derecho tanto al concubinario, - como a la concubina, siempre que en el caso del primero no tenga bienes o este imposibilitado para trabajar, en el caso de la concubina este derecho existirá mientras no se case o vuelva a unirse a un nuevo concubinato.

En el Código Civil para el Estado de Veracruz, en cuanto a los derechos de los menores son los que se han venido señalando en las otras legislaciones estudiadas, en cuanto a los concubinarios, por lo que hace a los alimentos, parentesco por afinidad y el patrimonio, estos no son reconocidos por este ordenamiento. Por lo que hace a la sucesión legítima los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que -- tengan un mínimo de tres años, o menor a este término en el caso de existir descendencia, y que hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duro el concubinato. En cuanto a la existencia de varios concubinos o concubinas no manifiesta nada al respecto en cuanto que quién heredara o si no heredara ninguno de éstos o estas, en el supuesto de existir varios concubinarios. Por la vía del testamento inoficioso se podrá pedir el derecho a los alimentos, siempre que estén dentro de los supuestos que se piden en la sucesión legítima (artículo -- 1568 de este ordenamiento).

En el Código civil y del Registro Civil del Estado de Yucatán, por lo que hace a los derechos de los hijos nacidos en el concubinato, son los mismos derechos que se han venido mencionando, es decir, el derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce, a ser alimentado por éste, y a la sucesión hereditaria en cuanto a los concubinos, no se reconoce a éstos el parentesco por afinidad, ni a darse alimentos recíprocamente, ni tam-

co se reconoce la formación de un patrimonio familiar en este -
tino de relaciones, a lo que ha la sucesión legítima se refiere
en el concubinato, el artículo 2417, establece que los concubi-
narios tienen derecho a heredarse mutuamente y establece los su-
puestos que deben concurrir los concubinos para poder heredar,
dicho artículo expresa lo siguiente: "La persona con quien el -
autor o autora de la herencia vivió como si fuera su cónyuge du-
rante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte
o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido
libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a -
heredar en los mismos términos en que heredaría el cónyuge con-
forme a los artículos precedentes."(66)

A lo que se refiera a heredar alimentos entre los con-
cubinos, este derecho solo se podrá hacerse por la vía del tes-
tamento inoficioso, en los términos del artículo 342, que manifi-
esta lo siguiente: "El testador debe dejar alimentos a las per-
sonas que se mencionan en las fracciones siguientes:"

"V. A la mujer con quien el testador vivió como si --
fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmedia-
tamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos --
hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
La concubina solo tendrá derecho a alimentos mientras observe -
buena conducta y no se case."(67)

Puede sacarse en conclusión por lo antes citado, que

(66) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil y del Registro Ci-
vil del Estado de Yucatán. Editorial Porrúa. Segunda Edi-
ción. México 1991. Pág. 370.

(67) IBIDEM. Pág. 341.

únicamente podrá tener derecho a los alimentos por la vía del -
testamento inoficioso, la concubina, siempre que este dentro de
los supuestos requeridos en el artículo antes citado. También
este artículo adolece del mismo error de otros ordenamientos al
no contemplar como término de la obligación alimentaria, al he-
cho de que la concubina se una en otro concubinato.

Por lo que respecta al Código Civil del Estado de Za-
catecas, debemos de tener en cuenta que dicho ordenamiento úni-
camente legisla en relación a los concubinarios y solamente en
cuanto a la sucesión legítima, y en cuanto al testamento inofi-
cioso, esto porque en el año de 1986, aparece el Código Fami-
liar del Estado de Zacatecas, que es el que va a regular las re-
laciones concubinarias.

Por lo que hace a la sucesión legítima encontramos --
que el artículo 810 del Código Civil de Zacatecas, establece --
que los concubinos pueden heredarse mutuamente, siempre que cum-
plan los requisitos que el mismo establece como son: que hayan
permanecido mínimo cinco años anteriores a la muerte del autor
de la herencia, o con quien tuvo descendencia, que ambos hayan
permanecido libres de matrimonio mientras duro el concubinato y
en caso de que existan varias personas en esta misma situación,
ninguna heredara.

A lo que hace a los alimentos, esta obligación no se
extingue por la muerte, por lo que los concubinos podrán pedir
los mismos, siempre que el concubinario o concubina no tengan -
bienes suficientes o se encuentren impedidos para realizar cual-
quier trabajo, entonces tendrán derecho a los alimentos por es-
ta vía, pero los mismos se extinguirán en el momento que el con-
cubinario o concubina supérstite contraiga nupcias. Esta ley -

no contempla como otro medio de dar por terminada esta obligación alimentaria, la formación de un nuevo concubinato, esto lo manifiesta el artículo 571, del ordenamiento citado.

Por lo que respecta al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en su artículo 3, define a la familia, de la manera siguiente: "La familia es una institución político-social, permanente, constituido por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica."(68)

Es decir, este ordenamiento pone a la misma altura legal al matrimonio y al concubinato, confiriéndoles a ambos, como medio para integrar a la familia y a ambas figuras jurídicas se les tiene como instituciones de un orden político-social, -- por lo que representan dentro de la sociedad y dentro del Estado.

En el capítulo décimo cuarto de esta legislación, es dedicado exclusivamente al concubinato, en el cual define al concubinato de la forma siguiente: "Art. 241.-El concubinato es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libre de matrimonio y sin los impedimentos que ella ley señale para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de cinco años o procrearon hijos."(69)

Por lo antes expuesto, encontramos entonces que los -

(68) EDICION OFICIAL. Código Familiar del Estado de Zacatecas. - México 1986. Pág. 28.

(69) IBIDEM. Pág. 154.

requisitos para que se constituya el concubinato deberán ser según se entiende por lo señalado en este artículo, que la duración mínima es de cinco años, o que hayan procreado hijos, que vivan de manera pública como si fueran esposos, que la unión sea permanente, y que los concubinarios no hayan contraído matrimonio durante el tiempo que duro el concubinato.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato éstos tienen el derecho de llevar el apellido del padre y de la madre el derecho a los alimentos, el de heredar en los términos de la ley y en general a todos los derechos y obligaciones del hijo nacido de matrimonio (artículo 242 del Código Familiar de Zacatecas).

Si por algun motivo se rompiera la unión concubinaria esta ruptura no tendrá consecuencias que puedan reclamarse los concubinos entre sí (artículo 243 del Código Familiar de Zacatecas)

En cuanto al parentesco por afinidad en esta legislación si se contempla entre concubinos como queda de manifiesto en el artículo 248 de esta ley, y que expresa lo siguiente: -- "Se asimila al parentesco por afinidad la relación que resulta del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de éste con aquélla. Esta asimilación sólo comprende los parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio."-- (70)

(70) EDICION OFICIAL. Código Familiar del Estado de Zacatecas. --
Op., cit. Fép. 156.

Todo me parece bien en relación a lo manifestado en este artículo, tal vez lo único que pienso que debió haberse manifestado también, es que esta asimilación debería aplicarse igualmente como impedimento para un nuevo concubinato en los mismos términos del parentesco consanguíneo en línea recta.

En cuanto a los alimentos, la obligación de darselos es recíproca entre los concubenarios como lo establece el artículo 258 del ordenamiento invocado. Así mismo el patrimonio familiar se reconoce entre los concubenarios para poder ser constituido por éstos, lo cual se desprende del artículo 690 de este ordenamiento, la cual expone lo siguiente: "Siendo la familia una persona colectiva y teniendo los esposos y concubinos igualdad de derechos, a éstos correspondera señalar quien tiene la representación legal para el ejercicio de todos los derechos y de las defensas de los intereses de dicho patrimonio."(71)

Con esto se termina el análisis de lo que los diferentes Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, -- han legislado en materia del concubinato.

(71) EDICION OFICIAL. Código Familiar del Estado de Zacatecas. --
Op., cit. Pá. 159.

CAPITULO CUARTO
EL CONCUBINATO
Y
SUS PARTICIPANTES

4. LOS PARTICIPANTES EN EL CONCUBINATO. En este punto, veremos a las partes que integran el concubinato y de que manera influyen en su constitución.

Como ha quedado ya establecido en los capítulos anteriores, considero que el concubinato, es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, estableciendo una relación sexual permanente y continua, cohabitando y llevando una vida común como si fueran cónyuges, haciendo esta relación en forma pública, de manera pacífica y continua.

Iniciare mi estudio partiendo de la definición que transcribi en el párrafo que antecede, y de la cuál puedo decir que en forma primaria, tenemos a los dos primeros participantes en la integración de un concubinato y que son; el concubinario y la concubina.

En cuanto al concubinario el maestro Rafael de Pina nos manifiesta en su definición el diccionario jurídico, y que a la letra dice: "Concubinario. Hombre que tiene concubina."

(72)

(72) PINA RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Décima Séptima Edi-

Y la definición que nos expresa la Real Academia Española, respecto al concubino es la siguiente: "Concubinario. m. El que tiene concubina."(73)

De estas dos definiciones, lo único que puedo decir es que son similares entre sí, pero no nos dicen nada respecto a lo que es el concubinario, ya que el decirnos que es el que tiene concubina, nos deja en la misma situación de que es el concubinario, como adquiere este nombre, cuál es su finalidad en el concubinato, y como ya señale en las dos primeras definiciones anteriores no nos dicen nada respecto al concubinario, solo que es un hombre que tiene una concubina.

Desde mi punto de vista, considero que concubinario, debe de entenderse lo siguiente: es el hombre, libre de matrimonio, que desea integrar una familia con una mujer en su misma situación, sin que dicha unión se haga con las formalidades y solemnidad de la ley.

De esta definición se extraen los siguientes elementos con respecto al concubinario.

De esta definición puedo señalar lo siguiente: en primer lugar, ya establezco que el hombre que quiera formar un concubinato, puede ser soltero, viudo o divorciado, en virtud que tanto en la doctrina como en la definición que da nuestro Código Civil, no expresa claramente que hombre esta en capacidad. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 17.

(73)REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid, España. 1992. Pág. 375.

dad para poder formar una familia por medio del concubinato, - ya que únicamente se señala que deberá ser un hombre libre de matrimonio, y en la definición que da en el diccionario jurídico Rafael de Pina y que ya se señaló, dice respecto al concubinario, que es el hombre que tiene concubina, y esta es igual a la que da la Academia Española, la que señala que concubinario es, él que tiene concubina, es decir ninguna pone realmente la condición que debe de tener el hombre de su estado civil, para que pueda éste constituir un concubinato ya que si nos guiamos al pie de la letra de lo que dicen los diccionarios citados, - entonces se debe de entender que puede integrar un concubinato cualquier hombre, es decir que puede ser un hombre cuyo estado civil puede ser el de casado, soltero, divorciado o viudo, ya que el único requisito para que se le considere concubinario - es el que tenga una concubina.

De lo señalado en el párrafo anterior queda establecido que para que un hombre pueda constituir un concubinato, - el estado civil del mismo deberá ser el de un hombre soltero, divorciado o viudo, esto es por lo que se refiere al estado civil del concubinario, también de la definición que mencione líneas arriba, se puede establecer, que el concubino, desea integrar una familia, quitando como algo primario la relación sexual, que se atribuye en el concubinato, a lo que pretende el concubinario al unirse a la concubina, ya que considero, que - la finalidad de que el concubinario, desee establecer una relación concubinaria, no es porque vea únicamente la satisfacción sexual que pueda ofrecerle una mujer, sino lo que pretende el concubinario, es establecer una verdadera familia, y tal vez - lo único que lo hace ser diferente es que dicha relación no se formalizara ni se haga en forma solemne, como lo es la relación matrimonial.

De lo mencionado en el párrafo que antecede tenemos otro elemento del concubinatio, el cual consiste en que éste, al establecer el concubinatio, busca que este no sea en forma solemne y que quede al margen de la ley en cuanto a las formalidades que la misma señala para el matrimonio, tal vez, el concubino así lo prefiera por evitarse una serie de requisitos enojosos, trámites que se hacen en forma lenta para contraer matrimonio, y también porque el concubinatio no genera ninguna erogación económica por parte del concubino, caso contrario en el matrimonio que además de tantos requisitos que se piden para poder casarse, se debe de pagar una cantidad para que puedan casarlo.

También el concubinatio, refiere esta relación concubinaria, por el hecho de que no se une por una acta matrimonial con una mujer en forma duradera, ya que esta visto que a diferencia del matrimonio, en el concubinatio éste puede disolverse a la voluntad de los concubinarios, ya sea por el concubino o la concubina, o de ambos si así deciden disolver el concubinatio, en cambio en el matrimonio, el cónyuge debiera de esperar a que un juez de lo familiar o el juez del registro civil, ya sea el primero en el caso de los divorcios necesarios o voluntarios, y el segundo en el caso del divorcio administrativo, lo separe mediante una resolución judicial o mediante un agregado en el acta de matrimonio, para que el esposo pueda estar separado legalmente de la cónyuge y esto también genera un desembolso económico, en cambio en el concubinatio como ya quedó establecido en este mismo párrafo, la terminación del mismo no genera ningún gasto para disolverlo y que cada uno de los concubinarios pueda hacer lo que desee con su vida, ya que no deberán esperar ningún fallo judicial para que pueda casarse o pueda formar otro concubinatio.

También se puede manifestar que de acuerdo con el artículo 1635 del Código Civil, el concubinario o la concubina no se puede llamar así mientras no cumpla por lo menos cinco años de vivir en concubinato, o tener descendencia lo cual me parece que no debería de ser, considero que debe de establecerse que se es concubinario o concubina desde el momento en que se constituye el concubinato, y que esté se ira consolidando conforme vaya pasando el tiempo, y obviamente con los hijos -- que se lleguen a procrear entre los concubinarios.

Otro requisito y que no se contempla ni en nuestra legislación ni en la doctrina, es la edad para poder constituir un concubinato, ya que si por ejemplo, en el caso de menores de edad que viven juntos, sin estar casados y que inclusive sin permiso de los padres, ni de ninguna autoridad que autorice esa unión, como podíamos llamarle a la misma, si basándonos a los requisitos del matrimonio y referente a la edad para contraer matrimonio, el cual es de dieciocho años cumplidos -- en la pareja, y en caso de ser menores deberan tener el hombre dieciseis años y la mujer catorce, y para que estos puedan -- contraer nupcias deberan de tener el consentimiento de los padres o abuelos, de la autoridad que en el Código Civil se señalan, y sin estos permisos no podrán casarse, entonces en los -- menores de edad que viven en concubinato, como deberá de considerer esa relación en base a lo que ya se ha dicho, respecto a los menores en el matrimonio, considero que es necesario que -- se establezca en el código civil, lo concerniente a la edad para que se pueda constituir un concubinato, y lo cual lo manifestare en forma más concreta en otro punto de este mismo capítulo.

Por lo que respecta a la concubina, considero que se

puede definirse en la forma siguiente: La concubina es la mujer cuyo estado civil es de soltera, divorciada o viuda, y que acepta unirse en concubinato con un hombre en su mismo estado civil con quien desea integrar una familia, y sometiendo a las consecuencias legales que la ley atribuye a los concubenarios.

Esta definición es desde mi particular punto de vista y antes de entrar a un análisis de la misma expondre la definición que nos da la Real Academia de la Lengua Española de lo que es la concubina, y dice: "Concubina. (del Latin *concuoña*) f. Mujer que vive en concubinato".(74)

De esta definición,, considero que no hay problema en virtud de que de la misma podemos remitirnos a la definición para conocer los requisitos que la doctrina nos señala respecto a a lo que es el concubinato y por lo mismo conocer que requisitos son los que debe de reunir la concubina para que pueda llamarse así.

En el diccionario jurídico de Rafael de Pina, define a la concubina, de la manera siguiente: "Concubina. Mujer que vive en concubinato."(75)

De esta definición y para no caer en repeticiones se debe de estar el comentario hecho en la definición de la Real Academia Española.

En el diccionario de legislación y jurisprudencia Escriche, que define a la concubina de la forma siguiente: "Concu

(74)REAL ACADEMIA ESPANOLA. Op., cit. Pág. 375.

(75)PINA RAFAEL DE. Op., cit. Pág. 177.

bin. La manceba, o la mujer que vive y cohabita con un hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres o solteros y pudiendo contraer entre si legítimo matrimonio, ..., se llama también concubina cualquier mujer que hace vida maridable con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos.- La concubina entre los romanos casi no se diferenciaba de la mujer legítima sino en el nombre y en la dignidad, de modo que por eso se llamaba mujer ménos legítima; y así como por el derecho romano no era lícito tener á un tiempo muchas mujeres, tampoco se permitia tener juntamente muchas concubinas.-"

"... Las concubinas estaban privadas de la dignidad y ventajas que gozaban las mujeres anlazadas con los vínculos del matrimonio, y sus hijos no eran ante la ley sino hijos de la naturaleza, llamados hijos naturales, sin poder heredar mas que la sexta parte de los bienes del padre."(76)

De esto que ha quedado manifestado, se señala las condiciones que una mujer debe de tener para poder ser considerada concubina, tal vez lo único que no se contempla es el hecho de que también pueden ser concubinas las divorciada y las viudas y no únicamente las solteras.

De la definición propia que expuse al principio, se puede decir lo mismo que señale con relación al concubinatio, rescatando tal vez de la misma, el hecho de que se impone la voluntad de la concubina, para que ésta acepte integrar una familia, pero desprendiéndose la cualidad de que no va implícita

(76) ESCRICH. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Novena edición. Librería de Rosa y Bouret. París. 1863. Pág. -- 478.

mo un factor primordial la relación sexual, sino que si la mujer acepta vivir en concubinato, es con la idea de formar una verdadera familia, y no una relación pasajera, sino una unión que sea duradera, y cuyo fin primordial sea el de integrarse a la sociedad como si fuera un matrimonio, con las limitaciones que la ley establece para estos casos.

Esto es lo que se puede decir de la concubina, ya que agregar más sería tanto como repetir lo mismo que se expuso en el concubinario, ahora bien, de esta unión entre concubinarios, también se va a derivar los hijos, que durante un buen tiempo se le llamarán hijos naturales, y que ahora nuestra legislación contempla como hijos nacidos fuera de matrimonio, y a los cuales los contempla en un capítulo de nuestro Código Civil, y tratándose de los nacidos en el concubinato, el artículo 383, del ordenamiento referido, dice de los hijos que se presumen de los concubinarios, y el artículo 324 de esta misma ley, nos expresa de los hijos nacidos de matrimonio y que se presumen hijos de los cónyuges, y tanto en los hijos nacidos del concubinato y los nacidos del matrimonio, en estos artículos antes citados nos dicen lo mismo con respecto a los hijos, es decir en cuanto a los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados a la celebración del matrimonio o los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, son hijos del cónyuge y la cónyuge, al menos se presume esto, y en cuanto a los hijos nacidos del concubinato se expresa que se presumen hijos concubinarios a los nacidos después de los ciento ochenta días, contados desde que se comenzó el concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que ceso la vida común entre los concubinarios, entonces se puede concluir, que en ambos casos, son los hijos contemplados por igual ante la ley civil en relación al tiempo de su concepción,

y si se hace un análisis comparativo de los hijos nacidos tanto en matrimonio como en concubinato, se sacará en conclusión que es lo mismo lo que la ley contempla con respecto al nacimiento de éstos, entonces, cual es el caso de establecer una diferencia entre los hijos de matrimonio y del concubinato, llamarlos legítimos o ilegítimos, si ambos nacen de familias interradas por un hombre y una mujer, y las parejas tanto en el matrimonio, como en el concubinato, tienen derechos y obligaciones, que sean limitadas en el concubinato, no debe de afectar este hecho a los hijos, entonces deberá al menos desde mi punto de vista, -- quedar en el mismo rango, tanto los hijos de matrimonio, como los hijos nacidos del concubinato.

En el diccionario jurídico Escriche, se define al hijo natural, y con respecto de éste, se manifiesta lo siguiente: "Hijo Natural, El hijo habido fuera de matrimonio de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción o al nacimiento."

"I. Según el derecho romano, no era hijo natural sino precisamente el nacido de concubina que fuese única y sola y habitase en calidad de tal en la misma casa del padre, siendo ambos libres o solteros y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio." "(No podían ser concubinas mujer virgen o viuda honesta) al hijo nacido de éstas se le llamaba bastardo; al de mujer pública se le denominaba mancer."

"Según en el derecho de las partidas,..., se entiende igualmente por hijo natural el procreado en barragana o concubina libre ó soltera, que sea una sola y no virgen ni viuda honesta, por hombre también soltero que al tiempo de la concepción no hubiese casado con ella. Solo hay una diferencia entre el de-

recho romano y el de las partidas, en cual consiste en que la circunstancia que el primero exige de que la concubina haya de habitar en la casa del que la tiene no se encuentra expresamente señalada en el segundo."

"III. Para que el hijo tenido por natural, no basta que el padre y la madre hayan podido casarse entre sí justamente sin dispensa en la época de la concepción ó del nacimiento, sino que además es necesario, ..., que el padre le reconozca por suyo únicamente en la ley de Toro. Esta condición del reconocimiento no se exigía en el derecho romano ni en el de las partidas, ni tampoco era en ellos indispensable; pues habiendo de vivir la concubina en la casa y compañía del concubinario ó estar ligada con este de manera que no se dudase que era su concubina se presumía por ley que el hijo nacido de la concubina era hijo del concubinario, y esta presunción era bastante para fijar su estado."(77)

De lo anterior, podemos manifestar lo siguiente, a pesar de la fecha en que data el diccionario del cual fue extraída la misma (1863), nos da una delineación adecuada de lo que es un concubinato, al decirnos que son hijos del mismo los nacidos por una pareja libre de matrimonio, pero sin impedimentos para poder contraerlo en el momento de la concepción.

Sin lugar a dudas y en la misma definición se establece, que durante el Imperio Romano, se daba el nombre de hijo natural, a aquellos nacidos de una mujer que no hubiese sido ni virgen ni viuda honesta, es decir que debería de ser una mujer libre de matrimonio, pero que hubiese fracasado o más bien di-

(77) ESCRICHE. Op., cit. Págs. 775 y 776.

cho, una mujer que se hubiese acordado con otro hombre, y que en un momento dado deseara establecer una relación más duradera y así era el del concubinato, por lo tanto, si no era en estas circunstancias no podía establecerse el concubinato con respecto a la mujer, así mismo fue en España, con la barraganía, en donde al igual que en Roma, no podía formar un concubinato la mujer soltera que fuese virgen o una viuda honesta, esto es comprensible, en virtud de la época en que se ubican las mismas, en que la mujer era simbolo de honestidad y de castidad, de un ejemplo para sus hijos, y por lo tanto no podía ni se debía, exponerla a una unión inferior al matrimonio como era el concubinato, para integrar una familia.

Tal vez lo más rescatable de esta definición respecto a los hijos nacidos del concubinato, tanto en el derecho romano como en España con la barraganía, es el hecho de que bastaba -- que la concubina estuviera viviendo con el concubinario, para que se presumiera que los hijos eran del concubino, sin que fuese necesario el reconocimiento de éste para tal efecto, ya que esto a mi modo de ver, representa un paso adelante en beneficio de los menores del concubinato, en virtud de que con ello, en la actualidad se evitaria el tener que investigar la paternidad por parte de los hijos.

Una vez reconocido los hijos, éstos tienen el derecho a ser alimentados por quien lo reconozca, a llevar sus apellidos y a la porción hereditaria.

4.1. LOS PROS Y CONTRAS DEL CONCUBINATO. En este punto hare un análisis de los pros y los contras que se presentan en el concubinato, y empezare por estudiar los factores en

favor que pueda desprenderse del concubinato.

A mi modo de ver, uno de los factores favorables en el concubinato, es el hecho de tanto el hombre como la mujer, que estando libres de matrimonio, pudiesen unirse y establecer una familia evitando los trámites burocráticos, que piden para contraer matrimonio, ya que basta en el concubinato que únicamente manifiesten su voluntad de internarse en éste por parte de un hombre y una mujer y que reúnan los requisitos que se establecen en el concubinato para que se este constituyendo el mismo.

Otro beneficio que ofrece el concubinato es el hecho de que al integrarse los concubinarios, éstos una vez que concurren en los requisitos que la ley señala, para que se considere formado el concubinato, tendrán derecho a darse alimentos en forma recíproca como queda establecido en el artículo 302 del Código Civil.

También otro beneficio que ofrece este tipo de relaciones, es que sin estar casados, los concubinarios pueden heredarse mutuamente siempre que estén dentro de los supuestos que establece el artículo 1635 de la ley civil que nos rige.

Otro factor en favor del concubinato es que en caso de los alimentos estos no se extinguen con la muerte del deudor alimentario, ya que los concubinarios tienen derecho a los alimentos por medio del testamento inoficioso, como queda establecido en el artículo 1368, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal.

Un beneficio que tiene la concubina con respecto a la

cónyuge, en que la primera cuenta con mayor tiempo para el cuidado de los menores, toda vez que la esposa está obligada en caso de trabajar de aportar el cincuenta por ciento en la manutención del hogar, en cambio en el concubinato la obligación de sostener los gastos del hogar recaen únicamente en el concubinario.

En el caso de las donaciones entre concubinarios, no pueden pedirse la devolución de las mismas, ya que no hay una ley que así lo exija, en cambio en el caso de los cónyuges estas pueden ser revocadas y por tanto deberán regresarse las donaciones que se hagan los cónyuges.

En cuanto a los bienes que obtengan los concubinos durante el tiempo que dure esté, y en caso de las cosas las vayan obteniendo a nombre de cada uno de los concubinarios, estos bienes serán de quien los obtenga, en cambio en el matrimonio, salvo que fuese por bienes separados, todos aquellos que ingresen a la sociedad conyugal tratándose de bienes muebles o inmuebles, se repartirán al cincuenta por ciento no importando quien obtuvo las cosas, en virtud de que la Ley así lo señala en el caso del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

Entre los concubinarios al no darse el parentesco por afinidad, pueden los concubinos volver a constituir un nuevo concubinato, aun con los parientes en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, del concubino al cual se está dejando, en cambio en el matrimonio no pueden los cónyuges contraer un nuevo matrimonio con un pariente del cónyuge del cual se separa, en virtud de que este tiene el impedimento legal, de poder contraer nuevas nupcias con un pariente del cónyuge del que se separa en virtud de que los afecta el parentesco.

por afinidad.

En el concubinato, también se tiene la ventaja que la unión se da como una simple unión entre un hombre y una mujer libre de matrimonio, en cambio en el matrimonio la obligación es la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, y esto último no se puede exigir a los concubinos.

Otro punto a favor del concubinato, es en relación a los hijos, en virtud de que al ser reconocidos estos tendrán derecho a llevar los apellidos de los padres aun cuando no estén casados éstos, a que los alimenten, al derecho de la porción hereditaria y cualquier otro beneficio que la ley señale en favor de los hijos.

En cuanto a la patria potestad de los menores nacidos del concubinato, la ejercen ambos concubinarios al igual que en el matrimonio, y está solo se pierde conforme a lo señalado por la misma ley y que tanto en el matrimonio como en el concubinato, la pérdida de la patria potestad es por los mismos motivos.

Lo expuesto anteriormente es en cuanto a las ventajas y beneficios que en un momento dado puede ofrecer el concubinato en comparación con el matrimonio y que es bastante ya que la mayoría de ventajas que contiene el concubinato, son en aspecto de responsabilidad que en el matrimonio no se pueden saltar, como es el caso de la aportación de la mujer en la manutención del hogar, o en el caso del parentesco de afinidad, y otra ventaja del concubinato con respecto al matrimonio es que en el primero una vez que se disuelve los concubinos pueden volver a constituir otro sin necesidad de dejar pasar un tiempo para tal efecto, en cambio en el matrimonio una vez que se han divorciado

Por lo expuesto en el artículo que se menciona en el párrafo anterior, si bien es cierto que los hijos concubinaros pueden tener una copia certificada de su acta de nacimiento, no así la concubina de la unión con el concubinario, por lo tanto únicamente podrá constituirse el patrimonio familiar en relación con los hijos nacidos en el concubinato, pero nunca en relación con la concubina.

También hay que señalar con respecto a los alimentos a la sucesión legítima y al derecho de exigir alimentos por el testamento inoficioso, tiene una desventaja tanto para el concubinario como para la concubina, ya que en caso de no tener el mínimo exigido por la ley (cinco años) en cuanto al tiempo de duración del concubinato o haber tenido descendencia, o en el caso de existir más concubinaros o concubinas, no se podrá exigir ni los alimentos, ni tampoco tendrán derecho a la sucesión legítima o al derecho de exigir los alimentos por medio del testamento inoficioso, ya que uno de los requisitos para que se puedan conceder estos efectos legales es precisamente que no existan más concubinaros o concubinas.

Una de las desventajas que considero que no debería de ser, pero que sin embargo y por desgracia se encuentra contemplada como un requisito del concubinato, es el término que debería de transcurrir para que el concubinato tenga validez que es el de cinco años, o de lo contrario no tendrá ningún efecto legal, en cambio en el matrimonio desde el momento en que se celebra el matrimonio, surte todos sus efectos legales que la ley señale.

Otra desventaja entre el concubinato y el matrimonio es en relación con el concubinario y el marido, en cuanto que -

do, descendiendo del cónyuge inocente y el culpable, deberán por ley dejar pasar un año y dos respectivamente (tratándose del divorcio necesario) y un año para ambos tratándose del divorcio voluntario y administrativo, por lo tanto encontramos que estos son factores que muchas veces se inclinan al concubinato, para formar una familia con respecto al matrimonio.

En las desventajas que ofrece el concubinato con relación al matrimonio señalare las siguientes:

En relación con los concubenarios, no se exige un domicilio, como en el matrimonio en el cual los cónyuges deberán tener un domicilio conyugal, y en el concubinato no tiene el concubinario obligación de tener un domicilio estable para constituir una familia concubinaria, ni se prohíbe a los concubinos a vivir en calidad de arrimados con algunos parientes tanto del concubino o de la concubina, y en cambio en el matrimonio en caso de vivir en calidad de arrimados con algunos de los parientes del cónyuge o la cónyuge, la ley no tendrá por establecido el domicilio conyugal.

Otro factor en contra que tiene el concubinato en comparación con el matrimonio, es que el primero no puede formarse un patrimonio familiar, en comparación con el matrimonio y esto queda de manifiesto con lo que expresa el artículo 731 fracción III, del Código Civil, en la que manifiesta que para que se pueda constituir el patrimonio familiar deberá de comprobar: "III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil."78

tionario de respuestas optativa, y de las cuales se sacan conclusiones interesantes sobre el concubinato.

El interrogatorio consistió en ocho preguntas a saber

1. SABE LO QUE ES EL CONCUBINATO: SI NO
2. SABE CUALES SON LOS REQUISITOS DEL CONCUBINATO: SI NO
3. CUAL CREE QUE SEA EL OBJETIVO PRINCIPAL DEL CONCUBINATO:
 - A) INTEGRAR UNA FAMILIA
 - B) TENER UNA RELACION SEXUAL PERMANENTE ENTRE DOS CONCUBINOS
4. CREE QUE EL CONCUBINATO ES CONTRARIO A LAS BUENAS COSTUMBRES: SI NO
5. CREE QUE EL CONCUBINATO ES CONTRARIO A LA MORAL: SI NO
6. CREE QUE EL CONCUBINATO DEBERIA DE IGUALARSE AL MATRIMONIO EN CUANTO A DERECHOS Y OBLIGACIONES: SI NO
7. LE GUSTARIA VIVIR EN CONCUBINATO: SI NO
8. QUE RELACION ES MAS ESTABLE: EL MATRIMONIO EL CONCUBINATO AMBOS NINGUNO.

De las cincuenta entrevistas hechas a los hombres, - en relación de la primera pregunta, cuarenta y cinco declararon saber lo que es el concubinato y cinco no, lo que nos da un porcentaje del 90%, es decir que es mayor el número de personas -- que al establecer esta unión están consientes de cual será su - situación jurídica como concubinos, pero también debo aclarar - en relación con la segunda pregunta en la cual solamente veinti tres personas declaran saber cuales son los requisitos del concubinato, y lo que da un porcentaje del 46%, lo cual en relación con la primera pregunta, nos da como consecuencia que no es verdad que saben los entrevistados que es el concubinato, ya -- que la mayoría de los mismos, manifestarán que el concubinato - es el juntarse con una mujer para convivir, lo cual es cierto, pero no es propiamente conocer los requisitos del concubinato.

En la tercera pregunta un setenta por ciento declaró que el objetivo principal del concubinato es el integrar una familia, con lo que queda claro que el concubinato se maneja como una opción distinta al matrimonio para formar una familia.

En cuanto al hecho de que pensaban si el concubinato era contrario a las buenas costumbres, el 22% declaró que sí, entonces quiere decir que la mayoría (78%), está de acuerdo en el hecho de que el concubinato no contraviene a las buenas costumbres.

El 80% de los cuestionados (40 personas), estuvieron de acuerdo en que el concubinato no es contrario a la moral, en relación a la sexta pregunta, 37 personas (74%), manifestaron afirmativamente que el concubinato debería de igualarse al matrimonio en cuanto a los derechos y obligaciones que la ley establece.

En cuanto a si les gustaría vivir en concubinato 38 entrevistados contestaron afirmativamente, es decir que el 76% desearía convivir con una mujer en unión concubina.

En la octava pregunta, de que relación era más estable el 32% manifestó que el matrimonio, el 42% que el concubinato, el 16% manifestó que ambas situaciones de integración familiar, son estables, y solo el 10% considero que ninguna de estas formas de integración familiar es estable.

Lo interesante de estas entrevistas son que 48 de los entrevistados son católicos y dos mormones, es decir que ya esta más arraigada este tipo de uniones entre las personas creyentes, las cuales anteriormente nunca pensaban en unirse sin el -

matrimonio ~~reforzado~~, pero las necesidades imperantes en la actualidad han originado que ya no se vea como un pecado el vivir en concubinato.

Entre los entrevistados diez eran casados y de los -- cuales cuatro manifestaron su deseo de vivir en unión libre, o ce de los cuestionados conviven en concubinato y solamente uno de ellos no desea vivir en unión libre, pero no puede separarse porque manifesto querer demasiado a su concubina y por lo tanto aceptar la voluntad de la misma de vivir en esta unión. De los veintinueve solteros solamente cinco de ellos no estan de acuerdo en vivir con una mujer en unión libre, es decir que de los solteros el 18% aproximadamente es el que desea unir su vida en matrimonio con una mujer.

En cuanto a las edades de los entrevistados ocho fueron menores de veinte años, treinta personas estaban entre los veinte y los treinta años, once de los cuestionados sus edades oscilaban entre los treinta y los cuarenta años, y solamente uno de ellos rebasa los cuarenta, con lo que podemos darnos cuenta que la edad de los entrevistados es la idonea para establecer una familia, y por lo tanto sus respuestas a las preguntas formuladas son validas de crédito por ser personas concientes y sabedoras de lo que dicen, sienten y desean en cuanto a la idea de como integrar su familia.

Entre las mujeres establecere que de las cincuenta -- personas entrevistadas el ciento por ciento de las mismas son católicas, es importante señalar esto por el hecho de que anteriormente y en especial las mujeres se dejaban llevar por sus ideas religiosas, pero integrar una familia y en otros casos a las tradiciones familiares de inculcar a las mujeres del hogar.

que su destino era contraer matrimonio y formar una familia, -- las edades de las cuestionadas van de menos de 20 años (10 mujeres), de los 20 a los 30 años (30 mujeres), de los 30 a los 40 años (3 mujeres), y mayores de 40 años (2 mujeres), por lo que al igual que los hombres las edades escogidas en las mujeres -- son las idóneas para que contestaran el cuestionario planteado, por ser personas con la capacidad suficiente para poder decir-- nir acerca de la forma en que desean integrar una familia, solamente aclaro, que una de las mujeres entrevistadas tiene 14 años de edad, y vive en unión libre, lo cual resulta realmente sorprendente no solo por la edad de la concubina, sino por el hecho de que presenta una situación que no contempla nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ya que legalmente en cuanto a menores de edad, se maneja únicamente la situación de los mismos para contraer matrimonio pero nunca se manifiesta nada -- con respecto a los menores que viven en concubinato, por lo tanto en este caso como se puede contemplar a esta menor de 14 años en su calidad de concubina, es o no es concubina, en virtud de lo anteriormente expresado.

Del cuestionario formulado a las mujeres contestaron de la siguiente forma:

En cuanto si sabían lo que es el concubinato, el 88%, contesto afirmativamente aclarando que su idea de lo que es el concubinato es el hecho de vivir con un hombre sin que medie un documento que los una legalmente; en cuanto a la segunda pregunta de si sabían cuales eran los requisitos del concubinato 34 de las entrevistadas manifestaron que no, es decir el 68% de -- las mismas desconocen realmente cuales son los requisitos, dicen en relación con la primera pregunta y esta segunda, saber -- lo que es el concubinato y lo cual resulta falso, tienen una i-

den de lo que puede ser pero es igual que en otras cosas legal--
les falta difusión de lo que es realmente el concubinato como
opción de integrar una familia.

De la tercera pregunta, de cual es el objetivo princial
de las uniones libres, 41 de las mujeres entrevistadas manifi
esta que era el de integrar una familia, es decir el 82% de --
las cuestionadas manejan el concubinato como una opción de congti
tuir una familia, y se apartan de ver al concubinato como una
forma de tener una relación sexual permanente entre los concubini
arios.

A la cuarta pregunta, de si el concubinato era contrari
o a las buenas costumbres, 40 de las cuestionadas (80%) manifi
esto que no, por lo que se puede decir que socialmente es bien
visto o al menos no se segregaba a las parejas que viven en concubi
nato.

La quinta pregunta de si el concubinato es contrario
a la moral, el 86% (43 mujeres) de las entrevistadas externo --
que no, es decir que a pesar de su condición de católicas no ---
piensan que el concubinato pueda ser inmoral, la unión libre en
la actualidad las mujeres la contemplan como un matrimonio de -
hecho que carece como muchas me lo dijeron de un documento que
nta a las personas, y que muchas veces al contraer matrimonio -
se pierde todo lo que dio origen a la relación conyugal.

En la sexta pregunta de si debería de igualarse el --
concubinato con el matrimonio en cuanto a derechos y obligacione
s, el 70% (35 mujeres) de las entrevistadas manifesto que si,
es decir que la mayoría de las cuestionadas unen criterio en --
cuanto a que el matrimonio y el concubinato deben de igualarse.

ante la ley.

A la séptima pregunta de si le gustaría vivir en concubinato el 52% manifestó que sí, por lo que aunque por escaso margen el concubinato es aceptado ya por encima del matrimonio para integrar a la familia, los factores para esta decisión son varios pero sin lugar a dudas los más relevantes son la situación económica de las personas en la actualidad, y el rehuir a las responsabilidades que implica el matrimonio.

La octava pregunta de cual relación es más estable, - el 32% (16 mujeres) manifestó que el matrimonio, el 30% (15 mujeres) expresó que el concubinato, notese el escaso margen que existe entre el matrimonio y el concubinato, el 28% (14 mujeres) respondieron que ambas uniones son igual de estables, que para que se de esa estabilidad más que nada radica en la pareja y no en la forma de integrar a la familia así lo entiende las personas que contestaron de esta forma, y solamente el 10% (5 mujeres) externo su idea de que ninguna de estas relaciones son lo suficientemente estables.

Lo interesante de estas entrevistas es como lo señala en el párrafo con que inicio las entrevistas de las mujeres es el hecho de que una menor de 14 años ya viva en unión libre y su situación no este contemplada jurídicamente, otro hecho es que de 14 mujeres casadas, 6 desean vivir en concubinato y que si se casaron fue en contra de su voluntad, o por prejuicios sociales por parte de su familia, o porque según la tradición debían de casarse para poder formar su familia, de las que viven en unión libre (6 mujeres), dos desearían estar casadas, pero por el amor que profesan a su pareja y por no desintegrar su familia toleran convivir con su concubino en unión libre.

De las 28 mujeres solteras, 15 desearían casarse, es decir el 51% aproximadamente con las que están a favor del matrimonio, aunque este tipo de porcentajes resulta un poco restringido en virtud de que para poder sacar un porcentaje más real se requeriría de hacer una encuesta a nivel nacional posiblemente para saber cuantas mujeres viven en unión libre y cuantas solteras exclusivamente desearían unirse en concubinato con un hombre pero al menos nos da una idea de lo que piensan algunas de ellas.

En cuanto al porcentaje global uniendo tanto las cincuenta entrevistas de los hombres y las cincuenta entrevistas de las mujeres son las siguientes:

1. SABE LO QUE ES EL CONCUBINATO: SI 89% NO 11%
2. SABE CUALES SON LOS REQUISITOS DEL CONCUBINATO: SI 39%
NO 61%
3. CUAL CREE QUE SEA EL OBJETIVO PRINCIPAL DEL CONCUBINATO:
A) INTEGRAR UNA FAMILIA. 76%
B) TENER UNA RELACIÓN SEXUAL PERMANENTE ENTRE LOS CONCUBINOS
24%
4. CREE QUE EL CONCUBINATO ES CONTRARIO A LAS BUENAS COSTUMBRES:
SI 21% NO 79%
5. CREE QUE EL CONCUBINATO ES CONTRARIO A LA MORAL: SI 17% NO 83%
6. CREE QUE EL CONCUBINATO DEBERIA DE IGUALARSE AL MATRIMONIO EN CUANTO A DERECHOS Y OBLIGACIONES: SI 72% NO 28%
7. LE GUSTARIA VIVIR EN CONCUBINATO: SI 64% NO 36%
8. QUE RELACION ES MAS ESTABLE: MATRIMONIO 32% CONCUBINATO 36%
AMBOS 22% NINGUNO 10%

De los porcentajes obtenidos de las preguntas formuladas a las personas entrevistadas y cuyo objetivo principal era

el confrontar en el campo de la investigación a nivel personal el concubinato con el matrimonio, encontramos que la unión libre es aceptada por la mayoría de la gente en edad de formar una familia, pero lo realmente interesante de esta investigación de campo es el hecho de que ya se contempla al concubinato como un modo de constituir a la familia, y no solamente el de buscar una relación permanente sexual entre la pareja que conforma este tipo de uniones, sino que conviven como si fueran un matrimonio y tan es así que viven cerca de nosotros personas que viven en concubinato y que no se detectan porque su convivir diario es de un matrimonio, ya que por lo regular los concubinarios se tratan como marido y mujer, y por lo que contestaron los interrogados, en la mayoría de las veces suele ser más estable la unión libre, y tal vez así sea por el hecho de que el concubinato ofrece más libertad en cuanto a las responsabilidades que tienen los concubinos en comparación con los cónyuges, que por el hecho de contraer matrimonio, adquieren mayores responsabilidades que la ley les confiere, en cambio a los concubinarios no se les dan tantas obligaciones por lo tanto es que se prefiere al concubinato al matrimonio.

4.3. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEGISLACION SOBRE EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. En opinión personal considero que el concubinato debe de tener una legislación más amplia, en consideración a su importancia, ya que dentro de nuestra sociedad, se presenta el concubinato, como una de las dos formas reconocidas por la ley para integrar a la familia, siendo la otra el matrimonio, ya que el matrimonio religioso entra dentro del concubinato, en virtud de que el matrimonio civil, es el único que al ser debidamente contemplado por la ley, adquiere una mayor importancia el concubinato.

El concubinato que solo queda debidamente explicado en el capítulo de antecedentes, surge en el Derecho Romano, como una institución, considerada un matrimonio de orden inferior al matrimonio legal, que en ningún momento desvirtuaba la vida social de los concubenarios, el grado que se otorgaban derechos a los mismos, si bien no en la misma amplitud del matrimonio, - si en lo más elemental, como era el de la herencia, los alimentos, en el reconocimiento de los hijos, con los derechos que -- los mismos tienen por el hecho de ser reconocidos por el concubinario.

La concubina tanto en el derecho romano como en la trascendencia en España, tuvieron la virtud de darle la importancia que representaba la mujer dentro de la sociedad y sobre todo el hecho de que no se denigró a la concubina en la sociedad por el contrario se le dignificó al conferirle el grado de una esposa, aunque de menor importancia a comparación con la cónyuge legal, y con limitaciones en sus derechos, pero esto no era ninguna manera o motivo suficiente para que a la concubina se le hiciera menos en la comunidad donde vivía, por el contrario alcanzaba - el mismo rango que el concubinario, ya que se buscó que no fuera desproporcionada la unión concubinaría entre la pareja que - la constituía, también se presumían hijos del concubinario al - hecho de que estuviese viviendo la concubina en casa del concubino, esto únicamente en el derecho romano, tal vez lo que les faltó a estos derechos fue que no podían constituir concubinato las mujeres que fueran vírgenes o viudas honestas.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, y -- que actualmente sigue en vigor, contempla el concubinato aunque no con la debida importancia que éste representa, en virtud que el mismo en un principio se consideró exclusivo de la clase po-

popular, pero como a ido transcurriendo el tiempo, este modo de integrar una familia se hizo popular y fue siendo aceptado ya no únicamente por las clases populares, sino también por la clase media y aún por la clase alta, aunque en esta última en menor número de uniones en comparación con las otras clases.

Por lo mismo, se hace necesario que siendo el concubinato una forma de integrar una familia que ha ido adquiriendo fuerza en nuestra sociedad, legislar más ampliamente en esta figura jurídica, para que no se tome como un modo de libertinaje por parte del hombre y la mujer y darle la importancia que debe tener el concubinato por lo que representa dentro del Estado, como una forma de integrar a la familia, evitar que sea motivo de promiscuidad por parte de la pareja que cree que el concubinato es solamente una forma de tener relaciones sexuales, sin ningún compromiso, o en su caso una relación que durará solamente el tiempo que quieran los concubenarios cuando ya no se atraigan sexualmente, evitar también que haya tanto menor abandono por el hecho de una relación insegura entre concubenarios.

Es necesario entonces, darle su lugar real al concubinato en nuestra legislación, toda vez que considero que la actual norma jurídica que existe en el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, no lo contempla en la magnitud que se hace necesario al concubinato, por lo que propongo las siguientes reformas a este ordenamiento en materia de concubinato.

Propongo se integre un capítulo al título quinto del Código Civil para el Distrito Federal, que sería el onceavo, y el cual tratará únicamente sobre el concubinato, o en su caso, al igual que en los Estados de Hidalgo y Zacatecas, expedir un Código Familiar y el cual obviamente trataría de todo lo rela--

ciendo con las personas físicas, morales, domicilio, sobre el Registro Civil, sobre todas las actas, también sobre el matrimonio, esponsales, el concubinato, el divorcio, el parentesco, alimentos, filiación, patria potestad, adopción, tutela y en fin todo lo concerniente con la familia.

En el caso de no poder crearse un Código Familiar para el Distrito Federal, si al menos considero prudente dedicar un capítulo al concubinato y que partiría en primer lugar de establecer en el Código Civil para el Distrito Federal, una definición de lo que es la familia, y de ahí partir para crear los diferentes artículos que regularían el concubinato.

Se podría definir a la familia para el efecto del artículo propuesto como tal en el párrafo anterior, lo siguiente:

La familia es la institución jurídico, político, social, integrada por un conjunto de personas unidas entre sí por un parentesco que puede ser consanguíneo, de afinidad, adopción mismo que se deriva del matrimonio o del concubinato.

Con la definición de lo que es la familia entonces se podrá partir de la misma, para integrar otros artículos con respecto al concubinato, por lo que entonces se integrará otro artículo en el que se definirá lo que es el concubinato, y en mi opinión debe de entenderse por concubinato lo siguiente:

El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libre de matrimonio, sin ningún impedimento legal para constituirlo, y que de manera pública, pacífica, permanente hagan vida en común, como si estuvieran casados, y teniendo una duración mínima de seis meses, o procrearan hijos.

Considero de la definición expresada en el párrafo anterior, se debe de crear un artículo que regule la relación que suele haber cuando uno de los sujetos concubinos es casado y el otro libre de matrimonio, ya que este tipo de relaciones suelen dar, muchas veces por el desconocimiento de lo que es el concubinato, y otras veces por la idea que tiene la gente que desconoce nuestras leyes, y que piensan que pasado un tiempo que se separaron de su pareja con la que vivían en matrimonio y de la cual no se divorciaron legalmente, ya se extingue el matrimonio y este es un error común entre las personas que como ya dije desconocen nuestra legislación en materia de divorcio, y por tal motivo se hace necesario analizar esta situación y en consecuencia legislarlo mediante un artículo que manifieste sobre esto, y por lo que propongo el siguiente:

Estara afectado de nulidad relativa el concubinato -- cuando uno de los concubenarios este unido en matrimonio, pero separado de su cónyuge por lo menos trescientos días antes de haberse constituido el concubinato.

Toda vez que el concubinario que estando unido en matrimonio obtuvo sentencia judicial en la que se disuelve el matrimonio, el concubinato subsistira y en consecuencia tendra el mismo todos los efectos legales que la ley determine.

Por lo que respecta a los alimentos, propongo el siguiente artículo:

Los concubinos estan obligados a darse alimentos mutuamente, en los terminos que la ley disponga.

Los alimentos entre concubenarios considero que se de

deberan de otorgar conforme a la disposición que en seguida propongo.

Los concubinarios se otorgarán alimentos en el porcentaje que el juez de lo familiar determine, en los casos siguientes:

I. La concubina recibirá alimentos en caso de la disolución del concubinato, por parte del concubinario durante el tiempo que duro el mismo;

II. El concubinario recibirá alimentos de la concubina, siempre que ésta este en posibilidades de otorgarlos, y que el concubinario no tenga bienes suficientes para mantenerse o este impedido para trabajar.

Para que se puedan reclamar los alimentos deberan de reunir los requisitos señalados en la definición que del concubinato se manifiesta.

Por lo que hace a la terminación de otorgarse alimentos entre concubinos propongo lo siguiente:

Se extingue la obligación alimentaria entre los concubinarios en los casos siguientes:

I. Cuando la concubina o el concubinario lleven una vida contraria a la moral y las buenas costumbres.

II. Cuando el que esta obligado a otorgar los alimentos se encuentre imposibilitado de seguir cumpliendo con los mismos;

III. Cuando el concubinario o la concubina contraigan matrimonio o constituyan un nuevo concubinato;

IV. Cuando haya transcurrido el tiempo señalado por la ley para recibir por lo que hace a la concubina, y;

V. Cuando el acreedor alimentario ya no necesite los mismos en el caso del concubinatio.

También aclaro que lo que manifiesta líneas arriba es por lo que hace a los concubinarios, y que estoy de acuerdo con las disposiciones que se expresan en el Código Civil para el Distrito Federal en vigor en cuanto a los alimentos, y que lo manifestado es únicamente a aspectos no contemplados por la ley antes mencionada con respecto a los concubinos y el derecho de los alimentos entre éstos.

También agregaré con respecto a los alimentos entre los concubinos que el derecho a estos se extingue para efecto de ejercer la acción respectiva en un término de tres meses.

Prorongo por lo que hace al parentesco de afinidad lo siguiente:

El parentesco de afinidad se da por asimilación en el concubinato, y se da entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre la concubina y los parientes del concubinario. Este parentesco se da como impedimento para contraer matrimonio o un nuevo concubinato, entre el concubinario o la concubina con un pariente de cualesquiera de éstos en la línea recta sin limitación de grado ya sea ascendente o descendente.

Considero también que debe de especificarse la edad - que deben de tener tanto el hombre como la mujer para poder --- constituir el concubinato, por lo que propongo lo siguiente:

Pueden constituir el concubinato el varón que haya -- cumplido los dieciseis años y la mujer que tenga catorce años. No se necesitara ningún permiso de autoridad alguna o el consen- timiento de familiar alguno por el hecho de ser menores los que desean unirse en concubinato, bastara con que éstos manifiesten su voluntad de formar esté, y se hagan responsables en la medida de las disposiciones que la ley establece con respecto al -- concubinato.

En opinion personal a si lo considero, toda vez que - hay menores en esta situación que por diversos motivos no pue-- den contraer matrimonio y viven en concubinato, aún cuando no - han alcanzado la mayoría de edad, caso contrario a lo que dispo- ne el matrimonio en el cual, los menores no pueden contraer ma- trimonio si no se obtienen las autorización que el código civil establece para estos casos o en su caso deberán de tener la ma- yoría de edad para poder casarse sin necesitar ningún tipo de - autorización o consentimiento de persona ajena a éstos.

Propongo que el concubinato, se debe de dar a conocer mediante una autoridad o un fedatario público, para que pueda - tener las consecuencias jurídicas y en su caso pueda contabilizar el tiempo que debe de transcurrir para que se tenga por --- constituido el concubinato, y únicamente se aceptara el testimo- nio en juicio para acreditar el concubinato en el caso de que - alguno de los concubenarios no acepte comparecer ante una auto- ridad o fedatario público para inscribir dicho concubinato por_ lo que manifiesto lo siguiente:

Los concubinos podrán recurrir ante las autoridades que en seguida se mencionan para efecto de inscribir la constitución del concubinato, para que el mismo surta todos sus efectos legales:

I. Ante el Juez del Registro Civil, para que éste inscriba en el libro de actas de matrimonio, el concubinato que se constituye, con la comparecencia de ambos o de cualquiera de los concubinos;

II. Ante el Juez de lo Familiar, cuando cualquiera de los concubinos se negará a comparecer ante las autoridades que pueden inscribir o dar fe del concubinato que se constituye.

III. Ante cualquier notario público que de fe de la constitución del concubinato, y en el cual forzosamente deberán concurrir ambos concubinos.

Para efecto de la fracción I, en caso de que concurra uno solo de los concubinos, el concubino que dejará de asistir ante el Juez del Registro Civil, tendrá seis meses a partir de que se le notifique dicha inscripción, para poder impugnar dicho concubinato, ante el Juez de lo Familiar y en los términos que el código de procedimientos civiles establezca para tal situación.

Propongo también con relación a lo antes escrito lo siguiente:

El concubinato surtirá todos sus efectos legales, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que dicha unión tenga los requisitos establecidos en la definición que se hace del concubinato;

II. Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción o que se da fe del concubinato que se constituye ante la autoridad judicial, administrativa o fedatario público - para tal situación;

III. Señalar en la inscripción el régimen bajo el cual se inscribiera el concubinato y que puede ser en sociedad - conyugal, separación de bienes o mixto.

Hecha la solicitud de inscripción mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva cuando - sea ante el juez del registro civil, de la sentencia ejecutoriada tratándose del juez de lo familiar o de un testimonio cuando sea ante un notario público, surtiendo sus efectos retroactivamente al día cierto y determinado de iniciación del concubinato.

El patrimonio familiar, no debe de ser constituido exclusivamente por el matrimonio, sino que también debe de poder ser constituido por los concubinarios, ya que muchas veces esté es lo único con que cuentan tanto los concubinos como los hijos de éstos para la seguridad económica en su vida, por lo que respecta al patrimonio familiar, propongo lo siguiente:

El patrimonio familiar podrá constituirse en el matrimonio civil, como en el concubinato, y a solicitud de cualquiera de los cónyuges o concubinarios.

Tienen derecho a disfrutar todos los bienes que constituyen el patrimonio familiar, los cónyuges, los concubinarios

y los que dependan económicamente de éstos.

Deberán los concubinos acreditar el entronque familiar con la inscripción del concubinato, ya sea con la copia certificada expedida por el registro civil, con la sentencia ejecutoriada del juez de lo familiar, o el testimonio del notario público que dio fe del concubinato, esto por lo que hace a los concubinos, ya que el entronque con los hijos se hará por conducto de las copias certificadas de las actas de nacimiento.

Considero que los ordenamientos establecido para el matrimonio familiar, estan bien pero debe de establecerse que el mismo también podra ser constituido en el concubinato.

Propongo también algunas formas en que puede darse por terminado el concubinato, en razón a las propuestas que he venido haciendo y que son las siguientes:

El concubinato se termina por las causas siguientes:

I. Por el consentimiento mutuo de los concubinos. En este caso los concubinos concurriran ante el Juez de lo Familiar presentando un convenio en los términos que se presenta en el divorcio voluntario.

II. Cuando alguno de los concubinos contraigiese matrimonio.

III. Por la muerte de alguno de los concubinos.

Debe de obligarse al igual que en el matrimonio, a la concubina a abortar en la misma proporción que la esposa lo ha-

ce en el matrimonio, al sostenimiento del hogar, toda vez que la igualdad en los derechos del hombre y la mujer consagrados en la constitución, no son exclusivos del matrimonio, sino que dichos derechos de igualdad son aplicables en forma general al hombre y la mujer, en consecuencia deberá también aplicarse estos derechos a los concubinos, y por lo tanto esto se debe de ver reflejado en que la concubina debe de tener la obligación de participar en el hogar, no únicamente a lo que se refiere a los quehaceres de la casa y la educación de los hijos sino también con aportar la ayuda económica que sea necesaria y en porcentaje que pueda hacerlo para el sostenimiento de su hogar.

Si en el concubinato tiene el concubino varias concubinas, o la concubina varios concubinos a la vez, en las circunstancias que se señalan en la definición que propuse del concubinato, surge el problema de a quien de los concubenarios o de las concubinas debe de otorgarse los derechos o beneficios que la ley concede a éstos, por lo que a este respecto hago las siguientes propuestas:

Quando se disuelva el concubinato y existan varias concubinas en la situación establecida en la definición del concubinato, se obligara al concubinario en el caso de que las mismas no tuvieran hijos, a liquidar en su caso el patrimonio que hubiese hecho con cada una de las concubinas y en el caso de que hubiese de otorgarse alimentos a alumnas de éstas, estos se daran a la concubina con la que el concubinario hubiese inscrito el concubinato.

Quando existan hijos entre las concubinas, entonces se preferirá a la de mayor antigüedad, para poder otorgarle los derechos que tuviese conforme a lo establecido por la ley.

En el caso de los concubinarios, se referirá a aquél con el que la concubina haya inscrito el concubinato, y en el caso de existir varios concubinos a la misma situación se preferirá a aquél con el que hubiese tenido descendencia la concubina o al de mayor antigüedad.

Los alimentos no se extinguen con la muerte de quien está obligado a otorgarlos, por lo que en nuestro código civil hace referencia que podrá exigirse el derecho a los alimentos por medio del testamento inoficioso, y para tal efecto, se menciona que éstos pueden ser pedidos tanto por la concubina como por el concubino, siempre que estos reúnan los requisitos señalados por el artículo 1635 del ordenamiento citado, pero considero que los supuestos que dicho artículo menciona son demasiado obsoletos, por lo que de acuerdo con la definición que exprese de lo que es el concubinato, deberá únicamente adecuarse la fracción V, del artículo 1368 de la citada ley, y deberá establecerse como término mínimo para que se tenga por constituido el concubinato el de ciento ochenta días, o la procreación de hijos, y que dicha obligación se extingue cuando la concubina o el concubinario contraigan nupcias o un nuevo concubinato, o no lleven un modo honesto de vivir, y en el caso de que existan varias concubinas o varios concubinos en las mismas circunstancias de lo que es el concubinato, deberá de extarse a lo previsto para estos casos y que ya establecí en anteriores párrafos.

En la sucesión legítima igualmente deberá de extarse a los supuestos a que hice referencia en el párrafo anterior y ajustarse el artículo 1635 del Código Civil, a los supuestos en la definición que hice del concubinato para determinar cuando se ha formado el concubinato y en el caso de existir varios con

cuando a un concubino se le atribuya el estatus de lo propuesto re-
sultando de sus y que va a exponer en párrafos separados.

Los hijos nacidos del concubinato, considero que si-
guen siendo discriminados en su calidad de hijos, toda vez que se
les sigue distinguiendo, al darles el calificativo en nuestro -
código civil, de hijos nacidos fuera de matrimonio, y en este -
aspecto considero que no debería de distinguirse ni a los hijos
de matrimonio ni de concubinato.

Por lo que propongo que se igualen a los hijos del ma-
trimonio y del concubinato, que al final de cuentas integran una
familia, que ha sido constituida de formas distintas pero --
permitidas por la ley ya que tanto el matrimonio como el concu-
binato estan regulados en el código civil, por lo que no me ex-
plico por que nombrar a unos hijos de matrimonio y a los otros
hijos nacidos fuera de matrimonio, siendo que al concubinato se
le ha considerado por varios autores, así como en varias legis-
laciones como un matrimonio de hecho, al grado que se ha equipa-
rado al concubinato con el matrimonio, y siendo esto así enton-
ces no debería de existir la diferencia en el trato de los hi-
jos del matrimonio y del concubinato.

Pronongo entonces que: Los hijos nacidos de matrimo-
nio como de concubinato no recibirán ningún tipo de calificati-
vo que distingan su procedencia al nacer, en virtud de que és-
tos son iguales para la ley, ante la familia, la sociedad y el
Estado.

Considero tambien con respecto a los concubinatarios --
que se negarán a reconocer a sus hijos, proponer lo siguiente:

Se presume que es hijo del concubinario y aquel que nace de la concubina y la cual esta viviendo en el mismo hogar con el concubino a la hora del nacimiento y bastando que los concubinaris tenzan viviendo en dicho hogar un mínimo de seis meses.

Con lo expuesto en el párrafo anterior y en el supuesto que pueda inscribirse el concubinato, se podrá registrar al menor con el comprobante de la constitución del concubinato y para que no se aproveche esta situación por parte de la concubina, se dejará al concubinario la acción de investigar la paternidad y teniendo para ejercer esta acción un tiempo perentorio de seis meses.

Estoy de acuerdo que una vez que sean reconocidos los hijos, éstos tienen el derecho a llevar el apellido de los padres, así como éstos le proporcionen los alimentos que la ley estipula para estos casos, y así mismo se le da el derecho a la porción hereditaria, y a los demás derechos que la ley le otorgue a los menores.

Estoy de acuerdo en lo que se refiere a los demás artículos que la ley contempla con respecto a los términos que menciona para presumir que son hijos del matrimonio y del concubinato, el derecho a investigar la paternidad, la forma del reconocimiento voluntario de los hijos y las otras medidas contempladas en el código civil.

Debe de mencionarse que todas las disposiciones que versen tanto sobre el matrimonio como del concubinato son de orden público y de observancia obligatoria.

Debe de ampliarse la actual legislación existente -- en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en lo referente al concubinato, ya que el mismo se ha incrementado en su aceptación como una forma de interacción familiar, por lo que resulta un problema serio jurídicamente, y ha rebasado ya las limitaciones legales que se le han otorgado en la legislación civil, por lo que se hace necesario revisar si la actual ley es lo suficientemente amplia para frenar el concubinato en su crecimiento en relación al matrimonio, pues esta visto que últimamente la opción para constituir una familia es el concubinato y no el matrimonio.

Se hace necesario que al contemplar una posible reforma al concubinato, se considere está como una opción para intentar una familia, pero se amplie la obligación que tiene tanto el concubinario como la concubina, ya que al ser menor la obligación que tienen éstos en comparación con los cónyuges en el matrimonio se propicia que la pareja que desea formar una familia, prefiera al concubinato sobre el matrimonio por la razón de que el primero ofrecer menos responsabilidades en el hogar tanto para el concubino como para la concubina, y solamente por poner un ejemplo, diremos que la concubina no está obligada a contribuir en la manutención del hogar y en cambio la cónyuge si se le obliga a contribuir con el gasto del hogar.

Es necesario establecer si una relación en concubinato puede establecer un patrimonio familiar, y que en lo personal así lo creo, entonces debe de regularse este patrimonio al igual que se hace con el matrimonio.

Debe de establecerse cual es la edad mínima para que pueda un hombre y una mujer constituir un concubinato ya que -

al Código Civil para el Distrito Federal, no perjudica nada a este respecto, y al existir esta situación entonces debemos de suponer que una menor en posibilidades de concebir un hijo que de unirse en unión libre y llegado el momento de que tenga un hijo antes del término mínimo señalado por el artículo 1635 de ordenamiento citado, se estará consolidando esta unión.

Considero que el término de cinco años que se impone a los concubinos para que quede declarado existente el concubinato es excesivo, ya que desde el momento en que un hombre y una mujer deciden unirse en concubinato, aceptan todas las consecuencias que la misma genera, y por lo mismo desde el inicio de la relación socialmente es vista la pareja como si fuera un matrimonio, y si es así no se puede explicar porque ha de pasar cinco años para que se tenga por formado el concubinato. - Considero que el término ideal para que se constituya el concubinato es de seis meses como mínimo.

Es necesario que se reconozca en el concubinato al igual que en el matrimonio, el parentesco por afinidad entre los concubinos, pues también debe de ser causa de impedimento para contraer matrimonio o formar un nuevo concubinato, entre el concubino y los familiares en línea recta sin límite de grado de la concubina y viceversa.

Los hijos que nazcan de una unión libre, debe la ley de contemplarlos como hijos legítimos, otorgándoles los mismos derechos que los hijos nacidos de matrimonio, en virtud de que los menores son los menos culpables de la situación que viven los padres, y si nos ponemos a pensar que algunas personas con prejuicios sociales ven mal la unión libre, revierten ese sentimiento en los hijos de la pareja que vive en este tipo de u-

nión, por lo que se considera que debe de evitarse que los hijos nacidos del concubinato sufran esta segregación y para ello, - deben de considerarse a éstos con los mismos derechos de los hijos nacidos en matrimonio.

Debe de inscribirse el concubinato o al menos que tenga conocimiento una autoridad de la constitución de éste, - para efecto de que el término mínimo que señala la ley para que el concubinato surta efectos jurídicos se comute, y a la vez si se hace del conocimiento de una autoridad el concubinato, al igual que en el matrimonio, los hijos nacidos de esta unión podrán ser reconocidos y registrados con el documento que se exhiba en la cual consta el nombre del concubinario y la concubina, y de esta manera facilitar el reconocimiento de los menores.

El concubinato es una opción de integrar una familia por lo tanto debe de aclararse que podrán formar este tipo de uniones tanto los solteros, como viudos o divorciados que la misma no es exclusiva de los solteros, y que la unión libre -- puede ser constituida por pobres o ricos, es decir no es una relación exclusiva de un nivel social, sino que su aceptación y arraigo es a cualquier nivel social.

El concubinato como hasta ahora se conoce en nuestra legislación lo único para lo que ha servido, es para evitar -- que la pareja se responsabilice de su familia, creando que proliferen las relaciones promiscuas entre los hombres y mujeres, ya que con que manifieste el hombre o la mujer que vivan en unión libre para saber si se van a comprender, y de ser así se casarán, se propicie que abunden las madres solteras, y también se este aumentando niños sin padre y en ocasiones también

sin madre, toda vez que son abandonados al dar a luz por sus madres, y también se acrecienta el problema de los llamados niños de la calle, ya que muchos de éstos vienen de familias que viven en matrimonio o en concubinato.

El concubinato debe de contemplarse como un matrimonio de hecho, ya que si la pareja que ha decidido unirse en -- concubinato, su relación se hace pública y llevan una vida similar a la del matrimonio y lo único que les falta para ser legalmente cónyuges es la formalidad y solemnidad que caracteriza al matrimonio, no comprendo el porque debemos distinguir al matrimonio con el concubinato, si ambos son uniones y cuyo objetivo principal es el de integrar una familia, ya que el concubinato no se puede decir que sea el hecho de tener una relación sexual permanente entre la pareja, toda vez que si el objetivo principal del concubinato fuese está, se puede tener esa relación sexual sin cohabitar, bastará con que él o ella -- convivan sexualmente con una persona todos **los días** que así lo deseen y tener una relación permanente, pero lo que se hace en el concubinato es que no solo es la relación sexual, sino el -- cohabitar en armonía como si estuvieran casados.

Es necesario que se informe debidamente a la gente -- lo que es el concubinato y cuales son sus requisitos, ya que -- la gente cree que con el hecho de juntarse y vivir con una persona es el concubinato, y hay muchos casos en que cualesquiera **de los concubinarrios**, es casado pero que fue abandonado por su cónyuge y deciden unirse en lo que ellos creen ser un concubinato, y la realidad es que viven en adulterio, pero en la mayoría de los casos el supuesto concubinario o concubina tiene la idea de que pasado un determinado tiempo su matrimonio ha quedado disuelto y por esta razón si pueden formar un concubinato

o contraer un nuevo matrimonio, pero todos estos errores se --
por una falta de conocimiento de lo que es tanto el matrimonio
como el concubinato, también la mayoría se intera en una su--
puesta unión libre, estando casados pero abandonados por su --
cónyuge, pero en estos casos no se divorcian por los gestos --
que origina una disolución matrimonial ante la autoridad compe
tente, por lo que deciden unirse en lo que piensan es un concu
binato y que en realidad es un adulterio.

CONCLUSIONES

1. De manera general se dice que el "Concubinato, - es la unión de un hombre y una mujer, libre de matrimonio, y - que tienen por objeto establecer una relación sexual permanente.

2. El concubinato se considere un matrimonio de hecho y con efectos jurídicos limitados, el matrimonio es la institución jurídica con efectos jurídicos, amplios y cuyo fin es la interacción de la familia.

3. Entre las semejanzas del concubinato y el matrimonio tenemos principalmente el derecho a los alimentos y a heredarse mutuamente, y en las diferencias, el matrimonio es solemne y formal y el concubinato carece de solemnidad y de formalidades.

4. El concubinato ya se contemplaba en el Derecho Romano, y en el medioevo en España como una relación en la que únicamente se restringía a que la mujer que fuera virgen o viuda honesta no podía formar un concubinato y en cuanto al hombre debía ser soltero y únicamente podía tener una concubina. En el derecho contemporáneo en la mayoría de los derechos de otros países se contempla al concubinato como un matrimonio de hecho equiparado con el matrimonio de derecho.

5. El concubinato en el Derecho Mexicano, con excepción del Código Civil de 1928, que contempla ya el concubinato otorgándole ciertos efectos jurídicos a la concubina y a los hijos de la misma, en ninguno de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como de la Ley de Relaciones Familiares no contemlo

nada sobre el concubinato, y en la Ley del Matrimonio de 1959, menciona al concubinato como una causal de divorcio, ya que -- contemplo a esta como adulterio.

6. En el del año de 1928 en el Código Civil para el Distrito Federal, que contemplaba el concubinato otorgándole únicamente efectos jurídicos limitados a la concubina y a los hijos de ésta, y es con la reforma de los años de 1974 y 1983 -- que se le otorgan también efectos jurídicos al concubinario.

7. Los Estados de la República Mexicana contemplan el concubinato otorgándole ciertos efectos jurídicos en mayor o menor amplitud, con excepción del Código Civil de Oaxaca que no excluye nada al respecto.

8. Conforme lo establece el Código Civil los participantes son en el concubinato, la concubina, el concubinario y los hijos del concubinato.

9. Los beneficios que otorga el concubinato son varios pero considero que el mayor es las limitaciones en cuanto a las obligaciones de los concubinarior en este tipo de relaciones, y en cuanto a los contras que tiene el concubinato son las limitaciones que la ley le concede a este tipo de relaciones en sus efectos jurídicos.

10. De la investigación de campo que hizo el suscrito en un cuestionario para confrontar al concubinato con el -- matrimonio, según el porcentaje de las mismas, el concubinato es más aceptado que el matrimonio para integrar a la familia.

11. Las propuestas de reforma que propongo estan en-

camino es principalmente al modo de inscribir el concubinato - ante el Registro Civil, ante una autoridad judicial, notario público, una autoridad administrativa (delegado, síndico, presidente municipal).

12. El concubinato por ser una forma de interacción familiar, debe de pensarse, que al igual que el matrimonio, tiene consecuencias jurídicas inmediatas, por lo que considero - que el tiempo mínimo para admitir como constituido el mismo, desde mi particular punto de vista es de ciento ochenta días desde el momento en que se unan tanto el hombre como la mujer en concubinato.

13. Es necesario estipular cual es la edad mínima - que deben de tener las personas que deseen constituir un concubinato, si la mayoría de edad o bien la edad fisiológica en la cual tanto el hombre como la mujer ya están aptos para poder tener familia.

B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR GUTIERREZ ANTONIO. Bases para un anteproyecto del Código Civil uniforme para toda la República. (parte general, derecho de la personalidad, derecho de familia). Instituto de Derecho Comperado. México 1967.
- BECERRA. Derecho de la mujer y de los hijos. No tiene ningún dato de otros apellidos, editorial y país. Localizado en la biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. La Familia en el Derecho. Relación Jurídicas Conyugales. Primera Edición. Editorial Porrúa. México - 1985.
- ESTRADA ALONSO EDUARDO. Las uniones extra-matrimoniales en el Derecho Civil Español. Editorial Civitas. Segunda Edición. España. 1991.
- GALINDO GARNIAS IGNACIO. Derecho Civil. Primer curso. Parte General, Personas, Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- LOPEZ DEL CARRIL JULIO J. Legitimación de hijos extramatrimoniales. Roque de Palma editor. Buenos Aires. 1960.
- MIRANDA BASURTO ANGEL. La evolución de México. Primera edición. Editorial Herrero S.A. México. 1974.
- MORALES JOSE IGNACIO. Derecho Romano. Tercera Edición. Editorial Trillas. México 1992.
- FOMAR-ZURITA. Relaciones de Texcoco y de la Nueva España. Editorial Salvador Chavez Hayhoe. México 1941.
- RAMOS PEDRUZA ANTONIO. Conferencias: El divorcio y el Porvenir de la familia mexicana. Eusebio Gomez de la Fuente. México 1922
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1980.
- SANCHEZ MEDAL RAMON. Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa. México 1979.

SOUSTELLE JACQUES. la vida cotidiana de los aztecos. Fondo de -
Cultura Económica. México 1980.

D I C C I O N A R I O S

ESCRICH. Diccionario de legislación y jurisprudencia. Novena E-
dición. Librería de Rosa y Bouret. París 1863.

PINA RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Décima séptima edición.
Editorial Porrúa. México 1980.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Vigé-
sima primera edición. Editorial Espasa-Calpe.S.A. Madrid, Espa-
ña 1992.

C O D I G O S Y L E Y E S

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA-CALI-
FORNIA. Imprenta dirigida por José Batiza. México 1870.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA-CALI-
FORNIA. Edición Oficial 1906. (contiene el C.C. de 1884).

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Edición Oficial. Talleres gra-
ficos "La Prensa". México 1917.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Leyes y Códigos de -
México. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1988.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Segunda edición
Editorial Porrúa. México 1989.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Primera Edición. Editori-
al Porrúa. México 1990.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CONQUILA. Segunda edición. Edito-
rial Porrúa. México 1991.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA. Segunda edición. Edito-
rial Porrúa. México 1993.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. Segunda Edición. Edito-
rial Porrúa. México 1992.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1990.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Quincuagésima novena edición. Editorial Porrúa. México 1991.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1991.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1992.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. Editorial EDIPSA. México 1993.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1992.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. Décima edición. Editorial - Porrúa. México 1992.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO. Onceava edición. Editorial - Porrúa. México 1993.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1992.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. Periódico Oficial. Segunda Sección. 1993.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y PARA -- LOS ESTADOS DE...NAYARIT. Editorial Jose M. Cajica Jr.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON. Décima edición. Editorial Cajica. México 1993.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA. Segunda Edición. Editorial - Porrúa. México 1991.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. Tercera edición. Editorial Cajica S.A. Puebla, Pue. México 1993.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO. La sombra de Arteaga. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 49. 22 de noviembre de 1990. Anexo.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. Primera Edición. -

Editorial Porrúa. México 1989.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Segunda Edición
Editorial Porrúa. México 1992.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA. Cuarta
Edición. Editorial Cajica S.A. Puebla Pue. México 1992.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA. Sexta -
edición. Editorial Cajica Puebla, Pue. México 1993.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. Quinta
edición. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México 1992.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Cuarta edición. Edi-
torial Porrúa. México 1992.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. Tercera Edición. Edito-
rial Porrúa. México 1991.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Tercera edición. Edito-
rial Porrúa. México 1992.

CODIGO CIVIL Y DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN. Segun-
da edición. Editorial Porrúa. México 1991.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS. Primera edición. Editori-
al Porrúa. México 1988.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Texto integro tomado
del Diario Oficial y análisis crítico del Doctor en Derecho Er-
nesto Jiménez Mendoza. México 1984.

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS. Edición Oficial. Edito-
rial Cajica S.A. México 1986.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comenta-
da. Rectoría. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.
México 1985.